This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Laws
Codes
Mil
1881
HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 913 450

Digitized by Google

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

2239

52

JAN 24

Digitized by Google

Digitized by Google

Honduras. Laws, statutes, etc. Codes, Military
664
S 2

CODIGO

PENAL MILITAR

DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

TEGUCIGALPA
TIPOGRAFIA NACIONAL, CALLE REAL
1881

Digitized by Google

Digitized by Google

INFORME DE LA COMISION,

AL PRESENTAR EL PROYECTO DE CODIGO PENAL MILITAR, AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Señor Presidente:

La Comision encargada de redactar el Proyecto de Código Penal Militar, tiene el honor de poner hoi en vuestras manos su trabajo.

Las Ordenanzas de Don Cárlos III i la multitud de leyes, acuerdos i reglamentos emitidos con posterioridad a la independencia por los Gobiernos patrios, forman hasta estos mismos momentos, nuestra lejislacion militar.

Leyes atroces, escritas con sangre i fuego por los monarcas absolutos de Castilla, no pueden ser la regla ni la institucion de un pueblo libre: anacronismo viviente en nuestra época; chocante contrasentido con los principios fundamentales de nuestro derecho político, esas leyes han caido en completo descrédito: su inobservancia ha sido como un homenaje tributado por nuestra jurisprudencia usual a las inspiraciones, a las conquistas de la filosofía i a las luces i a los adelantos del siglo.

Remedio estéril para tamaño mal ha sido el enjambre de leyes incoherentes i casuísticas dictadas por nuestros Gobiernos, así como lo fueron en España, la multitud de reales ór-

Digitized by Google

574472

denes i aclaraciones posteriores, que forman con las Ordenanzas, algunos gruesos volúmenes; hacinamiento confuso de arbitrariedad i empirismo, que no obedece a ningun plan racional i filosófico, i donde ni el militar ni el jurisconsulto pueden encontrar luz alguna que los guie en laberinto tan inestricable.

Si se ha dicho, i con sobrada razon, que nuestra lejislacion civil era un cáos, quizá no haya un calificativo bastante propio, bastante enérjico para significar el estado de nuestra lejislacion militar.

¡I qué mucho, si hasta hace poco, mui poco tiempo, hemos ido a buscar soldados para formar nuestro ejército al fondo de las prisiones, a las sentinas del vicio, o en las arbitrarias i vejatorias levas forzadas, o en la *caza de hombres!* ¡I qué mucho, si hasta hace apénas dos años, que, en un arranque de osadía patriótica, inspirado por el mas profundo sentido político, fué decretado el *servicio militar obligatorio*, base racional i única, base esencialmente democrática, para formar un ejército de soldados ciudadanos, capaz de sostener el órden, la Constitucion i las leyes, i de defender la independencia i los sagrados fueros de la patria!

No habiendo ejército, ni medianamente organizado, nuestra lejislacion militar ha tenido que ser nula, frustránea o contraproducente.

Que Honduras ha sentido la necesidad de un ejército regular i respetable: que nuestras instituciones militares demandaban imperiosamente una completa i radical reforma, está probado por el afan de leyes i reglamentos sobre la materia, que han demostrado todos o casi todos nuestros Gobiernos; está probado por la luctuosa historia de nuestros infortunios, i está probado por la incompatibilidad, por la absoluta incompatibilidad de nuestras libres instituciones con la organizacion, con la penalidad i el procedimiento militar de las Ordenanzas españolas.

Es a vos, Señor Presidente, a quien estaba reservada la gloria de poner la primera piedra, hasta coronar con éxito

Digitized by Google

tan brillante como inesperado; el modesto pero necesario edificio de nuestras instituciones militares.

Entre esas instituciones culmina en uno de los primeros puestos el Código Penal Militar, que afianza i entona la disciplina militar por medio del oportuno i adecuado castigo de los delitos i faltas; que hace sensible al soldado a las ideas de la dignidad i del honor; que le hace cobrar aficion a la carrera, i desplegar en ella ese ardoroso entusiasmo, ese desprecio a los peligros i ese espíritu de subordinacion, que son el alma de la milicia, i que llevan los ejércitos a la victoria.

Plausible, mui plausible ha sido la idea de emitir un Código Penal Militar en armonía con nuestras instituciones, con nuestras costumbres i con la índole del ejército que acaba de formarse, con pasmo i asombro de todos, i en el cual se cifran la seguridad i la confianza pública, i las mas gratas esperanzas del patriotismo: el único lado vulnerable, sin duda, de tan feliz pensamiento, ha sido confiar a nuestra incompetencia, un trabajo que exije las mas altas dotes de intelijencia, de saber i de esperiencia.

En cambio, la Comision, para corresponder de algun modo á la señalada honra que se le ha dispensado, i como para suplir en lo posible la deficiencia de sus aptitudes, ha estudiado con la mayor atencion i detenimiento, no teniendo pretension alguna de orijinalidad, los diversos cuerpos de lejislacion militar últimamente emitidos en los Estados de Centro-América, en algunas Repúblicas del Sur, i en algunas naciones de Europa, para poder apropiar para Honduras lo mejor i mas adecuado.

Entre los diversos códigos que la Comision ha estudiado i comparado, se decidió á tomar para modelo de sus trabajos, el Código Penal Militar para el ejército del Reino de Italia, emitido en Florencia á 28 de Noviembre de 1869. Código Militar para una monarquía europea, pero monarquía inspirada en las ideas i en el derecho moderno, es incontestablemente de lo mas filosófico, científico i completo, al propio tiempo que de lo mas liberal i avanzado; tan liberal i avanza-

Digitized by Google

do, que la Comision no ha hecho mayores esfuerzos para poner en armonía el conjunto de sus disposiciones con nuestra liberal i avanzadísima Constitucion.

Dominan en el Proyecto dos ideas, dos principios capitales: 1.° La lei militar castiga, en lo jeneral, solamente los delitos militares cometidos por militares: 2.° La jurisdiccion militar no se estiende mas allá de donde están directamente interesadas la subordinacion i disciplina i la seguridad del ejército, i el éxito de las operaciones militares. Hacer triunfar el derecho comun del derecho privilejiado, realizando así uno de los principios fundamentales de nuestra Constitucion política, ha sido uno de los objetos, i talvez el principal, que la Comision ha perseguido en su trabajo.

Siguiendo el escelente método del código italiano, el Proyecto está dividido en dos partes: la primera, la parte sustantiva, trata de los delitos i de las penas: la segunda, la parte adjetiva, trata de los procedimientos.

El Proyecto considera tanto el estado de paz como el estado de guerra. I así divide tanto la primera como la segunda parte en dos libros. El libro primero de la primera parte trae las disposiciones comunes o jenerales relativas tanto al tiempo de paz como al tiempo de guerra: el libro segundo consigna las disposiciones especiales relativas al tiempo de guerra. El libro primero de la parte segunda trae las reglas del procedimiento penal comunes al tiempo de paz i al tiempo de guerra: el libro segundo establece el procedimiento especial, escepcional, para solo el tiempo de guerra.

Como es visto, la Comision poco o nada ha podido tomar de la lejislacion militar existente: el conjunto del Proyecto es una innovacion tan radical i completa, que impone a la Comision el deber de esplicar, aunque sea mui someramente, el plan, la estructura i las disposiciones mas importantes de un trabajo, que si no está llamado a alcanzar larga vida, servirá al ménos en lo porvenir, como base o punto de partida de nuestras instituciones militares.

La Comision espondrá, pues, los principales motivos del

Digitized by Google

Proyecto, i procurará dar alguna idea jeneral de él, por el órden de partes i libros en que está dividido.

PARTE PRIMERA.

Libro Primero.

Este libro define en jeneral el delito militar; establece i clasifica las penas militares; da reglas precisas, claras i sencillas para su aplicacion; define i enumera especial i detalladamente los delitos militares, imponiendo a cada uno la pena correspondiente; i por último trae disposiciones relativas a las personas estrañas al ejército, cuando éstas han cometido o concurrido a cometer con militares un delito militar.

En el establecimiento i clasificacion de las penas, el Proyecto ha obedecido a una elevada concepcion filosófica del objeto i fin de la penalidad militar, que a mas del ejemplo, debe inspirar en el soldado ideas de honor, de dignidad i decoro, haciéndolo así apto i capaz de servir útilmente en las filas de un ejército, digno de este nombre.

Las penas militares, pues, son de dos clases: unas que no hacen indigno al condenado de pertenecer al ejército, i otras, que el Proyecto aplica con mui prudente economía, i para ciertos delitos que revelan una perversion completa del carácter moral del hombre, que lo hacen absolutamente incapaz de servir en el ejército, i que lo privan de todos los honores, distinciones i pensiones que la lei acuerda al soldado honrado i pundonoroso que sabe cumplir con su deber.

Así, hai dos escalas distintas de penas: la muerte, que ni los principistas mas ríjidos han pretendido abolir en la guerra, figura a la cabeza de ambas: la muerte por fusilacion en el pecho, cuando se impone simplemente: la muerte por fusilacion por la espalda cuando se impone, previa degradacion. La índole diversa de los delitos á que se aplican estas penas, exije esta diversidad de ejecucion.

En cuanto a la duracion de las penas, el Proyecto ha

Digitized by Google

seguido el Código Penal comun: la reclusion militar no puede pasar de diez años, i cuando el culpable haya sido condenado por varios delitos, se le impondrán las penas correspondientes a las diversas infracciones, pero no podrá esceder el máximun de la condena de veinte años, aunque de ese tiempo esceda la suma de las penas impuestas por los varios delitos.

El Proyecto no es ni ha podido ser estraño a la teoría científica de las circunstancias eximentes, atenuantes i agravantes. En muchos casos se determinan i especifican esas circunstancias. Atendida la naturaleza de los delitos militares, difícil, mui difícil, por no decir imposible, seria reducir o clasificar el número de esas circunstancias, cuya variedad es ilimitada en el campo de los hechos. Hai necesidad, pues, de dejar a la prudente discrecion, al juicio i a la equidad de los tribunales militares, la apreciacion de las circunstancias atenuantes: en cuanto a las agravantes hai que atenerse al testo de la lei, pues seria sumamente peligroso dar ese poder discrecional a los tribunales.

El artículo 53 del Proyecto, establece: que siempre que concurran en un delito circunstancias atenuantes que no hayan sido espresamente escluidas o tomadas en cuenta para determinar la pena, podrá ésta disminuirse a la inmediatamente inferior en grado. I esta disposicion es tanto mas importante cuanto que las penas militares tienen toda la severidad necesaria para mantener la subordinacion i disciplina en el ejército, o para no malograr el éxito de una batalla o de cualesquiera operaciones militares.

La Comision, en las *Disposiciones Jenerales* del Proyecto, que tratan de las penas i de su aplicacion, i de la estincion o prescripcion de los delitos i penas, ha tenido mui en cuenta, al establecer reglas tan precisas, claras i detalladas, que el Código Militar será aplicado por militares, estraños por lo comun, a los estudios forenses, i a quienes no debe imponerse mas obligacion que la de conocer a fondo la lei militar, que es la regla de su instituto. Así la Comision cree firmemente, que aun en tiempo de paz, los tribunales milita-

Digitized by Google

res no tendrán mas que consultar su Código especial, para proceder i fallar en la casi totalidad de las causas.

Involucrar las disposiciones del Código Penal Militar con las disposiciones del Código Penal comun, tal ha sido el uso lejislativo corriente en los Estados americanos, que han acometido la tarea de revisar o modificar las instituciones militares coloniales. El código italiano ha prescindido por completo de semejante sistema, elevando un cuerpo de lejislacion aparte para el ejército, que en mui pocos casos se roza con la lejislacion comun. Esto hace verdaderamente inapreciable el modelo que ha seguido la Comision.

En cuanto a las disposiciones especiales, sobre delitos, la Comision entiende que en esta parte del Proyecto serán mui pocos los vacíos o deficiencias que una larga práctica pueda presentar. La traicion militar, el espionaje i el enganche, los delitos contra el servicio militar, la desobediencia, revuelta, motin e insubordinacion, la desercion, el soborno, el abuso de autoridad, las lesiones entre militares, la calumnia i la difamacion, la falsedad, la prevaricacion i la infidencia, la corrupcion, la venta, empeño o enajenacion de efectos militares, los hurtos, estafas i apropiaciones indebidas, el incendio i deterioro de edificios i obras militares; todos, todos, en fin, los delitos militares están especialmente previstos i penados en el Proyecto.

Como los delitos militares pueden ser cometidos por personas estrañas al ejército o en complicidad con militares, el Proyecto consagra el capítulo final de este libro, a establecer reglas jenerales de penalidad contra dichas personas, respetando siempre el gran principio de la unidad de fuero, i conciliando en lo posible las exijencias de la disciplina, con el derecho que tiene todo ciudadano para ser juzgado conforme a las leyes comunes.

Concluidas las disposiciones relativas tanto al tiempo de paz como al tiempo de guerra, el Proyecto pasa a establecer las disposiciones especiales relativas al tiempo de guerra, que son el objeto del

Digitized by Google

Libro segundo.

El estado de guerra i su cesacion serán declarados por decreto del Congreso o del Presidente de la República, segun el artículo 233 del Proyecto; pero cuando el territorio de un Departamento o de una division o subdivision militar, o el dependiente de una plaza de guerra, fortaleza o puesto militar, sean invadidos por tropas enemigas, o bien se hallen estas a una distancia menor de tres jornadas de marcha, entónces deberá aquel territorio o plaza de guerra, fortaleza o puesto militar, ser considerado en estado de guerra, si el Comandante de las tropas allí situadas, así lo hubiese declarado.

Esta es una atribucion o facultad de defensa concedida a los Comandantes militares cuando no puedan ponerse por cualquier evento, en comunicacion con el Gobierno; pero esta facultad cesa cuando el enemigo se haya retirado mas allá de tres jornadas ordinarias de marcha, o cuando haya cesado todo peligro.

El estado de guerra presupone una mayor amplitud de la jurisdiccion militar i mayor severidad en las penas aplicables conforme al Código Militar. Hai tiempos, hai lugares en que la intervencion de la justicia ordinaria no seria ni siquiera concebible: no podriamos imajinárnosla enmedio del tumulto de un ejército, funcionando en un campo de batalla, o viajando a través de los paises enemigos. Así, el Proyecto establece penas militares para ciertos delitos comunes cometidos por militares, i dispone que las que no se refieran espresamente al tiempo de guerra, se apliquen con el aumento de un grado cuando el delito haya sido cometido durante dicho tiempo.

En esta parte del Proyecto se preveen i castigan el incendio, la devastacion, el homicidio, las lesiones i los delitos contra la autoridad pública, el estupro, el rapto i otros actos deshonestos, el salteamiento, la rapiña, el saqueo, las imposi-

Digitized by Google

ciones o exacciones arbitrarias, el pillaje, el hurto i las estafas o fraudes, el falso testimonio i el soborno de testigos, i por último, el motin o revuelta de prisioneros de guerra. Como es visto, todos estos delitos pueden cometerse en los campamentos, en las marchas i en los paises enemigos, a donde la justicia ordinaria, por mas que algunos sean delitos comunes, seria impotente o imposible, i no iria mas que a menoscabar el órden, la disciplina i subordinacion del ejército.

Las disposiciones de este libro relativas al tiempo de guerra, son tan claras i precisas, i tan apropiadas a tal estado, que la Comision entiende que bastará apénas sean leidas para ser comprendidas i aplicadas.

Conocidos los rasgos mas salientes del Proyecto en la parte primera, es llegado el momento de esplicar, i esplicar con alguna estension, las disposiciones de la

PARTE SEGUNDA.

Libro Primero.

Es en esta parte, donde el Proyecto se aparta mas de lo existente: nueva es la organizacion de los tribunales militares: nuevo es el sistema de la competencia, o de la jurisdiccion militar: nuevo es el procedimiento; i nueva es, en fin, toda la teoría, todos los principios en que descansa la lejislacion procesal adoptada.

Una larga esperiencia ha probado que los consejos de guerra i el procedimiento militar a la española, dan mui pocas garantías de acierto i de imparcialidad en los juicios: la organizacion de tales tribunales i lo irregular i anómalo de los procedimientos, no pueden coexistir con los principios fundamentales del gobierno libre. Así, en este punto, es donde la reforma de nuestra defectuosísima lejislacion militar, estaba mas imperiosamente reclamada.

La Comision no ha vacilado en constituir los tribunales

Digitized by Google

militares de la manera mas liberal e independiente, i en dar al procedimiento militar toda la amplitud, toda la solemnidad del debate oral i público; medio sin duda el mas eficaz de obtener seguro i ejemplar castigo de los delitos, i de que la inocencia salga depurada i triunfante, no solo ante el criterio estrecho de la lei, sino ante el gran criterio de la opinion pública. Este procedimiento entre militares es tanto mas necesario i conveniente, cuanto que estimula en alto grado las ideas de honor, de dignidad, i las justas aspiraciones de fama i de renombre que deben formar el carácter del soldado.

Segun el Proyecto, la justicia penal militar se administrará por jueces de instruccion, por tribunales militares territoriales, por tribunales militares cerca de las tropas concentradas, i por el tribunal supremo de guerra.

En todas las cabeceras de Departamento i en los puertos, cuando el Presidente de la República lo crea necesario, habrá un tribunal militar permanente: este tribunal se compondrá del Comandante de armas del Departamento o del puerto, que será su presidente, i de dos jueces, que tendrán por lo ménos el grado de segundo Comandante.

Para cada tribunal militar se nombrarán tres jueces suplentes, que serán por lo ménos Capitanes. Este número al parecer crecido de jueces suplentes tiene dos objetos: es el primero, que cuando el tribunal supremo de guerra casa en la forma las sentencias de los tribunales militares territoriales, los jueces suplentes tienen que formar el tribunal, para continuar conociendo en la causa que ha motivado la sentencia de casacion: los jueces que suscribieron la sentencia casada no pueden ser imparciales, i la delicadeza i el honor que en el militar son lo primero, aconsejan su separacion; i es el segundo, que como el número de oficiales superiores en servicio activo en los Departamentos, es mui escaso, pueden con frecuencia los jueces propietarios ausentarse, pues su nombramiento no les obliga a residencia fija.

Ademas, la Comision entiende, que nuestras instituciones militares deben ser cátedra i enseñanza, para que lleguen

Digitized by Google

a penetrar en el espíritu del ejército. Miéntras mas oficiales se vean obligados a conocer i practicar la lei militar, mas pronto se obtendrá este importante resultado.

En cada tribunal militar habrá un Fiscal militar i un sustituto o suplente. La intervencion del ministerio público en los juicios militares es a todas luces esencial, supuesto que, la accion penal por delitos militares es siempre pública, i se ejerce de oficio. No desconocieron esta verdad las Ordenanzas españolas, estableciendo un fiscal para los juicios militares, que asumia el carácter de juez en el sumario, i de parte acusadora ante los consejos de guerra.

El nombramiento de los jueces, propietarios o suplentes, i el de los fiscales militares, se hace por el Presidente de la República: el cargo de los jueces es permanente, como una garantía de independencia, i dura un bienio desde la fecha del nombramiento. Se ha fijado este período relativamente corto, ya porque pocas veces recaerá el nombramiento en militares en servicio activo, que gocen de sueldo, ya para llamar sucesivamente al mayor número de militares al ejercicio de la majistratura, ya para hacer efectivo el principio de la alternatividad escrito al frente de nuestra Constitucion política.

El Mayor de Plaza, o bien un oficial nombrado por el Presidente de la República, llenará en cada tribunal militar las funciones de juez instructor.

En el caso de concentracion de las tropas fuera del lugar donde residen los tribunales militares, sea para un campo de ejercicios, sea por otras circunstancias, podrán establecerse por decreto del Presidente de la República, cerca del Comandante en Jefe de dichas tropas uno o mas tribunales, segun las bases establecidas para los tribunales militares territoriales.

Cuando haya que someterse a juicio un Jeneral, se constituye un tribunal militar especial. Este tribunal se compondrá de un Jeneral presidente i de dos jueces tambien Jenerales: en defecto de Jenerales los jueces serán nombrados

Digitized by Google

del grado inmediatamente inferior: el nombramiento de los jueces se hace por decreto del Presidente de la República.

Este tribunal especial tiene su asiento de derecho en la capital del Estado, pudiendo por decreto del Presidente de la República establecerse en el Departamento en que se haya cometido el delito.

La creacion de este tribunal militar especial se esplica por el alto grado que invisten los jenerales, por las importantes i delicadas funciones que ejercen, i porque para poder juzgar de los delitos que cometan, o de que sean indiciados, se necesitan las mayores dotes de saber i de esperiencia, que no es lo comun se encuentren en los tribunales militares territoriales. Siendo la tendencia jeneral del Proyecto elevar, dar importancia i realce a la carrera militar, no podiá ménos de hacer una justa i conveniente distincion, en beneficio de aquellos, que despues de rudas i penosas fatigas i de haberse afrontado tantas veces a la muerte, han logrado ascender a los primeros grados del ejército, i que talvez se ven arrastrados a un juicio por la prevencion, por la envidia, por la ignorancia, por el odio i por las malas pasiones que siempre tienden a herir las reputaciones i las posiciones elevadas.

El tribunal supremo de guerra tiene su asiento en la capital i se compone de un Presidente militar i de cuatro jueces, tres majistrados de la Corte Suprema i un militar. El nombramiento de los jueces se hace por decreto del Presidente de la República.

Se nombran ademas en la misma forma tres jueces suplentes, dos entre los majistrados de la Corte Suprema, i en defecto de éstos entre los abogados integrantes de la misma, i uno militar.

Se ha dado preferencia al elemento civil en la composicion del tribunal supremo de guerra, acatando el principio de la unidad de fuero, que hace al derecho comun superior al derecho privilejiado, i siguiendo la práctica jeneralmente observada en los Estados centro-americanos, al organizar sus Cortes marciales.

Digitized by Google

Constituidos los tribunales militares, el Proyecto pasa a establecer reglas sobre la competencia. "Están sujetos a la jurisdiccion militar, dice el artículo 312 del Proyecto:

"1.° Todos los militares de cualquier grado pertenecientes al ejército, estén o no en servicio activo;

"2.° Los inválidos;

"3.° Todos los individuos que por la Ordenanza militar o por los reglamentos se asimilen a los militares;

"4.° Los desertores;

"5.° Los militares que estén cumpliendo la pena de reclusion militar o la de cárcel militar.

"Continuarán sujetos a esta jurisdiccion los militares que durante su servicio hubieren cometido un delito militar, aunque éste se descubra o dé lugar a procedimiento cuando ya aquellos no pertenezcan al ejército."

A primera vista parece que segun el inciso 1.° del artículo trascrito, la jurisdiccion militar, léjos de restrinjirse, se amplía; pero bastará recordar que en la parte primera del Proyecto solo se preveen i castigan los delitos netamente militares, para convencerse que la jurisdiccion militar no se ha estendido un punto mas allá, de donde es absolutamente necesario, para mantener la subordinacion i disciplina del ejército o asegurar el éxito de las operaciones militares.

El delito comun, el delito no militar, el delito no previsto por la lei militar, se juzga i castiga, ya sean paisanos o militares los culpables, por los tribunales ordinarios conforme al derecho comun. Esta diferencia entre el delito militar i el delito comun, apénas dibujada en la lejislacion antigua, es fundamental en el Proyecto.

Las reglas jenerales sobre la competencia de los tribunales militares son tan claras, esplícitas i definidas, que con las disposiciones del Proyecto, será mui difícil que en un caso dado, el tribunal militar pueda vacilar en prevenir en una causa cuyo conocimiento le compete.

En concurrencia de delitos i personas de la jurisdiccion ordinaria i militar, el artículo 325 del Proyecto establece: que

Digitized by Google

cuando en uno o mas delitos previstos por la lei militar haya complicidad o conexion de militares con personas sujetas a la jurisdiccion ordinaria, el conocimiento de todos ellos pertenecerá a los tribunales ordinarios. Quiere decir, que en tiempo de paz, pues en la guerra hai sus casos de escepcion necesarios, ningun hondureño podrá ser juzgado por tribunales militares, cualquiera que sea el delito que cometa, cualquiera que sea su complicidad. Este es el desarrollo natural del principio de igualdad democrática consignado en nuestra Constitucion política, i un grande i señalado triunfo del derecho comun sobre el derecho privilejiado.

El Tribunal Supremo de guerra es competente para conocer de los recursos de casacion contra las sentencias definitivas o de sobreseimiento pronunciadas por los tribunales militares. El mismo tribunal es tambien competente para conocer en los casos de revision, competencia i designacion de tribunales militares, previstos en el Proyecto.

El Ministerio público tiene ciertas facultades jenerales, que el Proyecto establece, aparte de las atribuciones que le competen en la sustanciacion de los juicios.

El procedimiento militar comienza por la instruccion preparatoria. Segun el artículo 340 del Proyecto, en cualquier delito militar cometido fuera del lugar del asiento del tribunal, o si por alguna otra razon el juez instructor no pudiese proceder al instante, será suplido por los Comandantes o sub-comandantes locales, i en su defecto por el oficial de grado mas alto, i en igualdad de grado, por el mas antiguo entre los residentes en el lugar donde deba levantarse la instruccion preparatoria.

Este artículo está evidentemente calculado para prevenir en el conocimiento de los delitos que puedan cometerse fuera de la cabecera del Departamento, que es el asiento del tribunal militar, i donde reside el Mayor de Plaza, que es el juez instructor de derecho. Se ha querido que en un tan estenso territorio como Honduras, i habida consideracion a la organizacion especial de nuestro ejército, en todos los pueblos

Digitized by Google

hayan jueces instructores militares, que a semejanza de los jueces de paz sean competentes para conocer de la instruccion criminal.

Pero el Proyecto limita las facultades de èstos oficiales instructores solamente a levantar las actas de la instruccion preparatoria. La índole del delito militar lo demanda así imperiosamente.

La instruccion preparatoria se reduce a recojer todas las pruebas del delito i a arrestar al delincuente infraganti. Todas las actas de la instruccion preparatoria se remiten de momento por los oficiales instructores al juez instructor del tribunal militar competente. Es visto que si el juez instructor ha comenzado a levantar la instruccion preparatoria, él mismo debe continuar la instruccion formal.

La instruccion formal comienza por el interrogatorio del indiciado, dentro de veinticuatro horas, sobre sus jenerales i sobre las circunstancias del delito. Las disposiciones del Proyecto son tan claras i minuciosas que el juez instructor, por estraño que sea a las prácticas forenses, no necesitará mas que leer el estenso capítulo 2.° título 3.° de esta parte del Proyecto, para encontrar en la casi totalidad de los casos reglas fijas i seguras a que atenerse en el procedimiento.

Concluida la instruccion, el juez instructor, con la intervencion i previas conclusiones del fiscal militar, deberá hacer, sin retardo, relacion de la causa al tribunal militar.

El tribunal militar asume desde ese momento el conocimiento de la causa, i provee auto declarando que há lugar a continuar el procedimiento, o pronuncia sentencia de sobreseimiento.

Si há lugar a continuar el procedimiento, comienza la instruccion anterior a la apertura del debate ante el tribunal militar. Concluida esta instruccion, el Presidente del tribunal militar, fijará el dia del debate i ordenará la citacion de los testigos que deban ser examinados. Las reglas de procedimiento que deben observarse en los debates son tan detalladas, claras i precisas, como destinadas a establecer una

Digitized by Google

jurisprudencia nueva, digna i conforme con la nobleza i dignidad, con el brillo i lustre de la carrera militar.

Cerrados los debates se procede a la deliberacion de la sentencia. El Proyecto fija tambien reglas no ménos detalladas, claras i precisas sobre esta parte final del procedimiento.

Contra las sentencias de los tribunales militares no se da el recurso de apelacion: tanto el fiscal militar como el indiciado o condenado deben ocurrir en casacion al tribunal supremo de guerra, en los casos i en los términos que el Proyecto establece.

Cuando la casacion no haya sido interpuesta o haya habido desistimiento, las sentencias de los tribunales militares serán sujetas a la revision del tribunal supremo de guerra, sin lo cual no pueden ejecutarse; a ménos que se imponga al procesado la pena de cárcel militar, o las de separacion del servicio, remocion del grado o suspension del empleo, aplicadas como penas principales.

Tambien estará sujeta a revision la sentencia que declare no haber lugar a procedimiento, cuando el fiscal militar no haya interpuesto el recurso de casacion o haya habido desistimiento.

Grande, mui grande, inmensa es la línea de separacion entre el procedimiento que establece el Proyecto i el procedimiento antiguo. I no es un afan inconsulto de innovaciones i reformas el que ha guiado a la Comision: es el convencimiento íntimo, profundo, convencimiento que una triste esperiencia confirma todos los dias, que con el enjuiciamiento a la española, por mas que se decrete la publicidad de los juicios, siempre la verdad estará velada con sombras, siempre el crímen i la inocencia flotarán en cierta atmósfera de incertidumbre que no dice bien con el decoro i la dignidad militar; siempre los juicios serán tardíos, embarazosos, llenos de aplazamientos i dilaciones, que tanto repugnan a la justicia militar, que debe ser pronta, rápida, instantánea, para que sea ejemplar i eficaz.

Digitized by Google

Fecunda en enseñanzas, elocuente, elocuentísima debe ser la presencia de un militar, en un debate público i solemne, ante jueces que son sus iguales, que han abrazado su misma honrosísima carrera, saliendo abrumado bajo el peso de una condenacion, o absuelto en nombre de la justicia i de la lei. Si hai ejemplos que debieran presentarse para levantar el espíritu militar e inspirar ideas de honor i de dignidad en el ejército, es el ejemplo de la justicia militar, funcionando a puerta abierta, públicamente, con la imponente majestad de tribunales que van a decidir, no sobre la vida, la honra i la libertad de un hombre, sino sobre la libertad, la vida i la honra de un soldado, que tiene mas derechos, si cabe, a conservar ilesos esos preciosos bienes.

La Comision se complace en creer que despues de algun tiempo, de algunos meses de ensayo de los nuevos procedimientos, se apreciarán sus grandes e incalculables ventajas.

Sentadas las reglas del procedimiento penal tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el Proyecto pasa a establecer los procedimientos especiales para el tiempo de guerra, que son el asunto del

LIBRO SEGUNDO.

En tiempo de guerra, el ejército que está en campaña, dentro o fuera del territorio del Estado, estará sujeto a los tribunales militares organizados, en cuanto sea posible, segun las bases establecidas para el tiempo de paz. Los jueces de estos tribunales serán nombrados por el Jeneral Comandante en Jefe, se entiende si no lo ha hecho el Presidente de la República, i en su defecto por los Comandantes de Division o de las fracciones de tropas destacadas i puestas en condiciones escepcionales, cuando se hallen separadas del cuerpo o sean de armas diversas, o por el Comandante de una plaza o fortaleza declarada en estado de guerra.

En tiempo de guerra, dice el artículo 517 del Proyecto, estarán sujetos a la jurisdiccion militar, por cualquier delito previsto en el presente Código:

Digitized by Google

"1.° Los militares i todas las personas que, bajo un título cualquiera, tuviesen empleo o injerencia cerca de los estados mayores, en las administraciones, o en los servicios relativos al ejército; o que estén obligados a la prestacion de obras o a cualquier suministro en provecho de los mismos;

"2.° Las personas adictas al servicio privado de los individuos comprendidos en el número precedente, i todo el que, con una atinjencia cualquiera, siga al ejército o a un cuerpo del mismo;

"3.° Los prisioneros de guerra."

I el artículo 518 dice: "Estará sujeto a la jurisdiccion militar cualquiera que sea culpable de los delitos de traicion, espionaje, soborno, enganche, i de los previstos en los artículos 239, 242, 243 i 266.

"Sinembargo, en los casos previstos en los artículos 242 i 243, si se tratase de personas estrañas al ejército, la jurisdiccion militar solo será competente cuando se haya hecho un daño cualquiera a la administracion militar."

Los casos del artículo últimamente trascrito son los únicos en que los paisanos pueden ser juzgados, declarado el estado de guerra, por los tribunales militares. Las razones de esta escepcion son evidentes: la traicion, el espionaje, el soborno, el enganche, &. &., son delitos que pueden afectar de una manera tan grave i directa la seguridad del ejército i el éxito de las operaciones militares, que no podria deferirse el conocimiento de estos delitos, que necesitan pronto, severo i ejemplar castigo, a las dilaciones de la justicia ordinaria.

En el procedimiento militar en tiempo de guerra se observarán en cuanto sea posible las reglas establecidas para el tiempo de paz. Hai ciertas escepciones que el interés de la brevedad exije, i que el Proyecto establece claramente.

La sentencia en esta clase de juicios se ejecutará mediante las órdenes del Comandante en Jefe.

Cuando en tiempo de guerra se creyese indispensable dar en interés de la disciplina un pronto ejemplo de la justicia militar, se podrá convocar, por quien corresponde, un

Digitized by Google

tribunal militar estraordinario con tal que el título del delito importe la pena de muerte i el indiciado sea aprehendido infraganti o perseguido por el clamor público o por un hecho notorio.

El Proyecto establece los procedimientos mas breves i sumarios, pero siempre conciliables con la amplitud de la defensa ante el tribunal militar estraordinario.

En el caso de condena a la pena de muerte, se ejecutará en el término que fije el Comandante respectivo, estando la tropa sobre las armas.

El Proyecto concluye con un capítulo de *Disposiciones jenerales i transitorias*, cuya sola denominacion indica su objeto i alcance. No pudiendo de ninguna manera coordinarse el nuevo con el viejo procedimiento, se dispone: que los procedimientos levantados conforme a las leyes militares anteriores se continuarán i fenecerán con entero arreglo a las mismas leyes: tambien se establece que siendo diversas las penas impuestas a un delito por la antigua i la nueva lei, se aplicará siempre al culpable la pena mas leve.

Tal es, Señor Presidente, el plan, la estructura i el espíritu de las disposiciones que dominan en el Proyecto de Código Penal Militar: una nocion clara i distinta del delito i de la penalidad militar: el fuero privilejiado, tan exhorbitantemente estendido, con grave daño del órden social i en pugna con las instituciones libres, reducido a justos i necesarios límites: los tribunales militares organizados de una manera digna e independiente: el procedimiento breve, público i solemne: el estado de guerra previsto i reglamentado conforme a las enseñanzas de la ciencia i a las prácticas de las naciones cultas; i una marcada tendencia a levantar el espíritu de nuestro ejército e inspirar en el soldado ideas de honor, de dignidad i de gloria, son los objetos capitales que el Proyecto ha tenido en mira, i que la Comision entiende podrán realizarse en el terreno de los hechos, mediante la aplicacion sincera e intelijente de sus disposiciones.

La Comision está mui léjos de pensar que su trabajo sea

Digitized by Google

una obra acabada i perfecta: debe tener errores i vacíos que la práctica i la esperiencia se encargarán de subsanar i de llenar. Miéntras tanto, la Comision, que ha empeñado todas sus fuerzas, mui escasas por cierto, en el desempeño del grave i dificilísimo encargo que se le confió, se estimará mui feliz, si logra contribuir a la prosperidad, honor i brillo del ejército, i secundar los altos propósitos que os animan, Señor Presidente, de dotar a la República de una lejislacion militar completa.

Tegucigalpa, Mayo 15 de 1881.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Enrique Gutierrez. **Adolfo Zúniga.**

Alberto Uclés.

Digitized by Google

Marco Aurelio Soto,

Presidente Constitucional de la República de Honduras,

Decreta el siguiente

CODIGO PENAL MILITAR.

PARTE PRIMERA.

De los delitos i de las penas.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.°—Toda violacion de la lei penal militar constituye un delito militar.

Art. 2.°—Todas las trasgresiones contra la disciplina militar que no constituyan delito, serán castigadas de conformidad con la Ordenanza i reglamentos militares, quedando a salvo el ejercicio ulterior de la accion penal, siempre que se descubra que el hecho de la trasgresion, por sí mismo o por las circunstancias que lo acompañan, reviste el carácter de delito.

Art. 3.°—Las disposiciones del presente Código se aplicarán aunque los delitos se cometan en país estranjero.

No obstante, podrá la pena, segun las circunstancias del caso, disminuirse en un grado.

Pero no se hará esta disminucion cuando se trate de delitos cometidos por tropa o por militares enviados por el Gobierno al estranjero; i en ningun caso cuando en el estranjero se cometieren los delitos de insubordinacion previstos en los artículos 115 i 116; respecto de los cuales siempre habrá lugar a la accion penal, aunque se hubiese dado sentencia definitiva en el estranjero si no se hubiese cumplido la pena.

Sin embargo, esta pena se tomará en cuenta, segun las circunstancias, en la condena sucesiva.

Digitized by Google

Digitized by Google

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones relativas tanto al tiempo de paz como al tiempo de guerra.

TITULO I.

Disposiciones jenerales.

Capítulo I.

De las penas.

Art. 4.°—Las penas que pueden imponerse por los tribunales militares, sin que el condenado se haga indigno de pertenecer al ejército, son la siguientes:

1.° Muerte por fusilacion en el pecho;
2.° Reclusion militar;
3.° Cárcel militar;
4.° Separacion del servicio;
5.° Remocion del grado;
6.° Suspension del empleo.

Art. 5.°—Las penas que hacen al condenado indigno de pertenecer al ejército, son:

1.° Muerte por fusilacion por la espalda;
2.° Presidio mayor;
3.° Degradacion;
4.° Destitucion.

Art. 6.°—Las penas de los números 4.° i 6.° del artículo 4.°, i del número 4.° del artículo 5.° son aplicables solo a los oficiales; la del número 5.° del citado artículo 4.° solo a los sarjentos i cabos.

Art. 7.°—Las penas de muerte i de presidio mayor pronunciadas en observancia del Código Penal comun, aunque sean inflijidas por delitos castigados en el presente Código, importarán la degradacion, i ademas todos los efectos señalados en el Código Penal comun, i serán

Digitized by Google

respectivamente aplicadas i graduadas en los términos del mismo Código.

Art. 8.°—La fusilacion por la espalda tendrá lugar siempre que por el presente Código se inflija la pena de muerte, prévia degradacion.

Esta producirá los efectos señalados a la pena de muerte en el Código Penal comun.

Art. 9.°—La reclusion militar consiste en estar el condenado encerrado en los lugares destinados a este efecto, i obligado, bajo especial disciplina, al trabajo; pero éste no deberá ser hecho en comun con otros condenados a presidio.

El mínimum es de un año, i el máximum de diez años, i llevará siempre anexa la remocion del grado.

Art. 10.—La pena de reclusion militar será cumplida por los oficiales de cualquier grado en una de las fortalezas del Estado, designada por el Gobierno, i bajo la disciplina establecida por los reglamentos.

Cuando esta pena sea inflijida por un término que no esceda de tres años, llevará anexa la suspension.

Escediendo de tres años, llevará anexa la separacion del servicio.

Art. 11.—La graduacion de aumento i disminucion de la reclusion militar será:

1.° De un año a dos;

2.° De dos años a tres.

3.° De tres años a cinco;

4.° De cinco años a siete;

5.° De siete años a diez.

Art. 12.—El condenado a la pena de cárcel militar será encerrado en un lugar de correccion, destinado al efecto, i sometido a la disciplina i trabajos especiales establecidos por los reglamentos.

Los oficiales serán encerrados en diverso lugar del destinado a los soldados.

Art. 13.—La cárcel militar durará dos meses a lo ménos i un año a lo mas, e irá siempre acompañada de la suspension para los oficiales i de la remocion para los sarjentos i cabos.

La graduacion de la cárcel militar, sea en aumento o disminucion, será:

1.° De dos meses a cuatro;

2.° De cuatro meses a seis;

3.° De seis meses a nueve;

4.° De nueve meses a un año.

Art. 14.—La separacion consiste en el licenciamiento del servicio con pérdida del grado.

Art. 15.—La remocion del grado hace descender al condenado a la condicion de simple soldado.

Digitized by Google

Art. 16.—La suspension es la privacion temporal del empleo i la de los honores anexos al mismo, sin que el penado pueda obtener otros durante el tiempo de la condena. Cuando es pena accesoria produce tambien la pérdida total del sueldo i de cualquier otra recompensa.

La duracion de esta pena, cuando es principal, no puede ser menor de dos meses, ni mayor de tres años, i se divide en los grados siguientes:

1.° De dos a seis meses inclusive;

2.° De seis meses a un año;

3.° De un año a dos;

4.° De dos años a tres.

Art. 17.—La degradacion se considera como pena accesoria, i produce:

1.° La incapacidad absoluta de servir en el ejército bajo cualquier título i de obtener cualquier empleo público;

2.° La pérdida de las condecoraciones, de las pensiones i del derecho a las mismas por servicios anteriores.

Art. 18.—La destitucion produce la pérdida del grado i de las condecoraciones.

El oficial destituido quedará ademas inhabilitado para cualquier servicio militar ulterior.

Art. 19.—La pena de degradacion i la de suspension se tendrán siempre como pronunciadas en la sentencia que impone la pena principal a que van anexas, sea militar u ordinario el tribunal de que emanan.

Lo dicho deberá observarse respecto de las penas de destitucion, separacion i remocion, cuando deban ser aplicadas como penas accesorias.

Art. 20.—La transicion de una pena mas grave a una pena inferior o vice versa, cuando se trate de aplicar las penas enumeradas en el artículo 4.°, será:

1.° De la pena de muerte a la reclusion militar;

2.° De la reclusion militar a la cárcel militar.

Para las penas enumeradas en el artículo 5.°, la transicion será de la pena de muerte, previa degradacion, a la de presidio mayor.

Las penas de degradacion, suspension del empleo, destitucion, separacion i remocion no podrán computarse en la graduacion que antecede, sino solo aplicarse en los casos espresamente establecidos por la lei.

Art. 21.—Cuando se haya de descender del mínimun del presidio mayor, la disminucion se hará del modo siguiente, pasando á la reclusion militar:

1.° De tres años á dos;

Digitized by Google

2.° De dos años á uno;

3.° Del mínimun de la reclusion militar á la cárcel militar.

Art. 22.—Fuera de la escepcion de que trata el artículo precedente, se prohibe la transicion de una de las penas enumeradas en el artículo 4.° a otra del artículo 5.°, o vice versa.

Art. 23.—No se podrá nunca ascender por vía de graduacion a la pena capital; ni puede el culpable quedar exento de pena en los casos en que es permitida la disminucion de la misma en uno o mas grados.

La transicion a una pena inmediatamente inferior o superior, deberá computarse por un grado.

Art. 24.—En todo grado de las penas enunciadas se podrá pasar así en el aumento como en la disminucion de la pena, i segun las circunstancias, de un año a otro, o de un mes a otro en el período de los años i de los meses contenidos en cada uno de los indicados grados.

Pero en los casos en que la lei prescribe taxativamente aumentar o disminuir una pena en dos grados, o aumentarla o disminuirla en tres grados, no podrán los Tribunales valerse de la facultad anteriormente enunciada sino hasta el segundo o tercer grado respectivamente.

Art. 25.—La duracion de las penas empezará a contarse desde el dia de la aprehension del indiciado.

En la condena, los dias, meses i años se computarán conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 26.—Cesará todo derecho al sueldo durante el tiempo en que el militar cumple su condena.

La sentencia condenatoria de un sarjento, cabo o soldado producirá la pérdida de la paga devengada durante la detencion; los oficiales condenados incurrirán por ese tiempo en los efectos de la suspension.

Art. 27.—Las condenas á cualquier pena importarán siempre la obligacion de pagar las costas i de resarcir los daños i perjuicios; i la pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito, á ménos que su propiedad no pertenezca al condenado.

El resarcimiento de los daños i perjuicios será declarado i liquidado previamente por los tribunales ordinarios.

Art. 28.—En el caso de dictarse sentencia por los tribunales ordinarios, condenando a los militares a la pena de presidio menor o de reclusion mayor o menor, las cuales no les hacen indignos de pertenecer al ejército, serán sustituidos en dicha sentencia: el presidio menor por igual tiempo de reclusion militar, i la reclusion mayor i menor por igual tiempo de cárcel militar; no obstante la duracion prefijada para la reclusion militar i cárcel militar en los artículos 9.° i 13.

Si la pena que los tribunales ordinarios impusieren fuese prision, ésta se cumplirá en el recinto de los cuarteles.

Digitized by Google

Art. 29.—Cuando se trate de personas estrañas al ejército que hayan cometido alguno de los delitos previstos en el presente Código, o sean cómplices en él, los tribunales tanto ordinarios como militares aplicarán, sin distincion de personas, la pena de fusilacion en el pecho en los casos en que esta pena es la establecida por la lei militar; la fusilacion por la espalda será solamente aplicada en los casos en que no pueda sustituirse la muerte por inflijirse como pena única en el Código Penal comun.

A las otras penas militares enumeradas en los artículos 4.° i 5.°, se sustituirán las siguientes:

1.° A la reclusion militar, la pena de presidio por igual tiempo;

2.° A la cárcel militar, la reclusion, tambien por igual tiempo;

3.° A la destitucion, separacion del servicio i remocion del grado, pronunciadas como penas principales, la reclusion menor, graduada conforme al Código Penal comun.

Art. 30.—Las sentencias que condenan a un militar a la pena de muerte o de presidio mayor serán impresas en resúmen, fijadas i publicadas en el lugar donde hubieren sido pronunciadas i en el de la residencia del cuerpo a que perteneciere el condenado.

Capítulo II.

De la aplicacion de las penas.

Art. 31.—Es punible cualquier tentativa de delito, que se haya manifestado por un principio de ejecucion, si ésta se suspendió, o dejó de producir su efecto por circunstancias fortuitas o independientes de la voluntad del autor.

Art. 32.—Cuando el culpable de tentativa añada tales actos de ejecucion, que nada falte por su parte para llevar a efecto el delito, será castigado con la pena del delito consumado, disminuida en un solo grado.

Esta tentativa se considera como *delito frustrado.*

Art. 33.—Si los actos de ejecucion fuesen de tal naturaleza que aun falta al autor de la tentativa cualquier otro acto para llegar a la consumacion del delito, el culpable será castigado con la pena del delito consumado, disminuida en dos o tres grados, atendidas las circunstancias, i especialmente segun la mayor o menor proximidad del acto a la consumacion del delito.

Esta tentativa se considera como *delito intentado.*

Art. 34.—El mandante se castiga como reo de delito frustrado o intentado segun las disposiciones de los dos artículos precedentes,

Digitized by Google

cuando la ejecucion del mandato fué suspendida o no produjo su efecto, sea por arrepentimiento del mandatario, o por cualquiera otra causa independiente de la voluntad del mandante.

Aun cuando el mandatario no haya procedido a ningun principio de ejecucion, el mandante será castigado como reo de delito intentado.

Art. 35.—Se esceptúan de las disposiciones de los tres artículos precedentes los casos especialmente señalados por la lei.

Art. 36.—Aunque la tentativa se haya suspendido por voluntad del autor, se castigará el hecho ejecutado, cuando constituya por sí mismo un delito especial.

Art. 37.—En el caso de que varias personas concurran a la ejecucion de un delito, son autores o ajentes principales:

1.° Los que hayan dado órden para cometer el delito;

2.° Los que con donacion, promesa, amenaza, abuso de poder o de autoridad, o artificio culpable, hayan inducido a alguno a cometerlo;

3.° Los que concurren inmediatamente i por obra a la ejecucion del delito, o que en el acto mismo en que se ejecuta prestan ayuda eficaz para consumarlo.

Art. 38.—Son cómplices:

1.° Los que instigaren o dieren las instrucciones, o la direccion para cometer el delito;

2.° Los que hayan proporcionado las armas, los instrumentos o cualquier otro medio que haya servido a la ejecucion del delito, sabiendo el uso a que se destinaban;

3.° Los que, sin prestar un inmediato concurso a la ejecucion del delito, hayan ayudado o auxiliado, a sabiendas, a los ajentes principales o cómplices del delito en los hechos que lo hayan facilitado o consumado.

Art. 39.—Los ajentes principales quedarán sujetos a la pena ordinaria del delito.

Serán castigados con igual pena los cómplices, cuando su cooperacion haya sido tal que sin ella no se hubiera cometido el delito.

En los otros casos la pena de los cómplices será disminuida de uno a tres grados segun las circunstancias.

Art. 40.—En los delitos de que tratan los artículos 83, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 145, 259, 265 i 281, el que tenga grado, o si varios que tienen grado fuesen culpables, el superior en grado, o en igualdad de grado, el que es superior en mando, o el mas antiguo, será sometido a las mismas penas aplicables a los verdaderos ajentes principales, sean o no reconocidos como tales, siempre que hayan tomado parte en el hecho o no hayan empleado todo medio posible para impedirlo.

A falta de investidos de grado, incurrirá en dicha pena el soldado que estuviese con mando.

Digitized by Google

Art. 41.—Al culpable de dos o mas delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en órden sucesivo, principiando por las mas graves.

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, el máximum de la duracion de la condena nunca podrá esceder de veinte años, aunque de ese tiempo esceda la suma de las penas impuestas por varios delitos.

Art. 42.—Concurriendo con las penas de cárcel o de reclusion militares las de destitucion, separacion del servicio o suspension del empleo, se aplicarán simultáneamente estas penas.

Art. 43.—Los reincidentes no serán nunca castigados con el mínimum de la pena temporal en que hayan incurrido por su delito, siempre que la reincidencia no esté taxativamente castigada por disposiciones especiales.

Art. 44.—Se considera reincidente el que despues de haber sido condenado por sentencia que causa ejecutoria, por los tribunales militares u ordinarios, comete otro delito.

Los delitos calificados como faltas por el Código Penal no dan lugar a reincidencia.

Art. 45.—El militar que despues de haber sido indultado cometa un nuevo delito, será juzgado i castigado como reincidente.

Art. 46.—El militar que tenga veintiun años cumplidos al tiempo de la perpetracion del delito, sufrirá la pena ordinaria establecida para él en el presente Código.

Art. 47.—En todos los casos en que por el presente Código se considera para la aplicacion de la pena la antigüedad del servicio, ésta se calculará por la fecha de la filiacion, del nombramiento o del despacho.

Art. 48.—Al menor de veintiun años podrá aplicarse una pena inferior en uno, dos i tres grados a la señalada por la lei para el delito, segun las circunstancias.

Art. 49.—Salvo disposicion especial, incurrirá en la destitucion el oficial condenado a una pena de cualquier jénero por delito de hurto o de falsedad, o por los previstos en los artículos 178, 179, 181, 182, 183, 185; 187, 191, 192, 193, 194, 269 i 274.

Art. 50.—Incurrirá en la separacion del servicio el oficial condenado a una pena de cualquier jénero por los delitos previstos en los artículos 188 i 195.

Art. 51.—No hai delito si aquel a quien se imputa se encontraba en estado de absoluta imbecilidad, de demencia o de locura cuando cometió el hecho.

Digitized by Google

No habrá tampoco delito si aquel hubiese sido impulsado por fuerza a que no haya podido resistir.

Sin embargo, para los delitos a que se refieren los seis primeros capítulos del título II del presente libro, no podrá invocarse esta fuerza sino cuando sea física i material.

Art. 52.—Cuando la demencia, la imbecilidad, la locura i la fuerza no sean causa suficiente para eximir de responsabilidad, los tribunales podrán castigar al culpable segun las circunstancias del caso, con una pena inferior en uno, dos i tres grados a la designada por la lei para el delito.

Art. 53.—Siempre que concurran en un delito circunstancias atenuantes que no hayan sido espresamente escluidas o tomadas en cuenta en el presente Código para determinar la pena, podrá ésta disminuirse á la inmediatamente inferior en grado.

Art. 54.—La reincidencia i toda otra circunstancia o cualidad inherente a la persona, por la cual se exime, se disminuye o se agrava la pena de uno de los autores o ajentes principales, o de los cómplices, no se toman en cuenta para escluir, disminuir o aumentar la pena respecto de los otros autores o ajentes principales o cómplices del mismo delito.

Capítulo III.

De la estincion de los delitos i de las penas.

Art. 55.—Los delitos i las penas se estinguen:

1.° Por la muerte del reo;

2.° Por el cumplimiento de la condena;

3.° Por indulto o amnistía;

4.° Por prescripcion.

Art. 56.—La prescripcion no corre contra la sentencias condenatorias a muerte.

Aprehendido el condenado despues de trascurridos veinte años desde el dia en que se cometió el delito, se disminuirá la pena de uno a tres grados, segun las circunstancias.

Art. 57.—La accion penal i la pena en los delitos que llevan penas mayores de cinco años, prescriben en veinte años.

La accion penal i la pena en los delitos que llevan penas mayores de tres años, prescriben en quince años.

La accion penal i la pena en los delitos que llevan penas de tres años o menores de tres años, prescriben en diez años.

Art. 58.—El tiempo de la prescripcion de la accion penal se cuen-

Digitized by Google

ta desde el dia de la comision del delito, i el de la prescripcion de la pena desde la fecha de la sentencia de término, o desde el dia del quebrantamiento de la condena si ésta hubiere empezado a cumplirse.

Art. 59.—En los delitos de desercion se seguirán las reglas establecidas en el artículo 56 i siguientes. El tiempo necesario para la prescripcion, sea de la pena o de la accion penal, será siempre el fijado por las mencionadas disposiciones para la estincion del delito o de la pena.

Para los sarjentos, cabos i soldados la prescripcion comenzará a correr hasta despues de dos años de consumada la desercion.

Para los oficiales empezará a correr hasta despues de cinco años de cometido el delito.

Art. 60.—La reincidencia en los delitos interrumpe siempre la prescripcion, la cual comenzará a correr desde el último delito, salvo lo dispuesto en el artículo 59.

Art. 61.—La prescripcion de las acciones penales i de las penas que hubieren sido establecidas en las leyes penales anteriores a la promulgacion de este Código, será graduada por las reglas del mismo, siempre que éste señalare un período menor de tiempo.

TITULO II.

Disposiciones especiales.

Capítulo I.

De la traicion.

Art. 62.—Será reo de traicion i castigado con pena de muerte, prévia degradacion, el militar que hiciere armas contra el Estado.

Art. 63.—Será castigado con la misma pena el militar que:

1.° Hubiese abandonado al enemigo, o a cualquiera otra persona en interés del enemigo, el ejército o una parte de él, cuyo mando tuviese, la plaza o puesto cualquiera que se le hubiere confiado, o las provisiones de armas, municiones, víveres o dinero del ejército;

2.° Hubiese hecho de cualquier modo conocer al enemigo el estado o la situacion del ejército, los planos de las fortalezas, arsenales, puertos o radas, de los campamentos o posiciones, la órden jeneral, la seña o contraseña, el secreto del puesto, de una operacion, espedicion o reconocimiento, o el estado de las provisiones de armas, municiones, víveres o dinero;

3.° Hubiese hecho de cualquier modo conocer al enemigo las car-

Digitized by Google

tas topográficas, los perfiles o relieves del terreno que se le hubieren confiado, o que hubiese podido sustraer por violencia, artificio o corrupcion.

4.° Hubiese tomado parte en complot, hecho tumultos, usado de violencias o amenazas, o levantado grita con el fin de obligar al comandante a no empeñar un combate, a suspenderlo, a retroceder o a rendirse;

5.° Hubiese en presencia del enemigo provocado a la fuga, o impedido dolosamente la concentracion;

6.° Hubiese esparcido noticias o alzado clamores para infundir el espanto o provocar el desórden en las tropas, en el principio o en el curso del combate;

7.° Hubiese espuesto por hecho u omision al ejército o a una parte de él a cualquier peligro, o hubiese impedido el buen éxito de una operacion militar, o de cualquier manera haya quitado ó intentado quitar al ejército o a una parte de él algun medio de obrar contra el enemigo, o hubiese facilitado a éste el modo de defenderse mejor o de causar mayor daño;

8.° Hubiese rehusado prestar obediencia a la órden de combatir, o se hubiese dado a la fuga, o se hubiese mantenido fuera del combate con el objeto de traicionar.

Art. 64.—El militar que, con intencion de traicionar, entrare de cualquier manera en intelijencia o correspondencia con el enemigo, la cual pueda acarrear daño, será castigado con la pena designada en el artículo 62.

Si la correspondencia o intelijencia estuviese reducida a meras ofertas de servicios no aceptados aun por el enemigo o no puestos en ejecion, la pena será disminuida de uno a dos grados; i si la correspondencia o intelijencia hubiese sido de tal naturaleza que no pudiera causar daño, la disminucion de la pena será de dos a cinco grados.

Art. 65.—El militar que, sin intencion de traicionar, hiciese de cualquier modo que las noticias, cartas o planos mencionados en los números 2.° i 3.° del artículo 63, o las correspondencias o intelijencias a que se refiere el inciso primero del artículo 64, lleguen al enemigo, i si éste por tales medios obtuviere datos perjudiciales a la situacion militar o a la política del Estado, será castigado, segun la diversidad de los casos, con reclusion militar que no baje de dos años.

La misma pena se impondrá al militar que, sin intencion de traicionar, pero por neglijencia o motivos inescusables, haya cometido alguno de los delitos previstos en el número 7.° del citado artículo 63.

Art. 66.—El militar encargado del depósito de los planos de las fortificaciones, arsenales, puertos o radas que haya comunicado dichos planos a un ajente cualquiera de una potencia neutral o aliada, será castigado con reclusion militar que no baje de dos años.

Digitized by Google

Incurrirá en la misma pena el militar que, por medio de fraude, corrupcion o violencia, se haya procurado dichos planos i los haya comunicado en los términos del inciso anterior.

Art. 67.—El militar que, sin ser depositario, o sin haber conseguido por medios ilícitos las cartas o planos a que se refiere el artículo precedente, que no sean del dominio público, los haya comunicado a los ajentes de una potencia estranjera neutral o aliada, será castigado con reclusion militar que no esceda de dos años.

Art. 68.—El oficial, sarjento o cabo que, mandado a reconocer una posicion enemiga, hubiese dado dolosamente informes falsos o hubiese omitido circunstancias por las cuales no se logren los objetos considerados en el número 7.° de artículo 63, será castigado con pena de muerte previa degradacion.

Si el hecho u omision hubiere tenido lugar por solo neglijencia, el culpable será castigado con destitucion, i, si no fuere oficial, con la reclusion militar estensible hasta dos años.

Si el hecho u omision hubieren sido por impericia, el culpable será separado del servicio, removido del grado, o suspenso del empleo, segun las circunstancias.

Capítulo II.

Del espionaje i del enganche.

Art. 69.—Será culpable de espionaje i castigado con muerte, previa degradacion, el militar que:

1.° Se hubiere introducido en una plaza, en un fuerte o puesto militar cualquiera, o en el circuito ocupado por el ejército, para procurarse noticias i documentos en favor del enemigo;

2.° Hubiese, para favorecer al enemigo, obtenido o tratado de obtener cartas o documentos cualesquiera que puedan comprometer la seguridad de una plaza, fuerte, puesto o establecimiento militar, habiéndose introducido ocultamente;

3.° Hubiese procurado al enemigo documentos o informes que puedan dar los mismos resultados anteriormente previstos;

4.° Hubiese libertado o puesto en salvo por cualquier medio a un espía u otro ajente enemigo, a sabiendas.

Art. 70.—El militar que se haya introducido disfrazado en alguno de los lugares indicados en el número 1.° del artículo precedente, será considerado i castigado como espía, salvo que demuestre que era inculpable el objeto de su disfraz.

Será igualmente tenido i castigado como espía todo individuo del

Digitized by Google

ejército enemigo, o al servicio del Gobierno enemigo, que se introduzca disfrazado en alguno de los lugares indicados en el número 1.° del artículo precedente.

Art. 71.—Será castigado con muerte, previa degradacion, el militar que hubiese inducido a algun militar o a personas sujetas a la jurisdiccion militar a pasarse al enemigo, o les hubiere facilitado a sabiendas los medios, o hubiere hecho enganches para el enemigo o para jente rebelada contra el Gobierno.

Si alguno de tales hechos hubiere sido cometido para el servicio de potencia estranjera, neutral o amiga, la pena será disminuida de dos a cuatro grados.

Capítulo III.

De los delitos contra el servicio.

Art. 72.—El militar que teniendo un mando cualquiera, prolongare las hostilidades despues de haber recibido aviso oficial de la paz, de una tregua o de un armisticio, será castigado con muerte.

Art. 73.—El comandante militar que hubiese sin necesidad, con actos hostiles no ordenados ni autorizados por el Gobierno, espuesto al Estado a una declaracion de guerra, será castigado con diez años de reclusion militar. Incurrirá en la pena de muerte cuando tales actos hostiles hayan consistido en un ataque a mano armada contra tropas o ciudadanos de una potencia aliada o neutral, o cuando a consecuencia de los actos hostiles haya sido declarada o se siga la guerra, o bien se haya causado incendio, devastacion o la muerte de cualquier persona.

Siempre que los actos hostiles hayan sido precedidos de provocacion, las penas indicadas deberán, segun la gravedad de la misma provocacion, ser disminuidas de uno a cuatro grados.

Las citadas disposiciones se aplicarán aunque los actos hostiles sean cometidos en tiempo de armisticio, cuando hayan espuesto al Estado a su interrupcion o a alguno de los daños anteriormente enunciados.

Si los actos hostiles cometidos en las condiciones enunciadas no están comprendidos en alguna de las precedentes disposiciones, la pena será la de destitucion

Art. 74.—Cuando un comandante militar, con actos no ordenados ni autorizados por el Gobierno, i sin necesidad, hubiese dado lugar a que los ciudadanos, o cualquiera que goza de la proteccion de las leyes del Estado, sufran represalias, será castigado con reclusion militar que no baje de dos años; cuando hubiese habido provocacion, la pena será segun la gravedad de aquella, disminuida de uno a tres grados.

Digitized by Google

Si los actos arbitrarios no fuesen seguidos de represalias, la pena será de cárcel militar.

Art. 75.—Serán castigados con muerte el comandante que entregare una fortaleza sin haber apurado los medios estremos de defensa, i los oficiales que hubieren cooperado a la rendicion o a las convenciones relativas a la misma.

La imposibilidad de defensa ulterior de una fortaleza deberá ser probada por medio de declaracion de un Consejo de defensa, i cada uno de dicho Consejo que la haya suscrito será personalmente responsable de la rendicion.

Este Consejo será convocado i presidido por el comandante, i se compondrá del que deba sucederle en el mando, del mayor de la plaza, de los jefes de los cuerpos facultativos i de los comandantes de las tropas.

Cuando la rendicion se hiciese por causa de desobediencia, motin o revuelta, el comandante i los oficiales podrán ser castigados con la destitucion o con la reclusion militar, o quedar exentos de pena, segun el uso que hayan hecho de los medios que estén á su alcance, para obligar a los militares a ellos sometidos a cumplir su deber.

Art. 76.—El comandante de una plaza, de un fuerte o de un puesto militar cualquiera en peligro de ser atacado por el enemigo, que se hiciere culpable de neglijencia en pedir o proveer a tiempo las municiones, artillería, víveres, forrajes i otros medios necesarios a la defensa, o que por neglijencia hubiese omitido poner la plaza, fuerte o puesto en estado de resistir al enemigo, segun las reglas del arte militar, cuando a tal neglijencia deba atribuirse su rendicion o su pérdida, quedará sujeto a la pena de muerte.

Art. 77.—Incurrirá en la misma pena cualquier jeneral u oficial comandante que en campo abierto hubiese cedido al enemigo con grave daño del ejército o parte de él, sin haber ántes hecho cuanto le era prescrito por el deber i el honor.

Art. 78.—Concurriendo circunstancias atenuantes en los casos previstos por los dos artículos precedentes, la pena será de reclusion militar o de destitucion.

Art. 79.—El comandante que sin motivo lejítimo abandonase el mando, en presencia del enemigo, o en circunstancias tales que comprometa la seguridad del ejército, o de una parte de él, será castigado con muerte.

Si el abandono del mando tuviere lugar en cualquier otra circunstancia de peligro, será castigado con el máximun de la reclusion militar.

Art. 80.—El comandante que, fuera de un caso de necesidad, atacare al enemigo contra la órden espresa de su superior, será castigado

Digitized by Google

con la pena de muerte. Pero no podrá ejecutarse la sentencia sino despues de recibidas las órdenes del Secretario de la guerra.

Art. 81.—Será castigado con muerte el comandante de un ejército o de cualquier parte de él, o bien de una plaza, de un fuerte o puesto militar cualquiera que en una capitulacion separe su propia suerte o la de los oficiales de la del soldado.

Art. 82.—El militar que durante el combate i sin órden del comandante gritare de rendirse o de cesar el fuego, será castigado con reclusion militar que no baje de cinco años, salvo lo dispuesto en el artículo 63, número 4.° cuando esto se haga con el objeto de traicionar.

Art. 83.—El militar que en presencia del enemigo se desbande, abandone el puesto o no haga la defensa posible, quedará sujeto a la pena de muerte.

Sufrirá la misma pena el militar que mandado marchar contra el enemigo, o a cualquier otro servicio de la guerra en presencia del enemigo, haya rehusado obedecer.

Si varios militares han tomado parte en los hechos relacionados, no quedarán sujetos a dicha pena mas que los ajentes principales.

Sin embargo, los jefes, oficiales, sarjentos i cabos que fuesen culpables de este delito, serán siempre destituidos, separados ó removidos.

Las disposiciones de este artículo son aplicables no solamente en tiempo de guerra, sino tambien en el caso de cualesquiera espediciones u operaciones militares.

Art. 84.—El centinela o escucha colocado delante de un puesto o de un cuerpo militar cualquiera espuesto a los ataques del enemigo, o en una plaza o campo fortificado asediados o atacados, que falte a su consigna o abandone el lugar en que se le colocó, será castigado con muerte, cuando haya sido comprometida la seguridad del puesto, plaza, campo fortificado o cuerpo militar.

Si dicha seguridad no ha sido comprometida o el centinela se ha encontrado dormido, o se deja sin necesidad relevar por otros que por los cabos de la guardia de que forma parte, incurrirá en la pena de reclusion militar que no esceda de cinco años.

Art. 85.—El centinela o escucha colocado en la guardia del parque de artillería, de los convoyes o almacenes de municiones de guerra, arreos, víveres o forrajes, que abandonare su puesto, o faltare de cualquier modo a la consigna, será castigado con reclusion militar que no esceda de tres años.

Será a la vez castigado con cárcel militar de dos a tres meses, si se le encontrare dormido.

Art. 86.—El centinela o escucha que fuera de los casos de los dos artículos precedentes abandonare su puesto, o faltare de cualquier mo-

Digitized by Google

do a la consigna, será castigado con cárcel militar que no esceda de seis meses.

Será a la vez castigado con pena correccional, si se le encontrare dormido.

Art. 87.—Los militares que estando de guardia en un puesto determinado lo hubieren devastado, destruido o robado, serán castigados por la violacion de la consigna con reclusion militar que no baje de dos años, sin perjuicio de las penas ulteriores en que incurran por tal hecho.

Art. 88.—El militar que, en presencia del enemigo, sin órden o autorizacion abandonare el puesto donde estaba de guardia o de servicio, o violare la consigna dada, será castigado con muerte, si dicho puesto o consigna tuviesen por objeto la seguridad de una plaza o de un cuerpo militar cualquiera espuesto a los ataques del enemigo.

En tiempo de guerra, pero no frente al enemigo, el militar que haya abandonado su puesto o violado la consigna dada, incurrirá en la pena de reclusion militar que no esceda de dos años. Si el culpable es comandante del puesto o jefe del cuerpo militar destacado, la pena no será menor de dos años i podrá estenderse hasta cinco.

Art. 89.—En tiempo de paz los delitos previstos en el artículo precedente serán castigados con cárcel militar que no esceda de seis meses.

Si el culpable fuese comandante del puesto o jefe del destacamento, le será inflijido el máximun de dicha pena, i ésta podrá estenderse, siendo oficial, hasta la de reclusion militar que no esceda de dos años.

Art. 90.—En las plazas declaradas en estado de guerra, o en los cuerpos al frente del enemigo, el militar que voluntariamente o sin impedimento lejítimo dejase de concurrir a su puesto en caso de alarma o cuando se tocare llamada, será castigado con cárcel militar que no baje de seis meses estensible a dos años de reclusion militar.

Art. 91.—El militar que se haya introducido sin autorizacion en los lugares donde han sido puestas salvaguardias, será castigado con cárcel militar, salvo las penas mayores en que pueda haber incurrido en el caso de violencia contra las salvaguardias.

Art. 92.—El militar que, estando de guardia, en destacamento o en cualquier servicio sobre las armas, se le encontrase ebrio, o se presentare en estado de ebriedad a hacer alguno de tales servicios, será castigado con cárcel militar de dos a tres meses

La pena no bajará de tres meses, i podrá subir hasta seis, si el culpable es comandante del puesto.

Dicha pena será ademas aplicable al comandante de un destacamento, i podrá estenderse hasta el máximum, si el culpable es oficial.

Art. 93.—El militar que hubiese dejado huir, favorecido o procurado de cualquier modo la fuga de un detenido sujeto a la jurisdiccion

Digitized by Google

militar, o lo haya ocultado o hecho ocultar, será castigado con reclusion militar estensible hasta cinco años, habida consideracion al delito imputado al fujitivo o a la condena que sufriere. Si el enunciado delito hubiere tenido por objeto un prisionero de guerra, la pena será de reclusion militar que no esceda de dos años.

Cuando la fuga ocurra por neglijencia, se aplicará la pena de cárcel militar que no esceda de seis meses, graduada segun la gravedad de las circunstancias.

Art. 94.—El oficial que, encargado de la escolta de un convoi, lo abandonase voluntariamente, será castigado:

1.° En tiempo de guerra con la pena de muerte, si por tal abandono el convoi o una parte de él cayere en poder del enemigo; cuando esto no suceda, será disminuida la pena de dos a cuatro grados;

2.° En tiempo de paz con la cárcel militar que no baje de seis meses i estensible hasta tres años de reclusion militar.

Art. 95.—Si el oficial encargado de la escolta de un convoi se encontrare separado del todo o de parte de él, por causa de su neglijencia, será castigado en tiempo de guerra con destitucion, i en tiempo de paz con cárcel militar.

Si esto acontece por impericia, será suspenso del empleo.

Art. 96.—El comandante de una parte cualquiera del ejército que no haya cumplido el encargo que se le ha confiado, si la inejecucion fué voluntaria, será castigado en tiempo de guerra con la pena de muerte; en tiempo de paz con la destitucion.

Si el encargo no fué cumplido por neglijencia del comandante, la pena será en tiempo de guerra, la destitucion; en tiempo de paz, la de cárcel militar.

Si el encargo no fué cumplido por impericia del comandante, será suspenso del empleo.

Art. 97.—El oficial encargado de una espedicion o mision, que por haberse separado de las órdenes recibidas la haya hecho fracasar o haya ejecutado mal el encargo que se le ha confiado, será castigado con reclusion militar que no esceda de dos años, o con cárcel militar, o con suspension del empleo, segun las circunstancias.

Art. 98.—El militar, que en tiempo de guerra o de revuelta, encargado de llevar una órden por escrito u otro despacho cualquiera, haya roto voluntariamente el sello o no lo haya remitido a la persona a quien iba dirijido, o que encontrándose en peligro de caer prisionero o de ser sorprendido por los revoltosos ó rebeldes, no tratase por todos los medios i a toda costa de destruirlo, será castigado con muerte, si por su culpa ha comprometido la seguridad del Estado o del ejército, o de una parte cualquiera de éste, salvo las disposiciones relativas a la traicion.

Digitized by Google

Cuando esto no haya sucedido, i no se causare daño, la pena será disminuida de dos a cuatro grados.

Art. 99.—La pena, de que habla el inciso final del artículo precedente, será impuesta al militar que en tiempo de revuelta no haya custodiado con celo, o bien haya perdido las mencionadas órdenes o despachos.

Si hubiese circunstancias atenuantes, podrá disminuirse ulteriormente la pena hasta la cárcel militar.

Art. 100.—En tiempo de paz, el militar que, encargado de llevar una órden escrita u otro despacho cualquiera, haya roto el sello, incurrirá en la pena de reclusion militar que no esceda de dos años.

Si lo hubiere perdido, o hubiese descuidado su custodia o su entrega a la persona a quien iba dirijido, será castigado con cárcel militar.

Art. 101.—El militar que maltratare, detuviere o arrestare con violencia o por engaño doloso, a los ayudantes de campo, oficiales del estado mayor, soldados i mensajeros, enviados con órdenes o despachos para el servicio militar, será castigado con presidio mayor que no esceda de siete años, sin perjuicio de la pena mayor en que haya incurrido si el hecho constituye un delito mas grave.

En tiempo de guerra la pena será de siete años de presidio mayor, que podrá estenderse hasta la de muerte, prévia degradacion, cuando haya sido comprometida la seguridad del Estado o del ejército, o de una parte cualquiera del ejército; esta última pena se aplicará siempre si el delito fué cometido con intencion de traicionar.

Capítulo iv.

De la desobediencia, revuelta, motin é insubordinacion.

Art. 102.—La denegacion de obediencia a las órdenes de un superior es delito. Ningun reclamo escusa de obedecer, ni suspende la ejecucion de las órdenes. Las reclamaciones deberán presentarse a las autoridades superiores en la forma prescrita por la lei o por los reglamentos.

Art. 103.—La denegacion de obediencia se castiga con cárcel militar que no esceda de tres meses.

Si tiene lugar en servicio o en presencia de tropa formada, podrá estenderse la pena hasta el máximum de la cárcel militar.

La pena será la de reclusion militar que no esceda de tres años, cuando la denegacion de obediencia se haya cometido en tiempo de guerra, o en caso de incendio, de epidemia o de otro peligro.

Digitized by Google

Art. 104.—Se consideran reos de revuelta los militares que, en número de cuatro o mas, rehusaren, estando sobre las armas, obedecer a la primera intimacion de sus superiores, o tomaren las armas sin estar autorizados i obraren contra las órdenes de sus jefes.

Los ajentes principales serán castigados con la pena de muerte, i sus cómplices quedarán sujetos a la pena de reclusion militar que no esceda de cinco años.

Sino hubiese habido concierto o si los culpables no ascienden al número de cuatro, se les aplicarán segun los casos las penas de la desobediencia o de la insubordinacion.

Art. 105.—Con la misma pena, disminuida de uno a tres grados, serán castigados los militares que en número de ocho o mas, abandonándose a escesos o violencias, rehusaren dispersarse o entrar en el órden al mando de un superior, sin perjuicio de las penas mayores en que hubieren incurrido por los escesos o violencias que hayan cometido.

Art. 106.—Se consideran en estado de motin los militares que, fuera de los casos previstos en el artículo 104, en número de cuatro o mas, rehusaren ejecutar una órden, o se obstinaren en hacer una demanda, o en hacer una representacion o presentar una queja, sea verbalmente o por escrito, i serán castigados los ajentes principales con cárcel militar que no bajè de seis meses estensible hasta la reclusion militar que no esceda de dos años, i los otros culpables con la pena de cárcel militar que no esceda de seis meses.

El amotinado que cediere a la primera intimacion quedará exento de pena; pero para el ajente o ajentes principales, aunque cedan a la intimacion, la pena será de cárcel militar que no pase de tres meses.

Art. 107.—Cualquier militar que, encontrándose presente a un motin o revuelta, no hiciere uso de todos los medios que estén a su alcance para impedirlos, será castigado con cárcel militar que no esceda de seis meses.

Tratándose de un oficial, la pena será de cárcel militar que no baje de seis meses estensible a reclusion militar que no esceda de dos años.

Incurrirán respectivamente en las penas establecidas los militares que, aunque no hayan estado presentes al hecho, no hayan informado a la autoridad superior en cuanto tuvieron noticia de él.

Art. 108.—El militar, que de cualquier modo violare una consigna en presencia del enemigo, será castigado con reclusion militar que no esceda de cinco años.

Si tal consigna tenia por objeto la seguridad del ejército o de una parte cualquiera del ejército, o de una plaza asediada, o de otro puesto militar, o la del parque de artillería, de la caja militar, de los víveres, forrajes u otros objetos relativos al servicio, la pena será la de muerte, siempre que haya sido comprometida la seguridad del ejército o de una

Digitized by Google

parte de él, de un puesto militar, o bien se haya impedido una operacion militar.

Si la consigna ha sido violada en tiempo de guerra, pero no en presencia del enemigo, o bien en caso de incendio o de epidemia, el delito será castigado con reclusion militar que no esceda de tres años.

En todos los otros casos, el delito será castigado con reclusion militar que no esceda de dos años o con cárcel militar.

Art. 109.—El militar que se hiciese culpable de vías de hecho a mano armada contra un centinela o escucha, será castigado, en tiempo de paz, con reclusion militar que no baje de tres años i estensible hasta siete; i en tiempo de guerra, con la pena de muerte, de la cual se podrá, segun los casos, descender hasta siete años de reclusion militar.

Dichas penas se aplicarán, si las vías de hecho se han cometido por cinco o mas militares, aunque no a mano armada.

Si las vías de hecho se han cometido por dos o mas militares a mano no armada, la pena será la de reclusion militar de dos a cinco años.

Si por una sola persona a mano no armada, se castigará el hecho con seis meses de cárcel militar estensible hasta dos años de reclusion militar. Se aplicará la pena de cárcel militar que no esceda de seis meses en el caso de insultos con solo jestos o palabras o de simple resistencia.

Art. 110.—Los militares culpables de ataque o de resistencia a la fuerza armada, si es en reunion de tres o mas a mano armada, serán castigados con reclusion militar que no esceda de cinco años; si fuere a mano no armada, con cárcel militar que no baje de seis meses.

Si el ataque o resistencia son cometidos por una o dos personas a mano armada, la pena será de cárcel militar que no baje de seis meses; si son cometidos a mano no armada, se castigarán con cárcel militar de dos a tres meses.

Art. 111.—En los casos previstos por los artículos precedentes de este capítulo habrá siempre lugar a la mayor pena en que hayan incurrido los culpables, cuando los hechos considerados en dichos artículos constituyan otro delito mas grave.

Art. 112.—El militar que por cualquier motivo cometiere vías de hecho, insultos o amenazas contra el superior en grado o en el mando, será considerado reo de insubordinacion.

Art. 113.—I habrá delito de insubordinacion aunque el superior no revista la divisa de su grado en el acto de cometerse el delito, con tal que haya sido reconocido por el ofensor.

Art. 114.—Se tendrán por vías de hecho el homicidio, aunque frustrado o simplemente intentado, i las lesiones, golpes, o cualesquiera maltratos, aunque cometidos sin armas, lo mismo que cualquier tentativa de ofender con armas.

Digitized by Google

Art. 115.—El militar culpable de vías de hecho contra un superior en grado o en el mando, será castigado con reclusion militar que no baje de siete años si el superior es oficial, i con reclusion militar de dos a siete años si el superior es sarjento o cabo.

Sinembargo si el sarjento o cabo es comandante de un puesto o jefe de un destacamento, escolta o patrulla, dicha pena no podrá ser menor de tres años.

Cuando las vías de hecho contra los sarjentos o cabos fueren cometidas con premeditacion, a traicion o con acechanza, serán castigadas con reclusion militar que no baje de siete años.

Si las vías de hecho contra un superior de cualquier grado fueren cometidas con el fin de matarle, será inflijida la pena de presidio mayor que no baje de siete años, aunque haya sido solamente homicidio frustrado o intentado.

Si las vías de hecho contra el superior que no tiene el grado de oficial hubiesen producido lesiones que revistan el carácter de crímen en los términos del Código Penal comun, la pena de reclusion militar no podrá ser menor de cuatro años, salvo el caso previsto por el artículo 126.

El homicidio cometido en riña o en fuerza de provocacion se tendrá por voluntario, salvo el caso previsto en el artículo 126.

Art. 116.—Si las vías de hecho hubieren sido cometidas por motivos enteramente estraños a la milicia, i no hubieren sido ejecutadas por militares en servicio activo, o en presencia de tropa formada, la pena será disminuida de uno a tres grados.

Sinembargo, si se tratare de homicidio, el culpable incurrirá, segun las circunstancias, en la pena de diez años de presidio o en la de muerte, previa degradacion; pero cuando el homicidio haya sido cometido en riña o en un ímpetu de ira en fuerza de provocacion, la pena será disminuida de uno a dos grados, sin perjuicio de las ulteriores disminuciones prescritas en el caso del artículo 126.

Si las vías de hecho hubieren producido lesiones que revistan el carácter de crímen segun el Código Penal comun, la pena no podrá nunca ser menor de dos años de reclusion militar; aunque si hubieren sido cometidas en riña en un ímpetu de ira i precediendo provocacion, se podrá descender hasta el mínimun de la reclusion militar, salvo lo dispuesto en el artículo 126.

La circunstancia de la riña no podrá alegarse a favor de quien la hubiese provocado.

Será castigado con cárcel militar estensible hasta dos años de reclusion militar el homicidio cometido por un militar en la persona de su superior, por esceso en la defensa de la vida o del pudor o por esceso en el ejercicio de la fuerza pública.

Digitized by Google

Con la misma pena será castigado el homicidio que, por esceso en la defensa, sea cometido de dia en el acto de rechazar el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias.

Art. 117.—En los casos previstos por los dos artículos precedentes las lesiones voluntarias con que se ocasione la muerte dentro de los treinta dias siguientes, se equiparan al homicidio i se castigan con las penas correspondientes.

Sí la muerte del ofendido acaecida dentro de los treinta dias no ha tenido lugar por la sola naturaleza de la lesion, sino por causa preexistente o sobreviniente, la pena será disminuida de uno a dos grados.

Art. 118.—En las disposiciones del presente Código, cuando se habla de hechos en que han intervenido armas, personas armadas o amenazas a mano armada, bajo el nombre de armas, se comprenden las armas propias i las impropias.

Son armas propias las de fuego, i las demas cuyo destino principal i ordinario es la defensa propia o la ofensa de otro.

Se consideran armas por la lei, i se dicen impropias, todos los instrumentos, utensilios o cuerpos cortantes, punzantes o contundentes, o cualquier otro objeto equivalente de que se haga uso para ofender o amenazar.

Art. 119.—La traicion se verifica cuando con apariencias de amistad o de cualquier modo se trajo a una acechanza al occiso u ofendido, sin que éste tuviera motivo para desconfiar del matador u ofensor.

La premeditacion consiste en el designio formado ántes del hecho, de atentar contra una persona determinada, o indeterminada que deberá hallarse o encontrarse, aunque tal designio dependa de cualquier circunstancia o condicion.

El acecho consiste en esperar por mas o ménos tiempo en uno o en diversos lugares a una persona, sea para matarla, o para ejercer contra ella actos de violencia.

Art. 120.—El militar que, en servicio, o por causa del servicio, o en presencia de tropa formada, se hiciere culpable de insulto o amenaza con palabras, jestos, o de cualquier otro modo contra su superior en grado o en el mando, si el superior es oficial, será castigado con reclusion militar que no esceda de tres años; si el superior es sarjento o cabo con la pena de cárcel militar.

Art. 121.—Cuando los mencionados insultos o amenazas hubiesen tenido una causa enteramente estraña a la milicia, i no hubiesen sido acompañados de alguna de las circunstancias indicadas en el artículo precedente, las penas serán disminuidas de uno a tres grados.

Art. 122.—Si los insultos o amenazas de que hablan los dos artículos precedentes se hubieren hecho en ausencia de la persona ofendi-

Digitized by Google

da, pero en presencia de militares, se impondrán al culpable las citadas penas disminuidas en un grado, si el superior es oficial; cuando el superior fuere sarjento o cabo, se aplicarán penas correccionales.

Art. 123.—El militar que por carta anónima o suscrita u otro escrito cualquiera enviado a un superior, le impusiere, con amenazas de un mal determinado o indefinido, hacer o no hacer cualquier acto dependiente de sus atribuciones, incurrirá en las penas que establece el artículo 120.

Si las amenazas no hubieren sido acompañadas de alguna intimacion o condicion, dichas penas serán disminuidas en un grado.

Art. 124.—No habrá insubordinacion:

1.° Cuando los hechos que hayan producido homicidio o lesiones sean ordenados por la lei o mandados por autoridad lejítima;

2.° Cuando los mismos hechos hayan sido demandados por la necesidad inmediata de lejítima defensa de sí mismo o de otro, o aun del pudor en un acto de atentado violento.

Se entenderá que hai necesidad inmediata de lejítima defensa en los dos casos siguientes:

1.° Si el homicidio o las lesiones hubiesen tenido lugar en el acto de rechazar de noche el escalamiento, la fractura del recinto, de los muros o de la puerta de entrada;

2.° Si hubiesen tenido lugar en el acto de defensa contra los autores de hurto o de saqueo ejecutados con violencia en las personas.

Art. 125.—La embriaguez del culpable no importará nunca disminucion de pena en los delitos de revuelta, motin e insubordinacion.

Art. 126.—En los mismos delitos la provocacion por parte del superior no da lugar a disminucion de pena, a ménos que constituya uno de los delitos previstos por los artículos 159, 165 i 168 del presente Código; en cuyos casos la pena será disminuida de uno a tres grados.

Capítulo v.

De la desercion.

Art. 127.—El militar que se pasare al enemigo, o se ausentare de las filas sin permiso en presencia del enemigo, será inmediatamente considerado como desertor i castigado con muerte previa degradacion.

Art. 128.—La ausencia del cuerpo a que pertenece, por cinco dias completos sin autorizacion, de un sarjento, cabo o soldado, importará de pleno derecho el delito de desercion: a pesar de esto podrá el comandante del cuerpo, segun las circunstancias, declararlo desertor despues de veinticuatro horas de ausencia.

Digitized by Google

En caso de acantonamiento provisional o de marcha para restablecer o conservar el órden, el comandante del cuerpo tendrá facultad de declararlo desertor, cuando no haya respondido a una lista.

En tiempo de guerra será inmediatamente considerado como desertor el que faltare a dos listas consecutivas, i podrá ademas declararse tal al que haya faltado a una sola.

Será tambien considerado inmediatamente como desertor el condenado, que se haya evadido de la cárcel militar o de la reclusion militar.

Art. 129.—El sarjento, cabo o soldado que, terminado su permiso o licencia, i debiendo volver a su cuerpo o trasladarse a un destino cualquiera, no se hubiere presentado, sin justos motivos, dentro de cinco dias completos despues del tiempo prescrito, será considerado desertor.

Art. 130.—El militar que, no estando en servicio activo, dejare de concurrir cuatro veces consecutivas a los ejercicios doctrinales prevenidos por los reglamentos, se considerará desertor.

En tiempo de guerra se reputará desertor cuando dejare de incorporarse a su cuerpo tres dias despues del término que se haya señalado.

Art. 131.—La desercion al interior del Estado será castigada con cárcel militar que no esceda de seis meses.

Art. 132.—La pena será de cárcel militar que no baje de seis meses estensible hasta dos años de reclusion militar:

1.° En el caso de reincidencia en el mismo delito de desercion;

2.° Si el desertor estaba de faccion o detenido por castigo correccional;

3.° Si la desercion fué cometida con fractura o fuerza, i tambien si fué cometida escalando la muralla de una fortaleza o de un establecimiento militar.

Art. 133.—La pena será de uno a tres años de reclusion militar:

1.° En el caso de dos o mas reincidencias en el mismo delito de desercion;

2.° Si el desertor estaba de centinela, o comandante del puesto;

3.° Si se hubiese llevado armas de fuego o una caballería.

Art. 134.—Si la desercion es cometida por sarjentos o cabos, o por quien se halla cumpliendo la pena de reclusion militar o de cárcel militar, o bien por un reincidente en los términos del artículo 44, la pena de la desercion simple será la de cárcel militar que no baje de seis meses.

Será inflijida dicha pena a los soldados que hubiesen desertado de un cuerpo disciplinario o de castigo.

Art. 135.—Si la desercion considerada en los artículos 132 i 133

Digitized by Google

va acompañada de dos o mas de las circunstancias enunciadas en los mismos artículos, será impuesta la pena en la proporcion que segun dichos artículos se juzgue merecida; i será ademas aumentada en seis meses.

Lo dicho tendrá lugar para la desercion prevista por el artículo precedente cuando en ella concurra una o mas de las circunstancias enunciadas en los artículos 132 i 133.

Art. 136.—La desercion en tiempo de guerra será siempre castigada con reclusion militar que no esceda de tres años.

Cuando concurran en tal desercion una o mas de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes, la pena será, segun la mayor o menor gravedad de las mismas circunstancias, de dos a cinco años.

Art. 137.—En tiempo de paz, el oficial que se hallare ausente sin autorizacion por mas de cinco dias del cuerpo, destacamento, instituto, establecimiento u oficio militar a que pertenece, o cerca de los cuales se le manda, podrá ser considerado como desertor, i lo será de pleno derecho cuando haya cumplido quince dias de ausencia. Su desercion se castigará, con separacion del servicio i con un año de reclusion militar.

Art. 138.—La ausencia de un oficial, a que se refiere el artículo precedente, en tiempo de guerra, será de pleno derecho considerada como desercion, cuando se estienda mas de veinticuatro horas, i el culpable incurrirá en la destitucion i en la reclusion militar que no esceda de tres años.

Art. 139.—El oficial que, sin autorizacion o sin justos motivos comprobados, no se reuniese, estando ausente, al cuerpo, destacamento, instituto, establecimiento u oficio militar a que pertenezca o cerca del cual fué mandado, en el término de quince dias despues del prefijado, será considerado como desertor i se le aplicarán las penas del tiempo de paz, o del tiempo de guerra, segun el caso.

Art. 140.—Si el oficial se hiciere desertor con fractura, fuerza, o escalamiento de la muralla de una fortaleza o de un establecimiento militar, o miéntras se hallaba cumpliendo una pena de las establecidas en el presente Código, las cuales no fueren acompañadas de destitucion o separacion del servicio, será castigado con reclusion militar que no esceda de dos años, i en tiempo de guerra, de dos a cinco años, i ademas la destitucion en ambos casos.

Art. 141.—Si el oficial se hace desertor estando de faccion, la pena será en tiempo de paz de destitucion i de reclusion militar de dos a tres años; en tiempo de guerra, incurrirá en la destitucion i en la reclusion militar de tres a cinco años.

Art. 142.—Cuando un oficial desertase siendo comandante de un puesto o de fuerza destacada, la pena será de destitucion i de tres a

Digitized by Google

cinco años de reclusion militar en tiempo de paz, i de cinco a siete en tiempo de guerra.

Art. 143.—Si un militar se hiciere reo de desercion al estranjero en país amigo o neutral, sea ésta acompañada o no de una o mas de las circunstancias agravantes espresadas en los artículos precedentes, será castigado aumentando en un grado la pena que segun la diversidad del caso habria sido impuesta en conformidad a los mismos artículos, con tal que no esceda nunca del máximun de la pena prescrita.

Art. 144.—Será considerado desertor al estranjero, en los términos del artículo precedente, el militar que, culpable de ausencia, la cual constituya desercion, haya ademas traspasado los límites del Estado, o bien que, encontrándose en país estranjero, amigo o neutral, con el cuerpo a que pertenece, se ausentase por mas del término de veinticuatro horas.

Art. 145.—La desercion cometida de acuerdo entre tres o mas militares se considerará complot, i se castigará segun los casos de conformidad con las disposiciones contenidas en este capítulo, con el aumento de un grado en tiempo de paz, i con el aumento de dos grados en tiempo de guerra, con tal que no esceda del máximun de la pena señalada.

El jefe del complot será castigado en tiempo de paz con reclusion militar por cinco años; en tiempo de guerra con la pena de presidio mayor que no baje de siete años, o la de muerte previa degradacion, segun las circunstancias.

Art. 146.—Cualquier persona, aunque estraña al ejército, que haya concurrido de cualquier modo a una desercion, será sometida a las penas señaladas en el presente Código para tal delito.

Cuando la desercion fuese acompañada de circunstancias agravantes, será tambien inflijido el aumento respectivo de pena al que la haya provocado, aconsejado o favorecido, con tal que hubiese previsto o podido prever el concurso de aquellas circunstancias.

Art. 147.—El militar que desertare, sustrayendo o despues de haber gastado dinero, del cual era responsable hácia el cuerpo, o hácia el Estado, o bien hácia su superior, en razon de su oficio o de funciones especiales, incurrirá en la pena de presidio mayor que no esceda de cinco años; i cuando la suma sustraida o gastada pasare de doscientos pesos, esta pena podrá estenderse hasta siete años.

Si dicha suma no llega a veinte pesos, la pena será de reclusion militar que no esceda de dos años.

Art. 148.—Si la desercion considerada en el artículo precedente fuese acompañada de una o mas de las circunstancias agravantes previstas en este capítulo, la pena de reclusion militar no será nunca menor de dos años, pudiendo segun los casos estenderse hasta cuatro,

Digitized by Google

En el primer caso del inciso primero del artículo anterior, la pena de presidio no bajará nunca de tres años, i en el segundo caso será siempre mayor de cinco.

Art. 149.—Los inválidos reos de desercion al interior serán cancelados en las listas, i si su desercion fuese acompañada de circunstancias que constituyan por sí mismas un delito, les serán ademas aplicadas las penas establecidas para éste.

Estarán ademas sujetos a las penas prescritas en este capítulo para la desercion, cuando se hagan culpables con ocasion de servicio en presencia del enemigo.

Art. 150.—Si ántes de cumplido el tiempo en que se incurre en desercion de pleno derecho, el militar ausente se presentare a una autoridad cualquiera declarando quererse restituir al cuerpo, destacamento, instituto, establecimiento u oficio militar a que pertenece, o cerca del cual se le envía, i si se restituyere realmente en el modo i en los términos que le hayan sido prescritos por la antedicha autoridad, quedará exento de la pena de desercion, i podrá solamente ser sometido a castigos correccionales; cuando ya haya sido hecha la declaratoria de desercion, se tendrá por no acaecida.

Art. 151.—El que, sin haber concurrido en algun modo al delito de desercion, haya sustraido al desertor a las pesquisas de la justicia o haya favorecido su fuga, incurrirá en la pena de cárcel militar que no esceda de seis meses.

Será sometido a la misma pena el que a sabiendas i espontáneamente haya suministrado alojamiento o refujio a un desertor.

Art. 152.—Las disposiciones del precedente artículo no se aplicarán a la mujer, a los parientes lejítimos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los padres o hijos naturales, ni a los hermanos naturales del desertor.

Art. 153.—Las penas establecidas en los dos artículos precedentes se aumentarán en dos grados, cuando el culpable sea funcionario público, que lo haya hecho con abuso de autoridad.

No concurriendo abuso de autoridad, la pena del funcionario público será aumentada solo en un grado.

Capítulo vi.

Del soborno.

Art. 154.—Cualquier persona, aunque estraña al ejército, que con promesas, donaciones, artificios ó cualquier otro medio de persuasion haya instigado o tratado de inducir a militares a cometer un delito previsto en el presente Código, incurrirá en el delito de soborno.

Digitized by Google

Art. 155.—El sobornador se considerará i castigará como reo de tentativa, cuando el soborno no haya tenido efecto por falta de aceptacion.

Cuando haya habido aceptacion, el culpable será considerado como mandante, i castigado segun la diversidad de los casos, en los términos de los artículos 34, 37 i 39.

Cuando el soborno, no consumado, haya tenido por objeto el delito de desercion, se aplicará al culpable la pena de la desercion disminuida segun las circunstancias de uno a tres grados.

Art. 156.—Las disposiciones del artículo precedente no se aplicarán, cuando se trata de personas estrañas al ejército, si el delito que intentaban hacer cometer es castigado con cárcel militar o con el mínimun de la reclusion militar, salvo el delito de desercion.

Capítulo VII.

Del abuso de autoridad.

Art. 157.—El militar que sin órden, autorizacion o motivo lejítimo asuma un mando, o el comandante que sin una mision o autorizacion especial i sin necesidad ordene un movimiento de tropas, será castigado con reclusion militar que no esceda de dos años.

Cuando en la toma del mando haya habido revuelta o traicion, habrá lugar a las penas establecidas para estos delitos.

Art. 158.—Cuando contra la órden de los jefes se retenga el mando indebidamente asumido, la pena será de reclusion militar de dos a cinco años.

Art. 159.—El militar que, fuera de los casos de lejítima defensa de sí mismo o de otros, de reducir a las filas a los fujitivos, o bien de la necesidad de refrenar un motin, revuelta, saqueo o devastacion, usare por cualquier motivo de vías de hecho contra su inferior o contra un prisionero de guerra, será castigado con reclusion militar que no esceda de tres años.

Cuando las vías de hecho importen los delitos previstos en los artículos 248, 249, 250 i 251, se aplicarán respectivamente al culpable las penas establecidas por dichos artículos.

Si las vías de hecho no hubieren ocasionado lesiones, o éstas fueren curables en el espacio de ocho dias, el culpable será sujeto a la pena de cárcel militar.

Digitized by Google

Capítulo viii.

De los actos de violencia cometidos en la ejecucion de una órden o de una consigna.

Art. 160.—El militar, que en la ejecucion de una órden, o de una consigna, cometiere, sin autorizacion o necesidad, contra cualquier persona, vías de hecho que importen los delitos previstos en los artículos 247, 248, 249, 250, 251 i 256 del presente Código, incurrirá en las penas establecidas por dichos artículos.

Si las vías de hecho no hubiesen causado lesiones, se podrá descender a castigo correccional.

Art. 161.—El militar que llamado a impedir o reprimir un desórden público, sin ser obligado por la necesidad, hiciere uso de sus armas, u ordenare a sus subalternos hacer uso de las suyas sin que precedan tres intimaciones, será castigado con reclusion militar que no baje de siete años o muerte, segun las circunstancias, si resultare homicidio o lesiones de las previstas por el artículo 248, o bien si mas de cinco personas han sufrido las lesiones consideradas en los artículos 249 i 250, o si su hecho ha sido causa de resistencia o revuelta que haya ocasionado alguno de los daños indicados.

Fuera de estos casos el culpable quedará sujeto a la pena de reclusion militar de dos a cinco años.

Esta pena podrá, si hubiese circunstancias atenuantes, ser disminuida de uno a dos grados para el militar que en aquel acto no tuviese el mando.

Capítulo ix.

De las lesiones entre militares

Art. 162.—Las lesiones entre militares de igual grado en servicio activo, que no hayan causado una enfermedad o incapacidad para el servicio por mas de treinta dias, i no hayan sido hechas con cuchillo, con arma de fuego o prohibida, serán castigadas con cárcel militar estensible a reclusion militar que no esceda de dos años.

Art. 163.—Las lesiones de que trata el precedente artículo, curadas dentro de cinco dias, como tambien las injurias i ofensas simples entre militares de grado igual o entre soldados pertenecientes al mismo cuerpo, tambien en servicio activo, serán castigadas con penas correc-

Digitized by Google

cionales por sus respectivos comandantes, los cuales proveerán tambien económicamente para el resarcimiento de los daños.

Si el hecho se ejecutare entre militares pertenecientes a diversos cuerpos, proveerá la autoridad superior militar del lugar.

De la misma manera se podrá, si la parte ofendida no hace instancia, proveer en órden a las lesiones curables en cinco dias, como tambien a las injurias i ofensas simples cometidas por militares, estando de marcha, contra personas estrañas al ejército.

Capítulo x.

De la mutilacion voluntaria.

Art. 164.—El sarjento, cabo o soldado que por mutilacion voluntaria o por indisposicion procurada maliciosamente, se haya hecho incapaz de proseguir en el servicio militar, será castigado con cárcel militar.

En tiempo de guerra la pena será de reclusion militar que no esceda de tres años.

Capítulo xi.

De los delitos de calumnia i de difamacion.

Art. 165.—Es reo de calumnia el militar que con designio de dañar a otro militar intentare contra el mismo querella o denuncia de un delito de la competencia de los tribunales militares, sabiendo que era inocente, o que, con el objeto de hacerlo aparecer reo, le haya puesto dolosamente encima o en lugar idóneo para tal fin cosa cuya retencion sea prohibida por las leyes militares, o pueda servir de indicio de los mismos delitos.

Art. 166.—Si a consecuencia de la calumnia ha tenido lugar contra el calumniado una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, el calumniante quedará sujeto a una pena igual en calidad i en duracion a la que fué impuesta al mismo calumniado, aunque aquella fuese la de muerte, que en cuanto al calumniante deberá ejecutarse previa degradacion.

La pena será disminuida de uno a dos grados, cuando la condena no se haya ejecutado.

Art. 167.—Cuando la calumnia haya sido descubierta ántes de todo procedimiento contra el calumniado, o ántes que la sentencia condenatoria haya pasado en autoridad de cosa juzgada, o bien despues

Digitized by Google

de la sentencia absolutoria de dicho calumniado, el calumniante será castigado por el solo hecho de la calumnia con la pena del delito en ella imputado, disminuida de dos a tres grados; sin embargo, esta pena no podrá nunca bajar del mínimum de la cárcel militar.

Si el calumniante se retracta de la calumnia ántes que se haya comenzado el debate público contra el calumniado, la mencionada disminucion de pena será de tres a cinco grados.

Art. 168.—Será reo de difamacion el militar que, con palabras dichas en lugares o reuniones públicas, o por cualquier otro medio de publicidad, imputare a otro militar, presente o ausente, hechos determinados, los cuales, a ser ciertos, podrian dar lugar a un procedimiento. El culpable será castigado con cárcel militar.

Será aplicada dicha pena si en los lugares o por los medios ya indicados, ha espuesto a un militar al ódio o desprecio de los otros militares.

Toda espresion ultrajante, palabra de desprecio o invectiva proferida en público, que no contenga la imputacion de alguno de los hechos enunciados en el primer inciso de este artículo, o no pueda producir el efecto previsto en el inciso anterior, será considerada como injuria pública i castigada con cárcel militar que no esceda de seis meses.

Si el difamado fuese superior i el hecho no importase el delito de insubordinacion previsto por los artículos 120, 121 i 122, dichas penas serán aumentadas de uno a dos grados, segun las circunstancias.

Capítulo xii.

De la falsedad.

Art. 169.—El militar que a sabiendas falsificare de cualquier modo que pueda acarrear daño al servicio o a la administracion militar, o a personas pertenecientes al ejército, la calidad de las cosas concernientes al mismo, o alterare de la propia manera, comunicaciones, boletos de exencion, licencias absolutas para el servicio militar, actos de procedimiento criminal, documentos, rejistros, libros, bonos, valores postales, cuentas o estados, listas de situacion o de revista, sea respecto al número de hombres, de armas, municiones, vestuario, caballerías, o a los haberes, respecto a los individuos no presentes, o al mayor consumo de víveres, forrajes u otras cosas semejantes, será castigado con presidio mayor que no esceda de cinco años.

La misma pena se inflijirá a quienes en cosas dependientes de su mismo oficio o para las cuales tenga encargo especial, hubiere sus-

Digitized by Google

biendas estendido certificaciones, declaraciones o documentos cualesquiera que atestigüen cosas falsas i que puedan acarrear el daño anteriormente indicado, o hubiese cometido igual falsedad en alguno de los papeles enumerados en el primer inciso de este artículo.

Art. 170.—En caso que el daño escediere de doscientos pesos o que el culpable fuere administrador o pagador militar, la dicha pena de presidio podrá estenderse a siete años.

Art. 171.—Cualquiera que pertenezca al cuerpo sanitario militar, si, en sus relaciones o en los certificados de visita que estienda a los militares, hubiese a sabiendas atestiguado contra la verdad de la existencia de una enfermedad, o bien hubiese agravado los peligros de la enfermedad existente, será castigado con destitucion, la cual podrá segun los casos ser acompañada de cárcel militar que no esceda de seis meses.

Incurrirá en la misma pena, si, con el fin de hacer admitir a un individuo en el servicio militar o de hacerlo continuar en él, disimulare o atenuare, en sus relaciones o certificados, enfermedades reales que lo hagan incapaz para tal servicio.

Cuando haya obrado así por donacion o promesa, la pena de cárcel militar no bajará de seis meses, i podrá estenderse hasta el máximun.

Art. 172.—El militar que hubiese falsificado sellos, o cualquiera otra marca de las que se acostumbra poner en los actos o títulos relativos al servicio militar, sobre las armas, caballerías, efectos, mercaderías o vestidos de los militares, i que pueda acarrear el daño previsto en los artículos 169 i 170, quedará sujeto a las penas respectivamente establecidas en dichos artículos.

Art. 173.—El militar que se haya procurado los verdaderos sellos o marcas que tengan alguno de los destinos indicados en el artículo precedente, i haya hecho de ellos una aplicacion fraudalenta o un uso perjudicial a los derechos o a los intereses de la administracion militar o a personas pertenecientes al ejército, en cosas concernientes a su misma calidad, será castigado con reclusion militar hasta por tres años estensible a cinco años de presidio.

Art. 174.—Los militares que conocedores de la falsedad o alteracion de los títulos u objetos comprendidos en los artículos 169, 172 i 173, hubiesen hecho uso de ellos, incurrirán en las penas establecidas para tales delitos, las cuales podrán ser disminuidas en un grado.

Art. 175.—El militar que con fin culpable haya quitado, cancelado o hecho desaparecer las marcas o sellos puestos sobre los objetos del material militar, será castigado con cárcel militar.

Si el culpable fuere responsable de tales objetos, la pena será de reclusion militar que no pase de dos años.

Digitized by Google

Art. 176.—Será castigado con cárcel militar que no esceda de seis meses, i segun las circunstancias, con las penas establecidas en el artículo 174, el militar que a sabiendas hubiese hecho uso de pesos o medidas falsas en perjuicio de la administracion. cuerpos o individuos militares.

Art. 177.—El militar que formare falsas licencias temporales o pasaportes, o los falsificare o alterare, o bien hiciere a sabiendas uso de ellos, o se sirviere de los pertenecientes a otros aunque estén regularmente espedidos i no alterados, incurrirá en la pena de cárcel militar.

Capítulo xiii.

De la prevaricacion i de la infidencia.

Art. 178.—El militar que investido de funciones administrativas haya hurtado o sustraido sumas de dinero o papeles de crédito que lo representen, documentos, títulos o acciones, como tambien efectos, jéneros o cualquiera otra cosa existente en los almacenes de los cuerpos del ejército, siempre que los enunciados objetos estén confiados al mismo por razon de sus funciones, o puestos bajo su inmediata vijilancia, i concurra daño de la administracion militar, del cuerpo o de los individuos que lo componen, será castigado con presidio mayor que no baje de siete años si el mencionado daño ascendiere a dos mil pesos; si éste fuere inferior a dicha suma, se aplicará la misma pena, la cual no podrá nunca ser menor de dos años si el daño escediere de doscientos pesos.

Art. 179.—Será castigado de conformidad con el artículo precedente i en proporcion al daño causado el militar que hubiese usado fraude en la naturaleza, calidad o cantidad de los trabajos, de la mano de obra o de las provisiones destinadas al uso militar.

Art. 180.—El militar encargado de provisiones, suministros o empresas por cuenta de un servicio militar cualquiera, que lo haya hecho faltar dolosamente, incurrirá, en tiempo de guerra, en la pena de presidio mayor que no baje de cinco años, salvo la aplicacion de penas mayores en caso de traicion; i en tiempo de paz en la de presidio mayor que no esceda de cinco años.

Cuando el servicio haya sido solamente retardado, las penas anteriormente indicadas serán disminuidas de uno a tres grados.

Si dicho servicio ha faltado o se ha retardado por mera neglijencia se aplicará en el primer caso la pena de reclusion militar que no esceda de dos años, i en el segundo la cárcel militar.

Art. 181.—El militar que hubiere hecho tráfico en beneficio propio con los fondos pertenecientes a la administracion o a cuerpos mi-

Digitized by Google

litares, colocándolos a interés o de cualquier otro modo, será castigado con cárcel militar.

Art. 182.—El militar que, investido o encargado de un mando o de funciones administrativas, abiertamente o con actos simulados o por medio de un tercero tomare un interés privado cualquiera en las adjudicaciones, arriendos u otros actos de la administracion militar de de los cuales habia tenido, en el tiempo de su duracion o aunque solamente hayan principiado, la direccion o la vijilancia en todo o en parte, será castigado con cárcel militar, estensible a dos años de reclusion militar.

Art. 183.—La misma disposicion tiene lugar contra el militar encargado de un mando o investido de las funciones de que habla el artículo precedente, que tome un interés privado en un negocio acerca del cual se halle en el caso de dar órdenes, de liquidar cuentas, o de hacer arreglos i pagos.

Art. 184.—Si en los casos previstos por los dos artículos precedentes se añade el daño causado fraudulentamente a la administracion militar, la pena será de presidio mayor que no esceda de cinco años.

Art. 185.—El militar que hubiese mezclado o sustituido fraudulentamente forrajes, materias o jéneros cuya custodia le estaba confiada, o que estaban bajo su vijilancia, o bien haya alterado la naturaleza o calidad de ellos, i los haya distribuido a sabiendas, será castigado con cárcel militar estensible á la reclusion militar, la cual no podrá esceder de dos años.

A la misma pena quedarán sujetos los militares que llamados a dar, por razon de sus funciones o por encargo especial, su juicio sobre los efectos, jéneros o animales destinados al mantenimiento de la tropa, hubiesen declarado falsamente a sabiendas que eran de buena calidad.

Art. 186.—Si los fraudes de que se trata en el artículo precedente fuesen de tal naturaleza que dañen a la salud de los militares, la pena será presidio mayor que no esceda de cinco años.

A dicha pena quedará tambien sujeto el militar culpable de haber comprado o distribuido a sabiendas carnes provinientes de animales atacados de enfermedades contajiosas, o bien carnes i otros comestibles o bebidas corrompidos o dañados i nocivos.

Art. 187.—El militar que a sabiendas haya suministrado forrajes dañados, corrompidos o alterados será castigado con cárcel militar que no esceda de seis meses.

A la misma pena establecida en el artículo 185 quedarán sujetos los que falsamente declaren de buena calidad los forrajes u otros jéneros destinados al mantenimiento de las caballerías que sirven en el ejército.

Digitized by Google

Art. 188.—El militar que, sin autorizacion i en perspectiva de beneficiarse, sustituyere a las monedas o valores que ha recibido, otras monedas o valores diferentes, será castigado con cárcel militar que no esceda de seis meses.

Art. 189.—El militar encargado de las funciones de cartero que deliberadamente abriere, interceptare o destruyere una carta o un pliego cerrado, dirijidos a militares, será castigado con cárcel militar, sin perjuicio de las penas mayores si el hecho cometido importase un delito mas grave.

Capítulo xiv.

De la corrupcion.

Art. 190.—El militar que en el ejercicio de funciones judiciales, o en cosas concernientes a ellas, o en el ejercicio de funciones administrativas o sanitarias, hubiese recibido dádivas o remuneraciones, o haya aceptado promesas por hacer una cosa, si bien justa, de su propio oficio, será castigado con la destitucion si es oficial, i con cárcel militar, que no esceda de seis meses, si es sarjento o cabo.

Art. 191.—El militar que en las circunstancias enunciadas en el artículo precedente, hubiese, por dádivas o remuneraciones recibidas, o por promesas aceptadas, cometido un acto injusto, o se haya abstenido de ejecutar un acto de sus atribuciones particulares, será castigado con cárcel militar que no baje de seis meses estensible a dos años de reclusion militar; la pena será de reclusion militar estensible hasta tres años si el culpable es oficial.

Art. 192.—Si la corrupcion hubiese tenido por objeto favorecer o perjudicar al indiciado de cualquier delito, el militar investido de funciones judiciales, o agregado al servicio de la administracion de justicia militar, quedará sujeto a la pena de reclusion militar de dos a cinco años.

Art. 193.—Si a consecuencia de la corrupcion se sigue condena mas grave, que la reclusion milltar por cinco años, dicha pena mas grave aunque fuese la de muerte, se aplicará al culpable que haya cedido a la corrupcion.

La pena de muerte tendrá lugar prévia degradacion.

Pero cuando la condena no se hubiere ejecutado, se disminuirá la pena de uno a dos grados.

Art. 194.—Los militares autores de la corrupcion serán castigados con las penas establecidas para los militares que hayan sido corrompidos disminuidas de uno a dos grados.

Digitized by Google

Apesar de esto no se hará ninguna disminucion si el autor se hallase investido de un grado superior al del corrompido.

Art. 195.—Si la corrupcion ha sido solo intentada i no ha tenido ningun efecto, los militares, autores de esta tentativa, serán castigados con cárcel militar que no esceda de seis meses.

Art. 196.—No serán nunca restituidas al corruptor las cosas donadas, ni su valor; pero cuando aquellas existan, quedarán a beneficio de los hospitales del lugar en que haya sido cometida la corrupcion.

Capitulo xv.

Disposiciones relativas a los tres capítulos precedentes, i de algunas trasgresiones en materia de servicio o de administracion militar.

Art. 197.—Si el daño ocasionado o que haya podido ocasionarse por la falsedad, prevaricacion, infidencia o corrupcion, de que se trata en los tres capítulos precedentes, ha sido menor de veinte pesos, las penas establecidas para tales delitos deberán disminuirse de uno a dos grados.

Art. 198.—El militar, que en número de dos o mas diere certificados o declaraciones concernientes a cosas o personas militares sin citacion o permiso de la autoridad superior, será castigado con cárcel militar que no esceda de tres meses.

Art. 199.—El militar llamado a formar parte de un Tribunal, o bien citado, segun las formas prescritas, a comparecer como testigo ante dicho Tribunal o ante el encargado de la instruccion, que sin lejítima escusa no se presenta o rehusa declarar, será castigado con cárcel militar que no esceda de tres meses.

Podrá sin embargo, segun los casos, ser castigado con penas correccionales.

Art. 200.—El militar que ejerce un arte o una profesion, i que lejítimamente llamado rehusa presentarse a la autoridad judicial militar a dar su juicio o prestar su trabajo, será castigado con cárcel militar estensible a tres meses.

Art. 201.—Incurrirá en la misma pena cualquier oficial del cuerpo sanitario militar que no notificare a la autoridad militar, de quien depende, dentro de veinticuatro horas, las lesiones u otras ofensas corporales cualesquiera para las cuales haya prestado los socorros del arte.

Capítulo xvi.

De la venta, empeño o enajenacion en cualquier forma de efectos militares.

Art. 202.—El sarjento, cabo o soldado que haya vendido, hecho vender, empeñado, donado, permutado o enajenado de cualquier otra

Digitized by Google

manera objetos del vestuario o del equipo, salvo los casos en que es permitida su venta, incurrirá en la pena de cárcel militar estensible a tres meses.

La misma pena se aplicará al militar que inutilice alguno de los objetos ántes espresados.

Sin embargo, puede el comandante del cuerpo someter por la primera vez al culpable de los enunciados delitos a simples penas correccionales, cuando el valor del objeto u objetos no pase de cinco pesos.

Art. 203.—En caso de reincidencia en tal delito, o bien si el sarjento, cabo o soldado hubiesen de la manera enunciada, enajenado objetos de armamento, municiones de guerra, arneses u otros efectos pertenecientes al Estado o al cuerpo, confiados a ellos, serán castigados con cárcel militar.

El máximun de la cárcel militar se aplicará siempre que haya sido de cualquier modo enajenada una caballería.

Capitulo xvii.

De los hurtos, de la estafa i apropiaciones indebidas.

Art. 204.—El hurto cometido por militares en perjuicio de otros militares en caserna o en cualquier otro lugar en que estuvieren alojados, aunque momentáneamente, será castigado con cárcel militar que no esceda de seis meses.

Art. 205.—Si el valor de la cosa robada es mas de veinte pesos i no pasa de doscientos, se aplicará la cárcel militar que no baje de seis meses, estensible hasta dos años de reclusion militar.

Art. 206.—El hurto cometido por un soldado hácia el superior a cuyo servicio se haya agregado, o el hurto cometido mediante fractura, escalamiento o llaves falsas, o el de cosa cuyo valor pase de doscientos pesos, será castigado con presidio mayor que no esceda de cinco años.

Art. 207.—El hurto cometido por militares en perjuicio del erario público o de las administraciones o de los cuerpos militares en los lugares que indica el artículo 204, o en los arsenales, o en cualquier oficina o almacen destinados aunque momentáneamente a usos militares, será castigado con cárcel militar que no baje de seis meses i estensible a dos años de reclusion militar.

Cuando el valor de la cosa robada subé de veinte pesos i no pasa de doscientos, se aplicará la reclusion militar de dos a cuatro años.

Si el valor de la cosa robada escede de doscientos pesos, o el hurto se ha cometido mediante fractura, escalamiento o llaves falsas, el culpable incurrirá en la pena de presidio mayor que no esceda de siete años.

Digitized by Google

Art. 208.—Cuando, en los casos previstos por los dos artículos precedentes, concurran dos o mas de las circunstancias en ellos señaladas, las penas serán aumentadas en un grado.

Art. 209.—Los condenados por hurto por los tribunales ordinarios o militares a penas que no los escluyan del servicio militar, pasarán, despues de haberlas cumplido, a un cuerpo disciplinario.

Art. 210.—Los delitos de estafa, abuso de confianza, i apropiacion indebida cometidos por un militar en perjuicio de otro militar serán castigados del modo siguiente, salvo siempre las penas mayores si entrañasen el delito de falsedad o de prevaricacion:

1.° Con cárcel militar que no esceda de seis meses, si el daño no pasa de veinte pesos;

2.° Con cárcel militar que no baje de seis meses i estensible a dos años de reclusion militar, si el daño pasa de veinte pesos i no escede de doscientos;

3.° Con reclusion militar de dos a cinco años, cuando el daño pasa de doscientos pesos.

Art. 211.—Las penas establecidas en el artículo precedente serán siempre aumentadas en un grado cuando el delito haya sido cometido en perjuicio de la administracion o de los cuerpos militares.

Art. 212.—Los caractéres de los delitos de estafa, de abuso de confianza i de apropiacion indebida están definidos en las respectivas disposiciones del Código Penal comun.

Art. 213.—El militar que, previa intelijencia con los autores de los delitos previstos en los artículos precedentes, ocultare dinero u otras cosas robadas o estafadas, o las comprare, o interviniere en hacerlas vender, será castigado como cómplice de dichos delitos.

Si no hubiese intelijencia previa, la pena será de cárcel militar estensible hasta tres años de reclusion militar.

Art. 214.—Los militares que en caserna, o en otros lugares de permanencia, aunque momentánea, hayan encontrado dinero u otros objetos perdidos, i no los hayan entregado a sus superiores dentro de veinticuatro horas, serán castigados con cárcel militar que no esceda de seis meses.

Art. 215.—Los hurtos previstos por el artículo 204, las estafas no acompañadas de falsedad, i las apropiaciones indebidas, cometidas por militares en perjuicio de otros militares, del erario público, de las administraciones i de los cuerpos militares, o la no entrega de los objetos perdidos, podrán ser castigados, sin forma de juicio, correccionalmente, siempre que el valor de la cosa no esceda de cinco pesos.

En estos casos se proveerá sumariamente para el resarcimiento de los daños.

Art. 216.—De la misma manera se podrá proveer en órden a los

Digitized by Google

hurtos simples de campiña o de comestibles cometidos en perjuicio de personas estrañas al ejército, i que no escedan de dicho valor de cinco pesos si la parte ofendida no se querella.

Capitulo xviii.

Del incendio i del deterioro de edificios, obras i objetos militares.

Art. 217.—Se castiga con muerte, previa degradacion, al militar que voluntariamente haya aplicado fuego a edificios, almacenes u obras militares, arsenales, oficinas o naves del Estado, o los haya destruido por medio de mina o de cualquiera otra esplosion.

Si esto no ha sucedido, o el culpable no estaba en aptitud de conocer que hubiese peligro próximo de la muerte de cualquier persona, o si el daño no ha escedido de dos mil pesos, la pena será disminuida de uno o dos grados.

Art. 218.—El militar que voluntariamente, por medios diversos que los espresados en el artículo precedente, hubiese destruido o dañado edificios, almacenes u obras militares, arsenales, oficinas o naves del Estado, si el daño es de doscientos pesos o mas, será castigado con reclusion militar que no baje de dos años.

Si el daño, inferior a doscientos pesos, escede de veinte, la pena será de cárcel militar que no baje de seis meses, estensible a reclusion militar que no esceda de dos años.

Si los hechos considerados en este artículo hubiesen ocasionado la muerte, o lesion de cualquier persona, la pena podrá estenderse hasta siete años de presidio mayor.

Art. 219.—El militar que voluntariamente haya quemado o destruido de cualquier modo rejistros, minutas o actas orijinales administrativas o judiciales de la autoridad militar, incurrirá en la pena de cárcel militar que no baje de seis meses, estensible a dos años de reclusion militar.

Art. 220.—La misma pena se aplicará al militar que voluntariamente destruyere o inutilizare armas, municiones de guerra o de boca, efectos de caserna, de vestuario o cualquier otra cosa perteneciente a los cuerpos o a la administracion militar, o bien hiriere o dañare las caballerías.

Art. 221.—Si en los casos previstos en los tres artículos precedentes, escepto el caso del último acápite del artículo 218, el daño es de veinte pesos o ménos, la pena será de cárcel militar.

Art. 222.—Cuando los hechos considerados en los artículos precedentes hayan ocurrido por imprudencia o neglijencia, o por falta de

Digitized by Google

observancia de los reglamentos militares, la pena será graduada segun las circunstancias indicadas dentro de los límites de la cárcel militar.

Capitulo xix.

Disposiciones relativas a las divisas i honores militares.

Art. 223.—El militar que haya llevado públicamente divisas, distintivos de grado militar o condecoraciones que no le pertenezcan, será castigado con cárcel militar que no esceda de seis meses.

Art. 224.—El militar que aceptare funciones, pensiones u honores de potencia estranjera sin autorizacion del Gobierno, incurrirá en la pena de separacion si es oficial, i en la de remocion del grado si es sarjento o cabo.

Capitulo xx.

Disposiciones relativas a las personas estrañas al ejército

Art. 225—En tiempo de paz cuando con militares concurran de cualquier manera personas estrañas al ejército a cometer un delito militar, o bien se cometiere por tales personas, no se aplicarán a éstas las disposiciones del presente Código, sino cuando el delito no esté previsto por el Código Penal comun.

En este caso las penas establecidas para los militares serán disminuidas en un grado, en cuanto a las personas estrañas al ejército; esta disminucion podrá ademas estenderse a dos o tres grados segun las circunstancias.

Se esceptúan de las disposiciones precedentes los casos en que el presente Código impone penas especiales a las personas estrañas al ejército.

Art. 226.—En tiempo de guerra i para los delitos reservados a la competencia de los tribunales militares, las personas estrañas al ejército que cometan o concurran con militares a cometer un delito previsto en el presente Código, quedarán sujetas a las penas señaladas en el mismo.

Art. 227.—Todo aquel que a sabiendas hubiese adquirido de cualquier modo o retuviere por cualquier título caballerías, vestidos de cualquier clase, bagajes i otras cosas análogas destinadas al uso militar, sin que estén provistas de la marca o señal de abandono, o sin demostrar que tales objetos han cesado lejítimamente de pertenecer al servicio militar, será castigado, ademas de la pérdida de los mismos

Digitized by Google

objetos, con dos meses de cárcel militar si la cosas compradas o retenidas son de un valor que no esceda de veinte pesos, i con cárcel militar de dos a seis meses cuando pasen de este valor.

Art. 228.—Esta última pena se aplicará siempre al que haya adquirido o rétuviere segun queda dicho, armas o municiones de guerra, cualquiera que sea su valor.

Art. 229.—Cualquier persona que incurra en el delito previsto por el artículo 70, será castigada en conformidad con el mismo.

Art. 230.—Las personas estrañas al ejército que hubiesen asumido el encargo de que tratan los artículos 98 i 99, i que hubiesen incurrido en alguno de los delitos previstos en ellos, serán castigados con las mismas penas, las cuales, segun las circunstancias, podrán disminuirse de uno a dos grados.

Art. 231.—Cuando personas estrañas al ejército concurran con militares en los delitos previstos por los artículos 104, 108, 109 i 110, o en el delito de insubordinacion considerado en los artículos 115 i 120, quedarán aquellas sujetas al mínimun de las penas prescritas en el presente Código, las cuales serán ulteriormente disminuidas de dos a cuatro grados.

Art. 232.—A pesar de esto si el hecho en que han concurrido las personas estrañas al ejército, constituye un delito castigado con penas mayores, de conformidad con el Código Penal comun, deberán en tal caso ser aplicadas estas últimas penas.

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO.

Disposiciones relativas al tiempo de guerra.

CAPITULO I.

Del estado de guerra i sus efectos.

Art. 233.—El estado de guerra i su cesacion serán declarados por decreto del Congreso o del Presidente de la República.

Art. 234.—Las leyes relativas al estado de guerra se observarán en el tiempo i dentro de los límites establecidos por el decreto mencionado.

Art. 235.—La aplicacion de las mismas leyes podrá con decreto del Congreso o del Presidente de la República estenderse a una reunion de tropas acampadas, acantonadas o destacadas para formar un campo de asamblea.

Art. 236.—Cuando el territorio de un departamento o de una division o subdivision militar, o el dependiente de una plaza de guerra, fortaleza o puesto militar, sean invadidos por tropas enemigas, o bien se hallen éstas a una distancia menor de tres jornadas ordinarias de marcha, deberá aquel territorio o plaza de guerra, fortaleza o puesto militar ser considerado en estado de guerra, si el comandante de las tropas allí situadas así lo hubiese declarado.

Art. 237.—Este estado de guerra cesará cuando el enemigo se haya retirado mas allá de tres jornadas ordinarias de marcha; a pesar de esto en el caso en que la plaza, fortaleza o puesto militar hayan sido atacados, o haya habido asalto, el estado de guerra proseguirá, aunque el enemigo se haya retirado, hasta que las obras de los sitiadores hayan sido destruidas i las brechas reparadas ó puestas en estado de defensa.

Art. 238.—El armisticio no suspende la aplicacion de las leyes establecidas para el tiempo de guerra, salvo decreto del Congreso o del Presidente de la República en contrario.

Art. 239.—Cuando sea declarado el estado de guerra previsto por los artículos precedentes, o bien una plaza de guerra o fortaleza o puesto militar fuesen asediados o atacados por el enemigo, o estuviere éste a tres jornadas ordinarias de marcha, los autores i cómplices,

Digitized by Google

quienes quiera que sean, de cualquier hecho, con que se oponga resistencia, impedimento u obstáculo a la ejecucion de las órdenes dictadas por la autoridad militar para la seguridad o defensa de dichas plazas de guerra, fortalezas o puestos militares, serán castigados con cárcel militar que no esceda de seis meses, salvo siempre las penas mayores establecidas para los delitos especiales que se hayan cometido con tales hechos.

Art. 240.—Las disposiciones penales contenidas en el presente Código, que no se refieren espresamente al tiempo de guerra, se aplicarán con el aumento de un grado cuando el delito haya sido cometido durante dicho tiempo.

Art. 241.—El jeneral comandante en jefe, o bien el comandante de un cuerpo de ejército o de una plaza o fortaleza asediada, que no esté en comunicacion con el comandante en jefe, podrán publicar bandos militares que tendrán fuerza de lei en el perímetro de su mando.

CAPITULO II.

Del incendio, devastacion, homicidio, lesiones, i de los delitos contra la autoridad pública.

Art. 242.—El que sin órden superior, o sin ser obligado por la necesidad de defenderse, hubiese, aunque en país enemigo, aplicado fuego voluntariamente a una casa o a otro edificio, será castigado con muerte, prévia degradacion; sin embargo si la casa o edificio no estuviesen habitados, o el daño no escede de doscientos pesos, la pena será disminuida de uno a tres grados.

Las mismas disposiciones se aplicarán al caso de incendio de tiendas, barracas, almacenes, i cualquiera otra obra de defensa o de depósito de provisiones así de guerra como de boca.

Art. 243.—En la misma pena incurrirá el que en los casos previstos por el artículo precedente destruyere o dañare, de manera que ya no sirvan para el uso a que estaban destinados, algunos de los objetos mencionados en dicho artículo, o caminos de hierro, acueductos, puentes u otras obras importantes de utilidad pública, por lo cual pueda venir daño al ejército, a una parte de él o al Estado.

Cuando el deterioro o la destruccion no hayan causado el daño referido, la pena se disminuirá de uno a tres grados.

Esta pena será tambien aplicada a los que hayan destruido o deteriorado monumentos o la totalidad o una parte de los objetos de ciencias o artes existentes en colecciones públicas o privadas, de manera que ya no puedan servir al uso a que estaban destinados.

Digitized by Google

Sin embargo, si el daño no escede de doscientos pesos o puede repararse fácilmente, se aplicará al culpable la pena de cárcel militar que no baje de seis meses estensible a reclusion militar que no esceda de dos años.

Art. 244.—El homicidio voluntario se castiga con presidio mayor que no baje de siete años.

El homicidio con premeditacion, alevosía o acechanza, será castigado con muerte, previa degradacion.

Esta pena se inflijirá tambien en los casos de parricidio, infanticidio, envenenamiento, o cuando el homicidio se ejecuta sin causa i por el solo impulso de una maldad brutal, o se comete por mandato de otro sea con dádivas, sea gratuitamente, o con el fin de preparar, facilitar o cometer otro delito punible con pena mayor de dos años de reclusion militar, o un delito de hurto, o de favorecer la fuga, o de asegurar la impunidad de los autores o cómplices de los mismos delitos.

Art. 245.—El homicidio cometido en un arrebato de ira precedido de provocacion será castigado con presidio mayor que no esceda de siete años.

Art. 246.—Si la provocacion se hizo con golpes o con amenazas a mano armada, con violencias o injurias graves, habida consideracion a la índole de los hechos i a la calidad de las personas provocadoras i provocadas, se aplicará la pena de reclusion militar estensible a cinco años; se podrá tambien descender hasta la cárcel militar.

Art. 247.—El homicidio cometido por esceso en la propia defensa o por esceso en el ejercicio de la fuerza pública, será castigado con cárcel militar segun las circunstancias.

Art. 248.—Las lesiones voluntarias de que se siga muerte dentro de los treinta dias inmediatamente posteriores al delito, se equiparan al homicidio i se castigan con las penas correspondientes.

Si la muerte del ofendido acaecida dentro de los treinta dias no ha sucedido por la sola naturaleza de las lesiones, sino por causa preexistente o sobreviniente, la pena será disminuida de uno a dos grados.

Art. 249.—Las lesiones voluntarias, que llevan consigo el peligro de muerte, o la pérdida de un ojo, o de cualquier miembro, la incapacidad para el servicio militar, o para el trabajo habitual, serán castigadas con reclusion militar que no esceda de cinco años.

Cuando por efecto de dichas lesiones la persona ofendida ha perdido el uso absoluto de la vista, de los brazos o de las piernas, dicha pena no bajará de cinco años.

Art. 250.—Cuando las lesiones voluntarias hayan producido fractura de un hueso o en un muslo, o en un brazo, o en otra parte principal del cuerpo, o hayan hecho perder el uso absoluto de un ojo, o de cualquier miembro, o causaren debilidad permanente de cualquier par-

Digitized by Google

te del mismo cuerpo, o hicieren deforme el semblante, el culpable será castigado con reclusion militar estensible a cinco años.

Art. 251.—Si en los casos previstos en el artículo 249 hubiese premeditacion, alevosía o acecho, se aplicará la pena de presidio mayor que no baje de siete años; en los casos previstos en el artículo precedente se incurrirá en la pena de presidio mayor estensible hasta siete años.

Art. 252.—Cuando las lesiones a que se refieren los artículos 249 i 250 hayan sido cometidas en riña o en un arrebato de ira precedida de provocacion, la pena será de reclusion militar que no esceda de dos años.

Art. 253.—Cuando las lesiones voluntarias no tengan las consecuencias previstas por los artículos 249 i 250, serán castigadas con cárcel militar que no baje de seis meses.

Si hubiere habido premeditacion, alevosía o acecho, se inflijirá la pena de reclusion militar estensible a tres años.

Concurriendo a la vez las circunstancias atenuantes enunciadas en el artículo 252, la pena será de cárcel militar que no esceda de seis meses, i podrá tambien descenderse a penas correccionales en los términos del artículo 163.

Art. 254.—Los que en riña dispararen armas de fuego, para ofender, aunque no se siga lesion, serán castigados con reclusion militar estensible hasta tres años.

Art. 255.—Si en una riña tumultuaria entre varias personas resultare algun occiso, herido o golpeado, en los términos del artículo 248, cada uno de los que hayan ocasionado una lesion mortal, es reo de homicidio; pero si tanto en dicho caso, como en los previstos por los artículos 249 i 250 no se conociese precisamente al autor de la lesion, o si la muerte o el daño hubiesen sido producidos por el conjunto de varias lesiones, todos aquellos que hayan cometido violencias sobre el occiso u ofendido, o que se han hecho de otro modo culpables en el hecho del homicidio o lesion, serán castigados con reclusion militar que no esceda de cinco años, o tambien con cárcel militar, habida consideracion al número i calidad de las lesiones ocasionadas, a la clase de armas de que se ha hecho uso, i a la parte mas o ménos activa tomada en la riña.

Art. 256.—Las lesiones voluntarias cometidas por esceso en la defensa o por esceso en el ejercicio de la fuerza pública serán castigadas con cárcel militar que no esceda de seis meses.

Art. 257.—No hai delito, cuando el homicidio, o las lesiones son ordenados por la lei o por mandato de autoridad lejítima o exijidos por la necesidad actual de lejítima defensa.

Art. 258.—Serán reos de rebelion contra la justicia los militares

Digitized by Google

que tanto en el Estado, como en país estranjero, usaren violencias de cualquiera especie contra la autoridad judicial o administrativa, o sus ajentes, sea para impedir la ejecucion de una lei, o de una órden cualquiera de un poder lejítimo allí existente, sea para obtener cualquier providencia que no estuviere mandada por un superior.

Art. 259.—La rebelion contra la justicia se castiga con cárcel militar que no baje de seis meses estensible hasta dos años de reclusion militar.

Si la rebelion fuere cometida en union de diez o mas personas, dicha pena no bajará de un año, i podrá estenderse a cinco.

Habrá siempre lugar á las penas mayores en que los culpables hayan respectivamente incurrido por las circunstancias del hecho, o por otros delitos especiales.

Capitulo iii.

Del estupro, del rapto, i de otros actos deshonestos.

Art. 260.—El culpable de estupro violento será castigado con presidio mayor de cinco a siete años, estensible hasta el máximum, segun las circunstancias del lugar i la calidad de la persona.

El estupro se considera siempre violento:

1.° Cuando la persona estuprada no habia cumplido aun la edad de doce años.

2.° Cuando la persona de quien se abusa se encontrase por enfermedad, por alteracion mental, o por otra causa accidental fuera de sentido, o se le haya privado artificiosamente de él.

Si el estupro se cometiere en una menor de doce años, o en complicidad con otro, o mediante lesiones, podrá inflijirse la pena de muerte, previa degradacion; esta pena se aplicará siempre que el culpable haya ocasionado la muerte de la estuprada: tambien en este caso se observará lo dispuesto por el artículo 248.

Art. 261.—El rapto violento de una mujer será castigado con presidio mayor que no esceda de cinco años.

Art. 262.—El rapto violento de las personas menores de catorce años será castigado con presidio mayor que no esceda de siete años.

Art. 263.—Los actos deshonestos contra la naturaleza cometidos con violencia, de conformidad con el artículo 260, serán castigados segun los casos con las penas prescritas en el mismo artículo.

Cuando no haya habido violencia, pero ha intervenido escándalo o se ha presentado queja, se aplicará la pena de presidio mayor que no esceda de cinco años.

Digitized by Google

Capitulo iv.

Del salteamiento, de la rapiña, del saqueo, de las imposiciones o prestaciones arbitrarias, del pillaje, del hurto, de las estafas o fraudes.

Art. 264.—El culpable de salteamiento, o de rapiña de dinero o efectos será castigado con pena de muerte, previa degradacion.

Sinembargo, si el delito se ha cometido por una sola persona sin amenazar la vida a mano armada, o bien sin lesiones o maltratos, la pena será disminuida de uno a cuatro grados.

Art. 265.—El saqueo es prohibido; el militar que lo haya ordenado, o que sin órden se haya hecho culpable de él, será castigado con muerte.

Art. 266.—Cualquiera que haya despojado a un militar o a otro individuo que esté agregado al ejército, a un cuerpo de él o a su séquito, o bien a un prisionero de guerra, que se encontrasen heridos, será castigado segun las circunstancias con la muerte, previa degradacion, o con presidio mayor que no baje de siete años.

Art. 267.—El militar que, sin autorizacion o sin necesidad, aunque en país enemigo, exijiere contribuciones de guerra o empréstitos forzosos, o que voluntariamente escediere la facultad que se le ha dado, será castigado con reclusion militar, estensible a tres años.

Si el delito fué cometido con amenazas o violencias, la pena no bajará de tres años, i podrá estenderse hasta cinco, i el culpable quedará ademas sujeto a las penas mayores en que haya incurrido por los hechos mas graves que hayan acompañado al mismo delito.

Si el delito fué cometido por lucro personal, será castigado con las penas establecidas para el saqueo.

Art. 268.—El culpable de pillaje será castigado con cárcel militar que no esceda de seis meses o sometido a las otras penas que fueren establecidas por bandos especiales.

El oficial que, pudiendo, no lo haya impedido, incurrirá en la pena de cárcel militar que no esceda de seis meses acompañada de separacion del servicio.

Cuando él haya tomado participio, la pena será de cárcel militar que no baje de seis meses, estensible a dos años de reclusion militar i siempre acompañada de la destitucion.

Art. 269.—Si con ocasion del delito de pillaje se cometieren violencias o maltratos, la pena será de reclusion militar por dos años, estensible a tres si el culpable es oficial, i esto sin perjuicio de las penas en que se haya incurrido por otros delitos mayores.

Art. 270.—El hurto previsto por el artículo 204 será castigado

Digitized by Google

segun los casos, o con las penas establecidas en el mismo artículo, o con las de los artículos 205 i 206, en cualquier lugar i en perjuicio de cualquier persona que se haya cometido, i a mas el aumento de pena prescrito por el artículo 240.

El hurto de que habla el artículo 207 será tambien castigado con las penas en él establecidas, aumentadas en un grado.

Art. 271.—Será castigado con presidio mayor que no esceda de siete años el hurto cometido:

1.° Por un criado en perjuicio de su patron o de las personas que con él viven;

2.° Por los huéspedes en el lugar donde se recibe hospedaje o alojamiento, o bien contra los huéspedes por quien da el hospedaje, o por otros de su familia, o por sirvientes de la misma;

3.° Por un locador, albergador, hotelero, acarreador o barquero, o por alguno de los individuos de su familia, o por sus criados o dependientes cualesquiera, de cosas a ellos confiadas en su calidad de tales;

4.° Por un operario, por un compañero o camarada o por un empleado cualquiera en lugar donde sea admitido libremente por razon de su profesion, oficio o empleo.

Art. 272.—Será aplicada la misma pena:

1.° Si el hurto tiene lugar con ocasiòn de incursion del enemigo, de incendio, de ruina de edificios, de naufrajio, de inundacion o de otra grave calamidad;

2.° Si fué cometido introduciéndose de noche en casa habitada por personas estrañas al ejército;

3.° Si se ejecuta en lugar destinado al culto público.

Art. 273.—Cuando concurran dos o mas de las circunstancias enunciadas en los dos artículos precedentes o en los artículos 205, 206 i 207, la pena deberá aumentarse en un grado.

Art. 274.—Los delitos de estafa, apropiacion indebida o abuso de confianza serán castigados con cárcel militar que no baje de seis meses.

Si el daño causado con tales delitos escediere de doscientos pesos, la pena será de presidio mayor que no pase de cinco años.

La misma pena se aplicará tambien si la estafa, la apropiacion indebida o el abuso de confianza fueren acompañados del delito de falsedad.

Capitulo v.

Del falso testimonio i del soborno de testigos.

Art. 275.—El que se hiciere culpable de falso testimonio en causas de competencia de los tribunales militares por delitos que importen

Digitized by Google

pena de muerte, o de presidio mayor, si hubiese depuesto en favor del procesado, será castigado con presidio mayor que no esceda de cinco años.

Si hubiese declarado en contra, será castigado con presidio mayor que no baje de cinco años.

Art. 276.—Cuando por este motivo el acusado haya sido condenado a pena mayor que la de presidio por siete años, el testigo que falsamente ha declarado en perjuicio del acusado será castigado con la misma pena inflijida a este último, aunque fuese la de muerte, que en cuanto al falso testigo deberá ejecutarse previa degradacion.

Cuando la condena no se haya ejecutado, la pena que deba aplicarse al susodicho testigo será disminuida de uno a dos grados.

Art. 277.—El culpable de falso testimonio relativo a delitos de competencia de los tribunales militares, que no importen las penas espresadas en el artículo 275, sea en favor o en contra del procesado, se castigará con el mínimun del presidio mayor.

Art. 278.—Los peritos que a sabiendas atestaren hechos falsos en juicio, o bien dieren dolosamente pareceres falsos, serán castigados con las penas establecidas respectivamente en los tres artículos precedentes.

Art. 279.—Los testigos que en las causas susodichas rehusen decir la verdad sobre hechos de que aparecieren informados, serán considerados como encubridores de la verdad i castigados con cárcel militar.

Art. 280.—Quedarán sujetos a las penas establecidas en los artículos precedentes los sobornadores, instigadores i demas cómplices de los delitos anteriormente indicados con el aumento de un grado, cuando se haya hecho promesa de dinero o de cualquiera otra cosa, o bien haya habido abuso de autoridad, se haya usado de engaño o hecho violencia.

Capítulo vi.

De los prisioneros de guerra.

Art. 281.—Los prisioneros de guerra, que se hagan culpables de motin o de revuelta, serán castigados con muerte.

Cuando entre los amotinados o revoltosos hubiese investidos de grado o instigadores principales, dicha pena podrá ser aplicada solamente a ellos.

Art. 282.—A la misma pena quedarán sujetos los oficiales prisioneros de guerra que contra la palabra dada se les volviere a tomar con las armas en la mano.

Digitized by Google

PARTE SEGUNDA.

Del procedimiento penal tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

LIBRO PRIMERO.

Del procedimiento penal en tiempo de paz.

TITULO I.

De la constitucion de los tribunales militares.

Art. 283.—La justicia penal militar será administrada:
1.° Por jueces de instruccion;
2.° Por tribunales militares territoriales;
3.° Por tribunales militares cerca de las tropas concentradas;
4.° Por el tribunal supremo de guerra.

Capítulo 1.

De la composicion de los tribunales militares territoriales, de los tribunales militares cerca de las tropas concentradas, i de los jueces de instruccion.

Art. 284.—En todas las cabeceras de departamento, i en los puertos cuando el Presidente de la República lo crea necesario, habrá un tribunal militar permanente, cuya jurisdiccion se ejercerá respectivamente sobre los dichos departamentos i puertos.

Art. 285.—El tribunal militar se compondrá del comandante de armas del departamento o del puerto, que será su presidente, i de dos jueces que tendrán por lo ménos el grado de segundo comandante.

Faltando el presidente, el oficial de grado mas elevado o de mayor antigüedad hará sus veces.

Dicha regla se observará en el caso previsto en el artículo 300.

Art. 286.—Para cada tribunal militar se nombrarán tres jueces

Digitized by Google

suplentes, que serán por lo ménos capitanes, salvo que el servicio judicial aconseje un número mayor de ellos.

Art. 287.—Para la validez de las deliberaciones del tribunal militar se necesita el concurso de los tres jueces que lo componen.

Faltando alguno de ellos, se llamarán a su vez uno o mas de los suplentes.

El presidente podrá ademas, ántes de abrir el debate, llamar uno o mas suplentes a intervenir en las deliberaciones del tribunal. No podrán éstos sin embargo tomar parte en la votacion, salvo a título de complemento, por estar impedido cualquiera de los jueces propietarios.

Art. 288.—Habrá en cada tribunal militar un fiscal militar i un sustituto.

Art. 289.—El mayor de plaza, o bien un oficial nombrado por el Presidente de la República, llenará en cada tribunal militar las funciones de juez instructor.

Art. 290.—Los jueces de los tribunales militares i sus suplentes se nombrarán de preferencia entre los oficiales en servicio activo.

Art. 291.—Cada tribunal militar tendrá un secretario, que será el de la comandancia de armas, o el que nombre el tribunal.

Art. 292.—El nombramiento de los oficiales que deban sentarse como jueces en los tribunales militares, i el de los fiscales, se hará por el Presidente de la República, entre los residentes en el distrito jurisdiccional o en el lugar en que tiene su asiento el tribunal.

Ningun oficial que sea nombrado juez o fiscal puede eximirse de aceptar el cargo sino es por renuncia admitida por el Presidente de la República.

Art. 293.—El cargo de los jueces propietarios o suplentes, i el de los fiscales, es permanente, i dura un bienio desde la fecha del nombramiento.

Sin embargo cesarán en sus funciones si no residieren ya en el distrito jurisdiccional del tribunal, o si incurrieren en suspension, o privacion del grado.

Faltando por cualquier motivo alguno de los jueces o fiscales, propietarios o suplentes, el nombrado en su lugar durará en sus funciones por el tiempo que faltaba a aquel a quien sustituyó.

Art. 294.—Todos los jueces militares del tribunal supremo de guerra, los de los tribunales militares, los de instruccion, los fiscales militares i los secretarios prestarán en su primera reunion i en todo caso ántes de entrar en funciones la promesa constitucional; el presidente en manos del tribunal i los demas en manos del presidente mismo. Los instructores que residan fuera del asiento del tribunal harán la promesa en manos del antecesor en el empleo o de la autoridad que se designe al efecto por quien corresponda.

Digitized by Google

La fórmula es la siguiente:

"Prometo que cumpliré i haré cumplir la Constitucion i las leyes, ateniéndome a su testo, cualesquiera que sean las órdenes que las contraríen i la autoridad de que emanen."

Se hará constar todo en una acta.

Art. 295.—Ninguno podrá formar parte de un tribunal militar, ni ser juez instructor, fiscal o secretario si no ha cumplido la edad de veintiun años.

Art. 296.—No podrán bajo ningun título tener asiento en un tribunal militar, ni ejercer las funciones del ministerio público, ni concurrir a la instruccion los que:

1.° Sean entre sí parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive;

2.° Sean dentro de los mismos grados parientes por consanguinidad o afinidad con el acusado;

3.° En los cinco años anteriores al juicio que ha de promoverse hayan sufrido un procedimiento penal por causa relativa al procesado; o tengan actualmente o hayan tenido en los seis meses anteriores una cuestion civil con el procesado;

4.° Sean acreedores o deudores del procesado o de la parte ofendida;

5.° Sean herederos presuntos o donatarios del procesado;

6.° El militar que de cualquier modo haya sido ofendido o tratado de ofender con el delito, i los oficiales que hayan tenido una injerencia personal i directa en la represion correccional del mismo delito.

Art. 297.—El oficial que haya concurrido a la instruccion, i cualquiera que haya deliberado como juez sobre un delito, no podrá ya formar parte, en el mismo procedimiento, ni de un tribunal militar, ni del tribunal supremo de guerra.

Art. 298.—Los defensores podrán ser elejidos aun entre los oficiales que se encontraren en servicio activo en el lugar del asiento del tribunal, o en el distrito jurisdiccional.

Art. 299.—En el caso de concentracion de las tropas fuera de los lugares donde residen los tribunales militares, sea para un campo de ejercicios, sea por otras circunstancias, podrán establecerse por decreto del Presidente de la República cerca del comandante en jefe de dichas tropas, uno o mas tribunales, segun las bases establecidas en las disposiciones precedentes.

Capítulo II.

De la composicion de los tribunales militares especiales para juzgar a los jenerales.

Art. 300.—Debiéndose someter a juicio a un jeneral, el tribunal militar será compuesto de un jeneral presidente i de dos jueces tam-

Digitized by Google

bien jenerales; i tendrá su asiento de derecho en la capital del Estado, pudiendo por decreto del Presidente de la República establecerse en el departamento en que se haya cometido el delito.

Art. 301.—Los jueces serán nombrados por decreto del Presidente de la República, prefiriendo los de grado superior i en igualdad de grado los de mayor antigüedad.

En defecto de jenerales los jueces se nombrarán del grado inmediatamente inferior.

Art. 302.—En la formacion de los tribunales militares, de que trata el artículo 300, se nombrarán tambien tres suplentes segun las reglas establecidas.

Art. 303.—En estos tribunales especiales la instruccion preparatoria corresponde a los instructores, i la instruccion formal al presidente del tribunal territorial del lugar de la comision del delito: el fiscal i el secretario del tribunal especial serán los mismos del tribunal territorial en cuya jurisdiccion se instale.

Capitulo III.

De la composicion del tribunal supremo de guerra.

Art. 304.—El tribunal supremo de guerra tendrá su asiento en la capital, i será compuesto de un presidente militar i de cuatro jueces, tres majistra los de la Corte Suprema i un militar.

Serán ademas nombrados tres suplentes, dos entre los majistrados de la Corte Suprema, i en defecto de éstos entre los abogados integrantes de la misma, i uno militar.

Art. 305.—Los jueces militares serán jenerales.

En defecto de jenerales serán nombrados del grado inmediatamente inferior.

El presidente no podrá ser de grado menor de jeneral.

A falta del presidente suplirá el jefe de grado superior, i en igualdad de grado el mas antiguo.

Art. 306.—El nombramiento de los jueces que deben componer el tribunal supremo de guerra se hará por decreto del Presidente de la República.

Art. 307.—El cargo de juez militar conferido con el nombramiento antedicho, es permanente i durará hasta que los nombrados sean destinados a otras funciones fuera de la capital o de otro modo incompatibles, o que pierdan la calidad requerida para su nombramiento.

Art. 308.—Para la validez de las deliberaciones del tribunal supremo se necesita el concurso de los cinco jueces que lo componen.

Digitized by Google

Art. 309.—Las funciones del ministerio público cerca del tribunal supremo de guerra serán ejercidas por el fiscal de la Corte Suprema, i en su defecto por el majistrado ménos antiguo de la misma que no forme parte del tribunal.

Art. 310.—El secretario del tribunal supremo será el de la Corte Suprema.

Art. 311.—El defensor ante el tribunal supremo de guerra será elejido conforme a lo dispuesto en el artículo 298.

TITULO II.

De la competencia.

Capítulo I.

De las personas sujetas a la jurisdiccion militar.

Art. 312.—Están sujetos a la jurisdiccion militar:

1.° Todos los militares de cualquier grado pertenecientes al ejército, estén o nó en servicio activo;

2.° Los inválidos;

3.° Todos los individuos que por la Ordenanza militar o por los reglamentos se asimilen a los militares;

4.° Los desertores;

5.° Los militares que estén cumpliendo la pena de reclusion militar o la de cárcel militar.

Continuarán sujetos a esta jurisdiccion los militares que durante su servicio hubieren cometido un delito militar, aunque éste se descubra o dé lugar a procedimiento cuando ya aquellos no pertenezcan al ejército.

Art. 313.—Los oficiales i sus asimilados, aunque se hallen con licencia temporal, están sujetos a la jurisdiccion militar desde la inscripcion hasta la cesacion regular en el servicio.

Cualquier otro militar o asimilado estará sujeto, aunque goce de licencia temporal, desde la fecha de la inscripcion hasta la de su licencia regular i absoluta.

Art. 314.—Los militares i sus asimilados, durante el tiempo que se hallen con licencia ilimitada, no están sujetos a la jurisdiccion militar; pero volverán a entrar en ella desde el momento en que sean llamados al servicio.

Art. 315.—Las disposiciones del presente Código se aplicarán a

Digitized by Google

las personas pertenecientes al ejército, aunque despues se descubra la nulidad de la inscripcion o su incapacidad para el servicio.

Capítulo II.

Reglas jenerales sobre la competencia de los tribunales militares.

Art. 316.—El conocimiento de un delito pertenece al tribunal militar del lugar en que fué cometido.

Art. 317.—Si el lugar de la comision del delito no es conocido, preferirá el tribunal militar en cuyo distrito tenga lugar la prision del indiciado, a ménos que por el instructor de otro tribunal militar se hubiese ya espedido órden de comparendo o de captura.

Art. 318.—Si el delito se ha comenzado en un lugar i consumado en otro, el conocimiento pertenecerá al tribunal militar del lugar del delito consumado.

Art. 319.—Cuando se haya cometido el delito en los confines de dos jurisdicciones, tendrá lugar la prevencion.

La prevencion queda establecida con la órden de captura o de comparendo.

Art. 320.—Si la misma persona está indiciada de varios delitos, sujetos a la jurisdiccion de diversos tribunales militares, el conocimiento pertenecerá al tribunal en cuyo distrito se haya cometido el delito mas grave, o el mayor número de delitos.

Si los delitos son de la misma gravedad i en igual número, o si en interés de la justicia, o por otra circunstancia, fuese mas conveniente desviarse de la regla prescrita, el fiscal militar, con su informe, trasmitirá los documentos al fiscal del tribunal supremo de guerra. Este tribunal designará quien debe conocer.

Art. 321.—Cuando el delito se haya cometido en el estranjero, conocerá el tribunal en cuya jurisdiccion se hiciere la entrega del indiciado o tuviese lugar el arresto.

Art. 322.—En caso de que varios militares de grado diverso concurran en un delito, o en varios delitos conexionados entre sí, se diferirá la causa al tribunal instituido para juzgar al de mas alta graduacion.

Art. 323.—En el delito de desercion simple sino se niega la identidad del acusado, será competente el tribunal militar en cuya jurisdiccion tuvo lugar el arresto, la entrega o la presentacion espontánea.

Si la identidad es contestada o se tratase de desercion calificada, el conocimiento del delito corresponderá al tribunal militar donde esté establecido el cuerpo a que pertenezca el indiciado.

Digitized by Google

Si el desertor no forma parte de un cuerpo militar, conocerá del delito el tribunal militar del lugar en que al tiempo de la desercion debia prestar su servicio.

En los casos previstos en los dos incisos precedentes, cuando lo pida el interés de la justicia, el fiscal militar podrá trasmitir los autos con su dictámen al fiscal del tribunal supremo de guerra, para que éste designe el tribunal que deberá juzgar.

Art. 324.—Cuando surja conflicto de jurisdiccion entre dos o mas tribunales militares, su decision pertenecerá al tribunal supremo de guerra.

Cuando a la vez surja el conflicto entre un tribunal militar i un tribunal ordinario, la decision corresponderá a la Corte Suprema.

Capítulo III.

Del órden de los juicios en concurrencia de delitos de la jurisdiccion ordinaria i militar.

Art. 325.—Cuando en uno o mas delitos previstos en el presente Código haya complicidad o conexion de militares con personas sujetas a la jurisdiccion ordinaria, el conocimiento de todos ellos pertenecerá a los tribunales ordinarios.

Art. 326.—Si un militar hubiese cometido uno o mas delitos militares, i uno o mas delitos de la competencia ordinaria, i hubiese conexion entre unos i otros, el juicio de ellos pertenecerá al tribunal ordinario.

Si con todo, la pena correspondiente al delito o delitos de derecho comun fuese prision o reclusion que no esceda de un año, i la señalada al delito o delitos militares fuese reclusion militar que no baje de dos años, en tal caso juzgará el tribunal militar, i en la condena que pronuncie se entenderá comprendida la pena de derecho comun.

Art. 327.—En concurrencia de delitos, pertenecientes los unos a la jurisdiccion ordinaria, i los otros a los tribunales militares, cuando todos sean respectivamente punibles con la muerte o con presidio mayor que no baje de siete años, precederá el juicio del delito de la competencia ordinaria. Cuando en este juicio se pronuncie la absolucion o se inflija una pena menor que las indicadas, los tribunales militares conocerán del otro delito.

Art. 328.—Cuando concurran delitos de la jurisdiccion ordinaria con otros de la jurisdiccion militar, cada uno de los cuales sea punible con pena diversa, el tribunal competente deberá juzgar el delito o delitos que aislados o en conjunto merezcan pena mas grave, que-

Digitized by Google

dando a salvo al tribunal correspondiente el conocimiento i castigo ulterior de los ménos graves.

Art. 329.—Cuando fuesen iguales las penas que deben inflijirse por delitos correspondientes a las dos jurisdicciones, precederá el juicio del tribunal ordinario.

Art. 330.—Los militares que, legalmente requeridos para un servicio por la autoridad civil, hubiesen rehusado prestarlo, serán sometidos por este delito a la jurisdiccion ordinaria.

Los militares que hubieren cometido algun delito en la ejecucion de un servicio requerido por la autoridad civil, serán sujetos a la jurisdiccion ordinaria o militar segun la naturaleza del delito.

Capitulo iv.

De la competencia del tribunal supremo de guerra.

Art. 331.—El tribunal supremo de guerra conocerá de los recursos de casacion contra las sentencias definitivas o de sobreseimiento emanadas de los tribunales militares.

El mismo tribunal conocerá ademas, conforme a lo prescrito en este Código, en los casos de revision, competencia i designacion de tribunales militares.

Art. 332.—Habrá lugar al recurso de casacion:

1.° Si no se observasen las disposiciones de la lei concernientes a la constitucion del tribunal i a la competencia.

2.° Cuando no se observare cualquiera de las disposiciones del presente Código sancionadas con pena de nulidad;

3.° Si no se hubiese fallado con intervencion del ministerio público o con audiencia del acusado o del defensor;

4.° Si en la sentencia definitiva no se hubiese pronunciado decision esplícita sobre todos los capítulos de las conclusiones del ministerio público, del acusado o de su defensor, que fuesen necesarios para la justificacion del enjuiciado;

5.° Si el hecho imputado al acusado no es punible conforme al presente Código, o ha dejado de serlo.

6.° Si la sentencia que resolvió no haber lugar a proceder ha sido dada bajo el supuesto de la inexistencia de una lei vijente;

7.° Si la sentencia ha violado la lei en la calificacion del delito o en la aplicacion de la pena.

8.° Si hubiese contradiccion entre varios capítulos de la sentencia, o violacion de la cosa juzgada.

Art. 333.—Cuando la pena pronunciada fuese igual a aquella que la lei impone al delito, no se podrá pedir la casacion de la sentencia

Digitized by Google

por haberse incurrido en error en la citacion del artículo de la lei que la señala.

CAPITULO V.

Atribuciones del ministerio público.

Art. 334.—El fiscal del tribunal supremo de guerra tiene la inspeccion sobre todos los oficiales del ministerio público de la justicia militar

Art. 335.—Los oficiales del ministerio público pueden ser amonestados i censurados por el fiscal del tribunal supremo.

El Secretario de la guerra puede tambien llamarlos, para que respondan sobre los hechos que se les imputan en relacion con el servicio de la justicia militar, i suspenderlos en sus funciones, previo informe del fiscal del tribunal supremo.

La suspension importa la privacion del sueldo por todo el tiempo que dure, i no será menor de quince dias ni mayor de seis meses.

Art. 336.—El fiscal del tribunal supremo velará por el mantenimiento del órden i la recta administracion de la justicia penal en los tribunales militares del Estado, i cuando creyese necesaria la censura, la suspension o la remocion de alguno de los jueces, o la remocion de los oficiales del ministerio público, lo denunciará al tribunal supremo, el cual, oyendo verbalmente o por escrito al inculpado, hará al Secretario de la guerra la proposicion que juzgue necesaria.

Art. 337.—Los jueces instructores mandarán al fiscal del tribunal supremo cada dos meses el estado de las causas, i los secretarios el de las sentencias, en la forma i con las aclaraciones que sean prescritas. El fiscal del tribunal supremo podrá ademas en cualquier circunstancia pedir las noticias i mayores esplicaciones que crea necesarias.

Art. 338.—El fiscal militar está obligado en el distrito del tribunal militar donde ejerce sus funciones:

1.° A promover i proseguir las acciones penales derivadas de los delitos, segun las reglas prescritas en el presente Código;

2.° A vijilar i pedir que sean observadas las leyes i reglas del procedimiento, que se mantenga el órden de las competencias i que sean despachadas solícitamente las causas;

3.° A hacer ejecutar las órdenes i sentencias del tribunal militar.

Sobre todo lo dicho hará sus instancias por medio de conclusiones motivadas.

Digitized by Google

TITULO III.

De las reglas del procedimiento.

CAPITULO I.

De la instruccion preparatoria.

Art. 339.—La accion penal por delitos militares es siempre pública, i será ejercida de oficio. Nadie podrá constituirse parte civil, i la accion para el resarcimiento del daño causado no podrá promoverse sino ante los tribunales civiles. El juicio de ésta quedará en suspenso hasta que se haya definitivamente fallado sobre la accion penal.

Art. 340.—En cualquier delito militar cometido fuera del lugar del asiento del tribunal, o si por alguna otra razon el juez instructor no pudiese proceder al instante, será suplido por los comandantes o sub-comandantes locales, i en su defecto por el oficial de grado mas alto i en igualdad de grado por el mas antiguo entre los residentes en el lugar donde deba levantarse la instruccion preparatoria. Estos oficiales tendrán en el ejercicio de sus funciones el derecho de requerir la fuerza pública.

Art. 341.—Todos los oficiales instructores mencionados en el artículo anterior están obligados a proceder de oficio, a recibir las denuncias o querellas i comprobar el cuerpo del delito, estableciendo el lugar en que fué cometido: seguirán informacion sobre las circunstancias del delito, especialmente las de tiempo i lugar, i recojerán todas las pruebas o indicios correspondientes, anotando las diversas preguntas i respuestas: secuestrarán todos los objetos que puedan servir a cargo o a favor del indiciado, i habiendo huellas aparentes del delito i peligro de que se pierdan, las comprobarán por medio de peritos.

De todas estas operaciones estenderán una o mas actas. Estas serán suscritas por las personas que intervengan en el acto, i por dos testigos de asistencia, i ademas al pié de cada foja por el oficial que haya procedido.

Art. 342.—Si el oficial que procede en la instruccion preliminar lo cree conveniente, podrá prohibir a cualquiera salir o alejarse de la casa o lugar donde se estiende el acta, ántes que sea terminada.

El contraventor a esta órden, cuando sea militar, podrá ser arrestado o entregado a la autoridad militar de que depende, la cual, con el acta en que constará la contravencion, deberá someterlo a penas correccionales, si no pudiese aducir lejítima escusa.

Si el contraventor fuese estraño al ejército, se enviará dicha acta

Digitized by Google

al ministerio público cerca del tribunal competente, para que se le someta a las penas señaladas por las leyes respectivas.

Art. 343.—Cuando no se encontrasen testigos de asistencia, o los que intervinieren en el acto no puedan firmar, o se rehusaren, se hará mencion en el acta.

Art. 344.—Las denuncias o querellas podrán hacerse verbalmente o por escrito, i aun por medio de procurador especial, al instructor o al fiscal militar, o en su defecto a otro de los oficiales mencionados en el artículo 340.

En todo caso la denuncia o querella deberá espresar claramente el hecho con sus circunstancias, i dar, en cuanto sea posible, las indicaciones propias para comprobar el delito, determinar su naturaleza i hacer conocer los autores i cómplices.

Art. 345.—La denuncia verbal será al punto reducida a escrito por el oficial que la reciba. El acta será suscrita por el mismo oficial i por el denunciante; si éste no supiere, no pudiere o no quisiere firmar, se hará mencion de ello en el acta.

La denuncia escrita será siempre firmada por el denunciante. En caso de denuncia hecha por un procurador especial, el poder deberá enunciar el hecho i las circunstancias mencionadas en el artículo precedente, e irá anexo a la denuncia.

Art. 346.—Los peritos i testigos serán axaminados con juramento bajo pena de nulidad.

Art. 347.—Si la naturaleza del delito es tal que pueda verosimilmente adquirirse la prueba por cartas, documentos o cualesquiera otros objetos existentes en la habitacion del indiciado, o en cualquier otro lugar o establecimiento militar, los oficiales instructores procederán inmediatamente a las pesquisas.

Art. 348.—Si el indiciado está presente o arrestado, cuando se hace la pesquisa en el establecimiento militar a que pertenece o en su casa o morada, podrá asistir o indicar una persona que lo represente.

Art. 349.—Debiendo procederse a visita domiciliaria, pesquisa o arresto en casa particular o en cualquier establecimiento civil, con motivo de un delito militar, el oficial instructor se dirijirá, por medio de comunicacion o despacho, a la autoridad judicial competente, quien deberá proceder al punto segun las leyes jenerales. Miéntras tanto la autoridad militar podrá vijilar dichos lugares, para que no sea variado el estado de las cosas.

Art. 350.—Las mismas reglas se observarán por la autoridad judicial ordinaria, relativamente a los establecimientos militares; i surjiendo conflicto de jurisdiccion, deberá no obstante ejecutarse el arresto del indiciado, que fuere ordenado por alguna de las autoridades suso-

Digitized by Google

dichas, con reserva de resolverse el conflicto por la autoridad competente.

Art. 351.—El cuerpo del delito i cualquier otro objeto considerado útil a la manifestacion de la verdad serán descritos, i, segun su volúmen i naturaleza, asegurados i sellados, i sobre los sellos pondrán sus firmas el oficial que procede i los testigos.

Cuando el secuestro fuere de cartas o documentos, sobre cada uno de ellos deberán ponerse las firmas como queda prescrito, i cuando esto no pueda ejecutarse, el oficial que procede unirá allí una hoja en blanco, imprimiendo su sello en el lugar de la union i describiéndola. La hoja será asimismo firmada. Despues de este, los objetos secuestrados se depositarán o trasladarán a lugar seguro.

De todas las operaciones indicadas se hará mencion en el acta.

Art. 352.—El indiciado i las personas presentes a las operaciones prescritas en los artículos 341, 347 i 351, serán escitados a reconocer los objetos secuestrados i a firmar su cubierta, i, rehusándose, se hará mencion de ello en el acta.

Art. 353.—En el caso de delito infraganti, cualquier oficial encargado de los actos de la instruccion preliminar procederá o hará proceder al arresto de los individuos sujetos a los tribunales militares, en cualquier lugar en que se hubiesen refujiado: se estenderá acta del arresto, en la cual se indicarán los nombres i apellidos, grados i señas de los individuos arrestados, quienes serán al punto entregados a la autoridad competente.

Art. 354.—Es delito infraganti el que se comete actualmente, o que acaba de cometerse.

Se reputan delitos infraganti el caso en que el indiciado viene perseguido por la parte ofendida o por el público clamor, i el en que sea sorprendido con efectos, armas, instrumentos, cartas u otros objetos, o con señales que lo hagan presumir autor o cómplice, con tal que esto sea en los dos últimos casos en tiempo próximo al delito.

Art. 355.—Fuera del caso de delito infraganti, el militar en servicio activo, indiciado de un delito no militar, no podrá ser arrestado sino es en virtud de una órden de su superior, el cual sin embargo no podrá nunca rehusarse a la ejecucion de un mandato de captura espedido por la autoridad judicial competente.

Art. 356.—Todas las actas de que se habla en los anteriores artículos, i los efectos secuestrados, se remitirán de momento al juez instructor del tribunal militar competente, a quien se entregarán inmediatamente los arrestados.

Art. 357.—Si, despues de cumplirse cuanto prescriben los artículos precedentes, vinieren a noticia de los mencionados oficiales otras pruebas o indicios relativos a las circunstancias del delito, o a los auto-

Digitized by Google

res o cómplices, se dará inmediatamente aviso al juez instructor o al fiscal del tribunal militar competente, sin suspender empero los actos necesarios para el establecimiento de las nuevas pruebas.

Art. 358.—Las informaciones seguidas o pedidas al estranjero podrán hacer parte de los procedimientos respectivos.

CAPÍTULO II.

De la instruccion formal.

Art. 359.—El juez instructor deberá interrogar al indiciado, dentro de veinticuatro horas, sobre sus jenerales i sobre las circunstancias del delito, i le presentará el cuerpo del delito que suministrase el proceso.

Art. 360.—Si los autos levantados conforme al capítulo precedente fuesen incompletos o irregulares, el instructor, de oficio o a instancia del fiscal militar, deberá suplirlos o rectificarlos; i cuando ya no se pueda esto, recojerá todos los medios de prueba equivalentes.

Art. 361.—El oficial instructor ordenará la citacion de los testigos, hará constar la voluntaria comparescencia de los no citados, procederá a su exámen, i al interrogatorio de los indiciados.

Art. 362.—La citacion de los testigos i peritos militares, se hará con simple aviso por escrito dirijido por el instructor a los jefes respectivos de las personas citadas.

I deberá contener:

El nombre i apellido del instructor o juez delegado, ante quien debe presentarse el testigo;

El nombre i apellido del testigo;

El dia, la hora i el lugar de la comparescencia.

Se intimará copia de este aviso de órden del superior referido, quien enviará a la oficina procedente el atestado de la intimacion hecha. Cuando los militares que deban citarse estuviesen con licencia, o léjos del lugar de la residencia del cuerpo, el aviso podrá serles intimado por el oficial instructor del lugar donde se encuentren o por cualquier militar que designe el superior.

Si debiesen citarse como testigos personas estrañas al ejército, se observarán entónces las reglas establecidas por el Código de Procedimientos.

Art. 363.—Siempre que, por medio de certificado de un oficial de sanidad, o de otro modo, resulte que algun testigo se halla imposibilitado por causa de enfermedad para comparecer, el autuante se trasladará a su morada para recibir la deposicion, a ménos que mejor convenga delegar o requerir en conformidad al artículo 388.

Art. 364.—Si el militar citado en la forma prescrita por el artí-

Digitized by Google

culo 362, no se presentare o no adujere escusa lejítima, el instructor podrá con órden de arresto hacerlo comparecer ante sí para recibir su deposicion, i lo someterá ademas a las penas establecidas en el artículo 199. Mas si la persona citada i que no ha comparecido es estraña al ejército, el oficial instructor podrá ordenar que comparezca ante sí con tal objeto, i trasmitirá acta de su no comparescencia al ministerio público cerca del tribunal competente, a fin de que se la castigue en conformidad a la lei.

Art. 365.—Las reglas prescritas en el artículo precedente se aplicarán a los peritos que sin justo motivo rehusaren prestar sus servicios i dar su parecer.

Si los peritos son militares, serán castigados en conformidad al artículo 200.

Art. 366.—Cuando se considere indispensable el exámen de un testigo sujeto a procedimiento o condenado, i no se hallase a disposicion de la justicia, se le ofrecerá un salvoconducto en la misma cédula de citacion. El salvoconducto se acordará por el tribunal militar o por el tribunal que ha conocido o a quien toca conocer del delito por el cual está condenado el testigo, o sometido a procedimiento.

Si contra el testigo se ha librado órden de arresto por deudas en materia civil o comercial, se le acordará un salvoconducto por el oficial instructor.

El salvoconducto prefijará al testigo el tiempo necesario para su viaje i permanencia, durante el cual no podrá ser arrestado: i en el mismo se le fijará tambien la ruta que debe seguir.

Art. 367.—Los testigos serán examinados separadamente.

En todo caso, ántes de recibir la deposicion, el instructor les recordará la obligacion que tienen, como hombres i como ciudadanos, de decir toda la verdad i no mas que la verdad acerca de los hechos sobre que son llamados a deponer.

Art. 368.—El juramento lo prestará el testigo en pié, ante el oficial de instruccion, i segun el rito de su creencia, previa amonestacion formal que este último le hará sobre la importancia de tal acto, recordándole las penas del falso testimonio.

Art. 369.—El testigo oido con juramento que deba ser otra vez examinado prestará nuevo juramento bajo pena de nulidad.

Art. 370.—Antes de deponer los testigos serán interrogados sobre sus nombres, apellidos i sobrenombres, sobre los nombres i apellidos de sus padres, sobre su edad, patria, domicilio, estado, profesion, i tambien si son parientes, i en qué grado, si son criados, acreedores o deudores del indiciado o de la parte ofendida o dañada.

Art. 371.—No podrán ser llamados ni obligados a deponer, sea como testigos, sea como peritos, el cónyuje, los parientes lejítimos del

Digitized by Google

indiciado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni sus padres, hijos o hermanos naturales. Esta prohibicion se entiende respecto del cónyuje aunque esté legalmente divorciado o simplemente separado de bienes.

Cuando varios individuos sujetos al mismo proceso fuesen indiciados del mismo delito, los parientes de alguno de ellos, en los grados referidos, no podrán ser oidos como testigos contra los otros coindiciados o coacusados.

Art. 372.—Las personas indicadas en el artículo precedente podrán ser oidas como testigos cuando se trate de delito cometido en daño de cualquiera de la familia, i que de otro modo no pueda probarse. Pero se advertirá a tales personas que la lei les dá el derecho, aun en este caso, de abstenerse de deponer, i se hará mencion de ello en el acta.

Art. 373.—El que fuere encargado de la defensa de un reo de delito militar, no podrá ser obligado a deponer sobre aquellos hechos de que tenia conocimiento por revelacion o confidencia que le hizo su cliente en el ejercicio del propio ministerio.

Art. 374.—Lo mismo tendrá lugar respecto de los médicos, cirujanos u otros oficiales de sanidad, de los boticarios i de cualquiera otra persona a quien por razon de su estado o profesion fuese hecha confidencia de cualquier secreto, salvo los casos en que la lei les obliga espresamente a informar a la autoridad superior.

Art. 375.—Las disposiciones de los artículos 367, 368, 371, 372, 373 i 374, son prescritas bajo pena de nulidad.

Art. 376.—Los testigos depondrán de viva voz, sin que les sea lícito leer respuesta alguna por escrito. Pero se les podrá permitir recordar en notas o memorias, cuando la calidad de los testigos o la naturaleza de la causa lo exijieren.

Art. 377.—Las mismas reglas se observarán para las respuestas que el indiciado deberá dar a las diversas preguntas que se le hagan.

Art. 378.—Al indiciado i a los testigos se presentarán todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito o que están secuestrados para su comprobacion, a fin de que sean reconocidos por ellos i dén a propósito todas las oportunas esplicaciones.

Sobre los objetos reconocidos o sobre la cubierta o banda que los distinga se pondrá la firma del que ha hecho el reconocimiento, con tal que aquello pueda ejecutarse.

Art. 379.—Se prohibe bajo pena de nulidad recibir juramento al indiciado aun en aquello que concierne al hecho ajeno.

Art. 380.—Si el indiciado rehusare responder al oficial instructor, porque entienda tener contra él motivo de recusacion, deberá hacer inmediata declaracion al fiscal militar, quien la trasmitirá al tribunal.

Digitized by Google

Este podrá ordenar que se sigan aquellas informaciones que se juzguen convenientes, i fallará sobre dicha recusacion, oido siempre el indiciado: este fallo se ejecutará sin perjuicio de las ulteriores disposiciones consignadas en el artículo 466.

Mas cuando el indiciado alegue la incompetencia o que el hecho no es delito o que la accion penal está prescrita o de otro modo estinguida, el oficial instructor levantará acta de esta oposicion, pero completará todas las partes de la instruccion necesarias para la demostracion del hecho.

El tribunal militar decidirá sobre la oposicion cuando le sean sometidos los autos en conformidad al artículo 406.

Art. 381.—Cuando el indiciado rehuse responder o dé señales de locura o demencia que puedan creerse simuladas, o finja estar sordo o mudo para eximirse de contestar, el instructor le advertirá que no obstante su silencio, o su enfermedad simulada, se pasará adelante en la secuela del proceso: de todo se hará mencion.

Art. 382.—Las actas de la instruccion serán autorizadas por un secretario específico que nombrará el instructor, o por dos testigos de asistencia.

Se sentarán las respuestas en primera persona, i tanto las preguntas como las respuestas se escribirán sin abreviaturas.

Art. 383.—El acta será leida por el secretario con voz clara e intelijible, i firmada por la persona oida, despues que haya declarado persistir en su respuesta; será igualmente firmada por el oficial instructor, por el fiscal militar, cuando haya intervenido, i por el secretario: de todo se hará mencion.

Si la persona oida no sabe, no puede o no quiere firmar, tambien se hará mencion.

Cada folio de los autos orijinales de instruccion será ademas firmado por el instructor i por el secretario.

Art. 384.—Si ántes de firmarse una acta ocurriere cualquiera variacion o adicion, se harán con notas al pié de la misma acta i ántes de la suscricion, i se dará lectura de las variaciones o adiciones.

Si despues de la suscricion, pero ántes de procederse a otro acto, ocurrieren nuevas variaciones se hará mencion de ello en otras notas, que serán tambien suscritas despues de dárseles lectura.

Art. 385.—No podrá hacerse interlineaciones ni enmendaturas: si ocurriese hacer testaduras, éstas se harán de modo que puedan leerse distintamente las palabras testadas. No se podrá tampoco dejar vacío alguno que no sea rayado.

Antes de las firmas se hará siempre mencion del número de las testaduras i notas: unas i otras serán aprobadas.

Art. 386.—Todo acto que no se haya podido terminar o estender

Digitized by Google

en un solo contesto, o en la misma audiencia, se cerrará con las firmas debidas, para ser despues terminado en otra audiencia, sin que puedan enunciarse bajo la misma fecha cosas hechas o dichas en diversos tiempos.

Art. 387.—Los actos de instruccion podrán practicarse en cualquier dia i hora.

Art. 388.—Debiéndose proceder al exámen de testigos o a otros actos de instruccion, en un lugar fuera de la residencia del instructor, podrá éste requerir al oficial instructor del lugar donde se haya de proceder, i en su falta al juez ordinario.

Apénas se haya cumplido lo prescrito en el despacho o comunicacion, los autos serán inmediatamente remitidos al delegante en un pliego cerrado i sellado.

Art. 389.—Cuando haya de procederse al exámen de testigos o a otros actos de instruccion que deban practicarse por la autoridad judicial del esterior, el oficial instructor informará al fiscal militar para que haga la correspondiente jestion.

El tribunal militar, si lo juzga conveniente, hará la demanda en la forma acostumbrada, i la dirijirá por medio del mismo fiscal al Secretario de la guerra.

Si ocurriese pedir el arresto o la estradicion de un indiciado que se encuentra en territorio estranjero, el fiscal militar se dirijirá al secretario de la guerra. El arresto o la estradicion podrán pedirse directamente por el Gobierno.

Art. 390 —Si un testigo en su deposicion rehusa decir la verdad sobre un hecho de que consta en la causa haber tenido conocimiento, el oficial instructor le advertirá de las penas señaladas al efecto.

Si la advertencia quedare ineficaz, se estenderá acta, la cual se trasmitirá a la autoridad competente para los efectos del caso.

Art. 391.—Durante el curso de la instruccion el fiscal militar tomara sin demora conocimiento del proceso i hará todas las jestiones que crea convenientes en interés de la justicia.

Podrá tambien intervenir en todos los actos de la instruccion cuando lo crea conveniente.

Art. 392.—Cuando el indiciado no esté detenido i de la informacion seguida resultare contra él indicio racional o motivo suficiente que haga presumir su delincuencia, el oficial instructor procederá a su captura o espedirá las órdenes conducentes al efecto.

La órden se trasmitirá al comandante militar del cuerpo o del lugar donde deba ser ejecutada i se notificará al indiciado, a quien se dará copia.

Art. 393.—Cuando el arrestado alegase un *alibi*, esto es, que otro ha cometido el delito, con indicacion precisa de tiempo, de lugar i de

Digitized by Google

persona, i en poder de esta misma persona se encontraren efectos, cartas o instrumentos que hagan presumirla autor o cómplice del delito, el delegado seguirá informacion, i si la alegacion del *alibi* apareciere fundada, estenderá acta, que trasmitirá sin demora a la autoridad que ha espedido la órden de captura para los ulteriores procedimientos, continuando entre tanto la custodia del arrestado.

Art. 394.—Si el título del delito, por el cual se procede, no importa mas que la pena de cárcel militar, o la de separacion del servicio, remocion del grado, o suspension del empleo, aplicadas como penas principales, el oficial instructor podrá espedir simple mandato de comparescencia, el cual contendrá el nombre i apellido de la autoridad que lo espide, el nombre i apellido del indiciado, el lugar, dia i hora en que éste deberá comparecer para ser oido, i el título del delito sobre que deberá ser interrogado. El término para comparecer no será menor de tres dias, ademas del aumento de un dia por cada cuatro leguas de distancia.

El mandato de comparescencia será intimado en la forma prescrita por el artículo 362.

Si el indiciado contra quien fué espedida órden de comparescencia no se presenta ante el oficial de instruccion para ser interrogado sobre la imputacion establecida, i no justifica lejítimo impedimento, la órden de comparescencia se convertirá en la de captura.

El instructor podrá tambien convertir la órden de comparescencia en órden de captura, despues de haber oido al indiciado i al ministerio público, cuando surjieren circunstancias que demuestren la necesidad de la detencion.

Art. 395.—Cuando hubiese duda sobre la identidad del indiciado, el oficial instructor deberá proceder al reconocimiento, haciéndolo colocarse entre cuatro personas que tengan con él la mayor semejanza. El indiciado escojerá su puesto entre ellas.

Podrá igualmente proceder a todos aquellos actos de confrontacion que juzgue necesarios para el descubrimiento de la verdad.

Art. 396.—Si el indiciado debiese ser reconocido por varias personas, se observará la formalidad prescrita i se procederá a tantos actos de reconocimiento cuantas sean las personas.

Cada una de estas suscribirá el acta respectiva, i pasará de allí a un lugar del cual no pueda ver ni hablar al que es llamado a hacer idéntico reconocimiento: i se hará mencion en el acta.

Art. 397.—Si la misma persona debe proceder al reconocimiento de diversos indiciados, se deberá en cada acto subrogar otros individuos a aquellos que se indican en el artículo 395, i se hará mencion igualmente.

Art. 398.—Se hará siempre constar el semblante que durante el

Digitized by Google

acto de reconocimiento o de confrontacion tenian las personas entre quienes se hayan verificado.

Art. 399.—Si alguno de los oficiales que intervienen en la instruccion no entiende la lengua o el dialecto del indiciado o de la persona llamada a exámen, o si uno de éstos no conoce el idioma en que se estiende el acta, o si quien debe ser oido es sordo-mudo, o solamente sordo o mudo, i no sabe escribir, se nombrará un intérprete, a quien se hará prestar juramento de referir fielmente los discursos que deberá comunicar, i de no revelar el secreto.

El intérprete deberá haber cumplido diez i ocho años, i no podrá nunca ser escojido entre los oficiales que intervengan en el acto, ni entre los jueces o testigos de la causa.

Art. 400.—Si el que debiese ser oido es sordo-mudo, i no sabe escribir, el instructor nombrará por intérprete, del modo prescrito, una persona entre las mas habituadas a tratar con él mismo.

En caso que el sordo-mudo sepa escribir, el secretario estenderá por escrito las preguntas i observaciones que hará el instructor; éstas serán presentadas al sordo-mudo, quien a continuacion de cada pregunta responderá igualmente por escrito.

Lo mismo se observará en el caso en que se trate de oir a un individuo que fuese solamente sordo o mudo.

Art. 401.—Las actas mencionadas en los dos artículos precedentes serán suscritas por el intérprete.

Art. 402.—Las disposiciones contenidas en los artículos 399, 400 i 401 se observarán bajo pena de nulidad.

Art. 403.—El indiciado a quien se nombre un intérprete, segun lo dispuesto por los artículos 399 i 400, podrá recusarlo, aduciendo las causas de su recusacion.

Cuando el oficial instructor i el ministerio público estuviesen de acuerdo en rechazar la recusacion propuesta, se procederá al acto con el intérprete nombrado; pero el tribunal militar ántes de hacer la declaratoria de que habla el inciso 1.° del artículo 412, tomará en consideracion la recusacion propuesta, i, cuando lo crea conveniente, ordenará la repeticion del acto con asistencia de un nuevo intérprete.

Art. 404.—Se prohibe a los oficiales i a los secretarios i testigos que intervengan en los actos de la instruccion revelar su contenido, bajo la pena de suspension de sus funciones, estensible a seis meses, o de cárcel militar por igual tiempo.

En tal caso, a requerimiento del fiscal, el tribunal militar podrá delegar la instruccion a otro oficial.

Art. 405.—El estracto de la filiacion, del nombramiento o despacho militar i de la hoja de servicios harán siempre parte de la instruccion formal.

Digitized by Google

Capítulo III.

De los primeros procedimientos ante el tribunal militar.

Art. 406.—Concluida la instruccion, el oficial instructor, con la intervencion i previas conclusiones del fiscal militar, deberá hacer, sin retardo, relacion de la causa al tribunal militar.

Art. 407.—Si el hecho no constituye delito, o no resultare indicio racional o motivo suficiente que haga presumir la criminalidad del procesado, o la accion penal estuviese prescrita o de otro modo estinguida, el tribunal militar, ante todo, pronunciará sentencia declarando que no há lugar a procedimiento, i si el procesado hubiese sido arrestado, ordenará su libertad; esta deberá ejecutarse en cuanto espire el término del artículo 416 concedido al fiscal militar para recurrir en casacion contra la sentencia antedicha, si el procesado no estuviese detenido por otra causa.

Art. 408.—El indiciado, respecto al cual el tribunal militar hubiese declarado no haber lugar a procedimiento por falta de prueba suficiente, no podrá ya ser molestado por el mismo hecho, a ménos que sobrevengan nuevas pruebas a su cargo.

Art. 409.—Se consideran nuevas pruebas las declaraciones de testigos, los documentos i actas, que no habiendo podido ser sometidos al exámen del tribunal militar, son capaces sin embargo, sea para dar valor a las pruebas que el tribunal hubiere hallado insuficientes, sea para suministrar nuevas luces para el descubrimiento de la verdad.

Art. 410.—En el caso antedicho, el oficial instructor, con la intervencion i conclusiones del fiscal militar, hará nueva relacion de la causa al tribunal, quien decidirá si debe procederse a nueva instruccion.

Sinembargo, si hubiese peligro de fuga, el oficial instructor podrá, aun ántes de tal decision, espedir órden de captura contra el indiciado, aun cuando ya hubiere sido puesto en libertad en los términos del artículo 407, con tal que haya conclusiones conformes del fiscal militar.

Terminada la nueva instruccion, el oficial instructor hará al tribunal militar la relacion prevenida en el artículo 406.

Art. 411.—Si el tribunal militar reconociere que el hecho constituye un delito de la competencia de un tribunal ordinario, o de otro tribunal militar, ordenará la inmediata remision de los autos al ministerio público cerca del tribunal competente.

Art. 412.—Cuando el tribunal militar reconociere que el hecho

Digitized by Google

constituye un delito militar, i de su misma competencia, i ademas concurriesen suficientes indicios de delincuencia, declarará que há lugar a continuar el procedimiento.

Cuando el indiciado no se encontrase en estado de arresto, el tribunal militar espedirá órden de captura.

Cuando se trate de delito, por el cual el indiciado haya sido oido en libertad, el tribunal militar espedirá órden de comparescencia para que se presente en el término de tres dias, con el aumento de un dia por cada cuatro leguas de distancia.

Art. 413.—Cuando en el curso de la instruccion surjiere diverjencia entre el fiscal i el instructor, el tribunal militar provecrá. Cuando el tribunal militar encuentre el procedimiento incompleto, ordenará una instruccion mas ámplia, indicando los actos que juzgue necesarios; podrá ademas hacerse presentar el cuerpo del delito, o los objetos secuestrados que crea oportuno examinar.

Tan pronto como estén ejecutados los actos de ampliacion prescritos, se remitirá el proceso al tribunal militar.

Art. 414.—Las sentencias de sobreseimiento indicarán el nombre, apellido i grado de cada juez; el nombre, apellido i sobrenombre, el nombre i apellido del padre, la edad, el lugar del nacimiento i el grado del indiciado, el cuerpo a que pertenece, o en su defecto su domicilio o residencia.

Contendrán en resúmen las conclusiones del ministerio público, las resoluciones motivadas i las firmas de los jueces i del secretario.

Es nula la sentencia de sobreseimiento en que por insuficientes indicaciones del indiciado quede incierta su persona, o falte alguno de los requisitos prescritos en el inciso anterior.

Art. 415.—El auto del tribunal militar que declara que há lugar a continuar el procedimiento, se notificará inmediatamente en copia al indiciado por el secretario, quien hará mencion de ello en el acta prescrita por el artículo 417.

Si el acusado hubiese sido oido en libertad, se le notificará el auto dentro de tres dias del modo establecido para la citacion de los testigos.

Estas disposiciones serán observadas bajo pena de nulidad.

Art. 416.—Cuando el tribunal militar hubiese declarado no haber lugar a proceder contra el indiciado, el ministerio público podrá, a mas tardar al dia siguiente a la fecha de la sentencia, bajo pena de desistimiento, recurrir en casacion al tribunal supremo de guerra.

Pero el recurso no se admitirá sino en los casos siguientes:

1.° Si hubiere violacion u omision de las formas prescritas bajo pena de nulidad;

2.° Si no se ha oido al ministerio público;

Digitized by Google

3.° Si no se ha pronunciado la sentencia por el número de jueces determinado por la lei, o si alguno de ellos no ha asistido a toda la audiencia;

4.° Si la sentencia hubiese declarado no haber lugar a proceder, no obstante que el hecho imputado constituye delito, o que la accion penal no está prescrita o de otro modo estinguida.

Capítulo iv.

De la instruccion anterior a la apertura del debate.

Art. 417.—En el acto mismo en que el secretario dé copia al acusado del auto en que se declara haber lugar a continuar el procedimiento, lo invitará a hacer la eleccion de su defensor, advirtiéndole que, en caso de rehusarse, le será nombrado de oficio por el presidente del tribunal militar.

Manifestará tambien al acusado que, en la secretaría i por medio de su defensor, tiene facultad de tomar vista de los actos del proceso, del cuerpo del delito i de cualquier otro objeto secuestrado, sin poder trasportarlos ni retardar la instruccion.

De cuanto está prescrito en este artículo se levantará acta, que firmarán el acusado i el secretario. Si el acusado no sabe, no puede o no quiere firmar, se hará mencion en la misma acta.

Si el acusado fué oido en libertad, la invitacion, la advertencia i la manifestacion prescritas le serán hechas por el presidente del tribunal, ante quien deberá comparecer en los términos del artículo 412. El presidente será asistido del secretario, que estenderá el acta, la cual será firmada por entrambos i el acusado; si éste no puede o no quiere firmar, se hará mencion.

Art. 418.—Si hubiese incompatibilidad en la defensa de varios acusados, se les invitará asimismo a escojer un defensor para cada uno: en caso de rehusarse alguno de ellos, el defensor o defensores serán nombrados de oficio por el presidente del tribunal militar.

Art. 419.—El secretario notificará al instante al defensor su nombramiento, que tambien se hará saber inmediatamente al fiscal militar.

Ningun militar podrá rehusar la defensa de un acusado, miéntras no aduzca justos motivos; en este caso admitirá la escusa el presidente del tribunal militar, i el acusado deberá escojer un nuevo defensor.

Cuando la escusa para tomar la defensa no esté justificada, el defensor podrá ser castigado con penas correccionales por el mismo tribunal.

Digitized by Google

Art. 420.—Se acordará al defensor, bajo pena de nulidad, un término de seis dias, desde la notificacion de su nombramiento, para examinar en la secretaría todos los actos del proceso, de los cuales podrá trascribir la parte que crea oportuna, o hacerla trascribir por persona de su confianza: como tambien observar el cuerpo del delito i cualquier otro objeto relativo al mismo.

Cuando el defensor crea que en el procedimiento se ha incurrido en cualquier nulidad o vicio de forma, de que quiera servirse en interés del acusado, deberá declararlo por escrito, en los primeros tres dias siguientes al de su nombramiento, indicando con precision la nulidad o vicios que intente oponer: esta declaracion se notificará al fiscal militar. A falta de tal declaracion, ninguno de los vicios o nulidades mencionados podrá alegarse.

El mismo derecho i bajo las mismas condiciones compete al fiscal militar.

Art. 421.—El fiscal militar en los tres dias siguientes al nombramiento del defensor, le comunicará la lista de los testigos que pretende se examinen en el debate: deberán comprenderse en esta lista los testigos tanto a cargo como a descargo.

El defensor deberá a su vez dentro de los seis dias de su nombramiento, comunicar al fiscal militar la lista de los testigos que pretende hacer oir en la defensa: deberá tambien oponer por escrito las causas de recusacion a los jueces o las tachas contra los testigos a cargo, que pudiese tener el acusado.

Los términos fijados en este i en el anterior artículo podrán ser prorogados por el presidente del tribunal militar, cuando la naturaleza de la causa lo requiera.

Art. 422.—Las listas mencionadas en el artículo precedente, deberán ser suscritas por el peticionario i contener el nombre i apellido de los testigos; i ademas, si son militares, su clase o grado, el cuerpo a que pertenecen, o en su defecto su domicilio o residencia; si son estraños al ejército, su sobrenombre, si lo tuviesen, la profesion i su domicilio o residencia.

Art. 423.—Las notificaciones prescritas por los artículos 419, 420 i 421 se harán por medio del secretario del tribunal, quien dejará copia del nombramiento, declaraciones i listas a la parte que lo pida: las notificaciones i copias serán suscritas por el mismo secretario.

Art. 424.—Vencidos los términos anteriormente indicados, los autos, con las respectivas instancias del defensor i del fiscal militar, se presentarán por el secretario al presidente del tribunal, quien fijará el dia del debate, i ordenará la citacion de los testigos.

Dichas órdenes se harán saber al acusado i a su defensor veinticuatro horas ántes de la apertura del debate, conforme al artículo precedente;

Digitized by Google

para la citacion de los testigos se observará lo dispuesto en el artículo 362.

Si el acusado fué oido en libertad, la notificacion se le hará del modo prescrito para la citacion de los testigos, ademas de la notificacion a su defensor conforme al inciso precedente.

Art. 425.—Si el fiscal militar o el acusado tienen motivos para pedir que la causa no se lleve a dicha audiencia, presentarán al presidente un ocurso para hacer prorogar el término.

El presidente decidirá si debe acordarse esta próroga; i aun podrá tambien ordenarla de oficio.

CAPÍTULO V.

De los debates.

Art. 426.—El presidente del tribunal militar está encargado de dirijir el debate.

I está revestido de un poder discrecional, en virtud del cual puede hacer, durante el debate, todo aquello que estime útil para descubrir la verdad, i la lei deja a su honor i a su conciencia valerse de los medios que crea oportunos para favorecer tal descubrimiento.

Art. 427.—El presidente puede igualmente, en el curso del debate, llamar a exámen a cualquier persona, requiriendo la fuerza pública, cuando sea necesario, o hacer llevar cualquier nuevo documento que, con motivo de las esplicaciones dadas en la audiencia por los acusados o los testigos, creyese que puede suministrar alguna luz sobre el hecho contestado.

Los nuevos testigos así llamados prestarán juramento.

Art. 428.—Las audiencias del tribunal militar serán públicas, bajo pena de nulidad.

No obstante, si la publicidad puede ser peligrosa para el buen órden o para las costumbres, el ministerio público podrá pedir, i el tribunal ordenar aun de oficio, que los debates tengan lugar a puerta cerrada.

La órden se espedirá en audiencia pública i se inscribirá con sus motivos en el acta.

Art. 429.—El fiscal militar asistirá al debate; asistirá tambien el defensor del acusado. Cuando éste no comparezca, el presidente nombrará al instante uno que haga sus veces: todo bajo pena de nulidad.

Art. 430.—Si el acusado se encontrase en arresto, comparecerá custodiado por la fuerza militar, pero libre de prisiones.

El presidente le preguntará su nombre i apellido, el nombre i apellido de su padre, el lugar de su nacimiento, de su domicilio o resi-

Digitized by Google

dencia, su edad, el cuerpo a que pertenece, i le advertirá estar atento a lo que tiene que oir.

Art. 431.—El secretario leerá en alta voz las conclusiones del fiscal militar, la relacion del juez instructor, i la lista de los testigos a cargo o a descargo.

Despues el ministerio público espondrá el motivo de la acusacion.

Art. 432.—En el caso previsto por los incisos 2.° i 3.° del artículo 420, el presidente abrirá la discusion sobre las escepciones opuestas de nulidad o vicios de forma, sea por el defensor o bien por el ministerio público.

El tribunal ántes de pasar a otra cosa, procederá a deliberar sobre tales cuestiones. Concluida la deliberacion el presidente pronunciará sentencia motivada. Podrá tambien el tribunal diferir la decision de tales cuestiones al fin del debate junto con la deliberacion sobre lo principal. En este último caso se hará mencion del aplazamiento en el acta de la audiencia; se observarán en dichas deliberaciones i sentencias las formas prescritas para las deliberaciones i sentencias definitivas.

Art. 433.—El fiscal militar i el acusado podrán oponerse al exámen de un testigo que no esté comprendido en las listas notificadas segun el artículo 421.

Ambos podrán tambien oponerse al exámen de aquellos testigos que no estuviesen claramente designados en las listas.

Tanto el fiscal militar como el acusado o su defensor aducirán, cuando llegue el caso, las causas de recusacion a los jueces o las tachas a los testigos que no se hubiesen podido aducir en el término fijado por el artículo 421.

El fiscal militar, en el curso del debate hará ademas, en interés de la justicia, todas las jestiones que crea útiles al descubrimiento i castigo del delito; i el defensor hará aquellas instancias que encuentre conducentes a la defensa.

El tribunal deberá deliberar sobre cada una de estas jestiones e instancias; su decision será motivada i suscrita por el presidente, jueces i secretario.

Art. 434.—Las jestiones del fiscal militar, i las instancias del defensor, a lo ménos en resúmen, serán presentadas por escrito i respectivamente firmadas: se enunciarán despues en el acta, a la cual quedarán anexas.

Art. 435.—De cualquier modo que el tribunal militar acoja las jestiones del fiscal o las instancias del defensor, la instruccion i la sentencia no se interrumpirán o suspenderán, salvo despues de la sentencia definitiva, si hubiere lugar, el recurso de casacion ante el tribunal supremo de guerra.

Digitized by Google

Art. 436.—El presidente ordenará a los testigos que se retiren a la pieza que les será destinada, i de la cual no puedan ver, ni oir aquello que se hace en la sala de la audiencia. El presidente tomará, si ocurre, las precauciones oportunas para impedir a los testigos conferenciar entre sí sobre el delito i sobre el acusado, o comunicarse ántes de su exámen con alguno de los interesados.

Art. 437.—Cuando un testigo citado no compareciere, el tribunal militar, despues de haber oido al ministerio público, al acusado i al defensor, deliberará si debe proceder al despacho de la causa, o dejarla para otra audiencia.

Aun despues que el tribunal haya declarado que debe proseguirse el debate, podrá revocar su órden, si reconoce que el exámen del testigo que no ha comparecido es necesario para la dilucidacion del hecho.

Art. 438.—Si con motivo de la no comparescencia de un testigo el tribunal militar hubiese diferido el debate a otra audiencia, todos los gastos de citacion, de viajes de los testigos, i los demas que hayan ocurrido en la nueva audiencia serán a cargo del testigo rebelde, el cual, en la misma órden en que se difiera a otro dia la causa i a instancia del fiscal militar, será condenado a pagar dichos gastos, pudiendo apremiársele aun con arresto.

El tribunal podrá al mismo tiempo ordenar que el testigo que no ha comparecido sea traido por medio de la fuerza pública para ser examinado.

Cuando la audiencia no hubiese sido diferida, i el testigo rebelde es militar, incurrirá en la pena establecida en el artículo 199; si es estraño al ejército, será condenado a una multa de uno a veinticinco pesos. Si el testigo reincidiere, se le impondrá nueva multa proporcionada a sus facultades i prision de uno a sesenta dias.

Art. 439.—El testigo podrá reclamar contra dicha condena dentro de los diez dias siguientes a la notificacion: si el testigo tiene su domicilio o residencia fuera del lugar del asiento del tribunal, gozará ademas de un dia por cada cuatro leguas de distancia; la condena se revocará si el testigo justifica que estuvo lejítimamente impedido.

Art. 440.—Si algun testigo se halla en la imposibilidad de comparecer por enfermedad u otro grave motivo, el tribunal podrá delegar para recibir la deposicion a uno de sus jueces, al oficial instructor o bien al juez ordinario, en cuyo distrito resida el testigo, esceptuando al que hubiese recibido la primera deposicion escrita.

El acusado podrá hacerse representar en el acto del exámen del testigo; la persona que lo represente, cuando no sea la encargada de su defensa, deberá estar provista de especial mandato i ejercitará todos los derechos que competan al acusado.

Digitized by Google

Se dará lectura en la audiencia a la deposicion del testigo así recibida.

Podrá tambien el tribunal a instancia de una de las dos partes i con el asentimiento de la otra ordenar la lectura de la primera deposicion escrita del testigo impedido.

Art. 441.—Si el juez u otro oficial así delegado viniese en reconocer que el impedimento alegado es finjido o que no es tal que ponga al testigo en la imposibilidad de comparecer a la audiencia, informará al punto al presidente del tribunal militar, quien podrá hacer traer al testigo por medio de la fuerza pública.

El tribunal, oidas sus disculpas, podrá condenarlo en los gastos de la traslacion del juez o del oficial comisionado, como tambien a los de las personas llamadas a asistir al acto.

Las disposiciones de éste i del precedente artículo serán ejecutadas sin perjuicio de lo prescrito por el artículo 438.

Art. 442.—Si todos los testigos comprendidos en las listas están presentes, o si el tribunal militar, en caso de no comparescencia de alguno, ha ordenado que se deba proceder adelante, el presidente hará llamar dichos testigos, los cuales serán examinados separadamente el uno del otro, segun el órden establecido por el fiscal militar.

Despues del exámen de los testigos del ministerio público, se oirán los presentados por el acusado.

Art. 443.—Los testigos que no han cumplido catorce años de edad, o que han perdido la capacidad de deponer, podrán ser oidos como testigos o como peritos, solo para simples indicaciones o aclaraciones, i sin juramento.

Estas disposiciones se observarán bajo pena de nulidad.

Art. 444.—Las disposiciones de los artículos 366, 367, 368, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 399, 400, 401 i 402, relativas a la calidad de los testigos i peritos, al modo de examinarlos, a la prestacion del juramento, a la formalidad que debe preceder al exámen, a la prohibicion de recibir las declaraciones de algunas personas, a las deposiciones de intérpretes i a los salvoconductos son aplicables a los testigos i peritos que han de ser examinados en el debate.

Corresponde al presidente del tribunal militar, cuando los testigos i peritos deban ser oidos, acordar el salvoconducto mencionado en el citado artículo 366.

Art. 445.—Los denunciantes, cuando tuviesen un interés personal en el hecho, i los querellantes no podrán ser oidos como testigos, bajo pena de nulidad, salvo a instancia del acusado en interés de su defensa.

Art. 446.—La nulidad derivada del exámen de un testigo o perito que no pudiese ser oido ni obligado a dar su declaracion, deberá ale-

Digitized by Google

garse ántes de su exámen; si no se alegare será subsanada por el silencio: no obstante, el tribunal militar estimará el dicho del testigo o perito en solo aquello que juzgue de razon.

Art. 447.—Despues de su deposicion el presidente preguntará al testigo si se ha referido al acusado presente, i si lo conoce con anterioridad al hecho que motiva el proceso: manifestará en seguida al acusado si quiere repreguntar al testigo, o hacer observaciones.

Art. 448.—El testigo no puede ser interrumpido; despues de su deposicion, el acusado i su defensor podrán interrogarlo por medio del presidente sobre todo aquello que crean útil a la defensa.

El presidente podrá igualmente preguntar al testigo i al acusado sobre todos los hechos i circunstancias que crea necesarios al descubrimiento de la verdad.

El fiscal militar i los jueces tendrán la misma facultad, pidiendo la palabra al presidente.

Los testigos no podrán interpelarse los unos a los otros.

Art. 449.—Podrá acordarse el careo de los testigos entre sí cuando estén discordes sobre las circunstancias esenciales.

Art. 450.—Todo testigo despues de su deposicion permanecerá en la sala de audiencia hasta que empiece la deliberacion. I no podrá ser despedido sino es con el consentimiento de las partes.

El presidente podrá, a instancia de las partes i aun de oficio, ordenar que los testigos que designaren se retiren a otro lugar para ser despues oidos de nuevo, ya separadamente, ya en presencia los unos de los otros.

Los testigos nuevamente llamados a exámen no prestarán otro juramento, i bastará que se les recuerde el ya prestado.

Art. 451.—Los testigos presentados por el fiscal militar o por el acusado, serán oidos en el debate, aunque no hubieren sido citados, con tal que estén indicados en las listas de que habla el artículo 421.

Art. 452.—El presidente podrá ántes, durante o despues del exámen de un testigo, hacer retirar de la sala de audiencia uno o mas de los acusados, que serán custodiados en otro lugar, i examinar separadamente a los acusados sobre cualquier circunstancia del proceso; pero no podrá continuar el debate sino despues que haya instruido a todos ellos de lo que se haya hecho o dicho en su ausencia, i de lo que haya resultado, bajo pena de nulidad.

Art. 453.—En el curso del exámen o despues de él, el presidente hará presentar al acusado todos los documentos i objetos relativos al delito, i que puedan servir al convencimiento, i lo escitará a responder personalmente si los reconoce.

Hará igualmente presentar dichos documentos i objetos a los testigos, si fuese necesario.

Digitized by Google

Art. 454.—Se dará lectura de todas las actas, documentos, juicios periciales i deposiciones de testigos constantes en el proceso. Esta lectura podrá repetirse en la parte que se indique, a instancia de cualquiera de las personas que intervienen en el debate.

Art. 455.—Si de resultas del debate, la deposicion de un testigo aparece falsa, el tribunal militar podrá a instancia de las partes, o aun de oficio, hacer poner inmediatamente al testigo en estado de arresto.

El tenor de la deposicion que aparece falsa será trascrito en una acta, la cual, despues de haber sido leida en alta voz en la audiencia, será suscrita por el testigo indiciado, presidente i secretario. Si el testigo no supiese o no pudiese firmar, o se rehusare, se hará espresa mencion.

Esta acta se remitirá a la autoridad competente, a quien deberá igualmente entregarse el testigo arrestado.

Art. 456.—No habrá lugar a las disposiciones anteriores i se revocará inmediatamente la órden de arresto, cuando el testigo se retracte o diga la verdad ántes que se declare cerrado el debate.

Art. 457.—En el caso previsto por el artículo 455 el fiscal militar o el acusado podrán inmediatamente pedir, i el tribunal ordenar, aun de oficio, que se trasfiera la causa a otra audiencia.

Art. 458.—Cuando el debate no pueda terminarse en la misma audiencia, será continuado en la siguiente. El presidente lo advertirá a las partes i a los testigos.

Art. 459.—Cuando en el curso del debate el acusado haya sido inculpado, por documentos o por deposiciones de testigos, de otros hechos que los que motivaron el proceso, el tribunal militar pronunciará sentencia sobre los hechos espresados, i, en cuanto a los nuevos, deberá procederse a establecerlos, conforme a lo dispuesto por el presente Código, bajo pena de nulidad.

Si los nuevos hechos son de tal naturaleza que hagan aumentar la pena señalada para los primeros, o dén lugar a la aplicacion de una pena de clase superior, se sobreseerá en la ejecucion de la sentencia hasta que se haya procedido acerca de la nueva imputacion.

Cuando los nuevos hechos o las nuevas circunstancias del hecho que motiva el proceso fuesen de tal naturaleza, que, conocidos en el curso de la instruccion, hubiesen dado lugar a la aplicacion de los artículos 320, 322, 325, 326, 327, 328 i 329, el tribunal militar remitirá la causa al tribunal competente, o suspenderá el juicio, en conformidad a las disposiciones contenidas en los mismos artículos.

Art. 460.—Cuando en el curso del debate surjan a cargo del acusado, relativamente al hecho que se le imputa, circunstancias agravantes que no aparecieron en la instruccion, el tribunal militar podrá, si el acusado o su defensor hacen instancia, i si lo cree necesario, dife-

Digitized by Google

rir la causa a otra audiencia; cuando el delito revista una diversa i mas grave calificacion, se deberá diferir la causa a otra audiencia, si se ha reclamado por el acusado o su defensor.

En ambos casos de aplazamiento tanto el ministerio público como el acusado podrán hacer oir nuevos testigos sobre las circunstancias o calificaciones indicadas, con tal que veinticuatro horas ántes de la audiencia prefijada la parte que quiera presentarlos comunique las listas prevenidas en los artículos 421 i 422.

Art. 461.—Despues de las deposiciones de los testigos i de las observaciones a que hubiesen dado lugar, se oirá al fiscal militar i al defensor, quienes esplicarán las razones que impugnan o confirman la acusacion.

El acusado i su defensor podrán responder: la réplica será tambien permitida al fiscal militar; pero el acusado i su defensor tendrán siempre por último la palabra, bajo pena de nulidad.

Art. 462.—El fiscal militar dará por escrito el resúmen de sus conclusiones con indicacion de las disposiciones legales en que se fundan: el defensor presentará tambien por escrito el resúmen de sus conclusiones indicando para cada una de ellas el artículo de la lei cuya aplicacion haya pedido.

Uno i otro resúmen serán respectivamente suscritos, i el secretario enunciará su contenido en el acta del debate a la cual quedarán anexos.

En seguida el presidente declarará terminado el debate.

Art. 463.—El secretario estenderá acta del debate, en la cual, además de las diversas menciones prescritas por el presente Código, enunciará los nombres, apellidos i grado de los jueces i del acusado, los nombres i apellidos del fiscal militar i del defensor, i los de los testigos, intérpretes i peritos, el juramento que hayan prestado; i si fueron leidas en todo o en parte las deposiciones escritas. Enunciará igualmente las jestiones o instancias que el fiscal militar o el acusado hubiesen hecho á fin de establecer en el acta cualquier hecho o deposicion que crean que debe constar como propio para fundar una accion ulterior, poniendo en tal caso por escrito la deposicion; mencionará además cualquiera otra solicitud del acusado i del fiscal militar, i las órdenes dadas por el presidente o por el tribunal, i trascribirá por entero las órdenes que fuesen espedidas.

Esta acta será suscrita por el presidente i secretario.

Las disposiciones del presente artículo se observarán bajo pena de nulidad.

Digitized by Google

CAPÍTULO VI.

De la deliberacion i de la sentencia.

Art. 464.—Terminado el debate, el tribunal procederá a deliberar.

La deliberacion será pública, salvo los casos del artículo 428.

Art. 465.—Cuando haya comenzado la deliberacion, deberá proseguirse sin interrupcion, i terminarse en la misma audiencia: cuando sea necesario suspenderla, será trasferida a la audiencia inmediatamente sucesiva.

Art. 466.—En caso que el tribunal reconozca que el hecho, por el cual se procede, es ajeno a su competencia, lo declarará así, i ordenará que los autos, por medio del ministerio público, se trasmitan al tribunal competente. La cuestion de competencia se podrá examinar i resolver aun de oficio.

Cuando el mismo tribunal se haya reservado, en los términos del artículo 432, deliberar sobre las cuestiones preliminares indicadas en el artículo 420, al fin del debate el presidente las someterá, ántes de cualquier otro exámen, a la deliberacion del tribunal.

Si el tribunal reconoce al principio o al fin del debate que las escepciones preliminares son fundadas, declarará nulo el acto, ordenando que se deba tener como no verificado, i que sea renovado o rectificado.

No obstante, cualquiera nulidad que hubiese en un acto del procedimiento escrito, se entenderá subsanada cuando el mismo acto se haya repetido en la audiencia pública en la forma prescrita.

Art. 467.—Despues, i cuando se haya de proceder a deliberar sobre la sentencia definitiva, el presidente propondrá al tribunal las siguientes cuestiones:

1.ª Si el acusado es autor del hecho, o ha tomado parte en él;

2.ª Si hai circunstancias agravantes o atenuantes.

Si el acusado es declarado culpable, el presidente someterá a la deliberacion la aplicacion de la lei en cuanto a la pena.

Todos los jueces deberán votar sobre tal aplicacion, cualquiera que haya sido su opinion sobre las cuestiones precedentemente decididas.

Art. 468.—El presidente recojerá los votos comenzando por el juez inferior en grado, o, en grado igual, por el juez ménos antiguo.

Los jueces darán de viva voz su voto motivado, i el presidente será el último en votar.

Art. 469.—Las cuestiones tanto de hecho como de derecho serán resueltas a mayoría de votos; si hubiese igualdad, preferirá la opinion mas favorable al acusado.

Digitized by Google

En caso que la votacion presentase varias opiniones, de las cuales ninguna obtuviese la mayoría de votos, los jueces que hubieren votado por la pena mas grave se reunirán a aquellos que hubieren votado por una pena menor gradualmente mas próxima a la pena mas grave, para que venga de tal modo a resultar la mayoría.

Art. 470.—Si el tribunal militar reconoce la inexistencia del hecho imputado, o que el hecho de que se declara autor o cómplice al acusado, no constituye un delito, fallará que no há lugar a procedimiento; lo mismo se observará si la accion penal está prescrita, o de otro modo estinguida.

Si el tribunal reconoce que el acusado no es el autor del hecho imputado, i que en él no ha tomado parte alguna, o que su delincuencia no está probada, lo absolverá.

Art. 471.—En los casos previstos por el artículo precedente el tribunal ordenará que el acusado sea puesto en libertad, cuando no esté detenido por otra causa: la órden de libertad se ejecutará a la espiracion del siguiente dia; escepto el caso en que el ministerio público interponga el recurso de casacion en los términos del 2.° inciso del artículo 475, o que haya lugar a la revision.

Art. 472.—El acusado absuelto, o respecto del cual se haya declarado no haber lugar a procedimiento, no podrá ser nuevamente procesado, ni acusado por el mismo hecho.

Art. 473.—La sentencia ordenará la restitucion de todos los objetos secuestrados; pero cuando haya contestacion sobre la propiedad de los mismos, continuará el secuestro hasta que sea decidida por los tribunales competentes.

Si en la sentencia se hubiere omitido proveer sobre tales restituciones, podrá el tribunal, a instancia de las partes o de oficio, proveer en decreto posterior.

La restitucion de los objetos secuestrados no se hará sino cuando pruebe el propietario que desde el pronunciamiento de la sentencia han trascurrido los términos para recurrir en casacion contra la misma sin que tal recurso se haya interpuesto, o que, si hai declaracion de haberse interpuesto, la causa esté definitivamente concluida.

Art. 474.—Terminada la votacion, el secretario estenderá la sentencia.

I contendrá:

1.° El nombre, apellido i grado de los jueces llamados a pronunciarla;

2.° El nombre i apellido del acusado, su sobrenombre si lo tiene, el nombre i apellido del padre, la edad, el lugar del nacimiento del mismo acusado, el grado, el cuerpo a que pertenece, o en su defecto su domicilio o residencia;

Digitized by Google

3.° La enunciacion del capítulo i capítulos de la acusacion;

4.° La mencion de haber sido oidos el ministerio público i el acusado, espresando que éste i su defensor han tenido los últimos la palabra;

5.° Los motivos en que se funda la sentencia;

6.° La condena o la absolucion, o bien la declaracion de no haber lugar a proceder, con citacion de los artículos de la lei aplicados;

7.° La fecha toda en letras del dia, mes i año, i la indicacion del lugar en que se pronuncia la sentencia;

8.° La firma de los jueces i secretario.

Es nula la sentencia, en que por insuficientes indicaciones del acusado quede incierta la persona, o bien falte alguno de los requisitos prescritos en los números 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° i 8.°

Sinembargo, en cuanto al número 8.°, si despues del pronunciamiento de la sentencia alguno de los jueces por accidente imprevisto se hallase en la imposibilidad de firmar, la falta de esta firma no importará nulidad; pero se hará constar así en una razon al pié de la sentencia.

Art. 475.—Bajo pena de nulidad, la sentencia será pronunciada en audiencia pública por el presidente en alta voz, con asistencia de los jueces que han intervenido, en presencia del fiscal militar i del acusado; el presidente podrá ademas, i segun las circunstancias, hacer al acusado aquellas exhortaciones que crea convenientes.

El condenado i el fiscal militar podrán, durante todo el dia siguiente, interponer el recurso de casacion para ante el tribunal supremo de guerra.

El presidente advertirá al condenado que la lei le acuerda esta facultad.

En los casos previstos en los artículos 493 i 495 el secretario notificará la sentencia al acusado dándole lectura; i en caso de condena, le hará la advertencia de que trata el inciso anterior.

Si el acusado, no detenido, no está presente al pronunciamiento de la sentencia, se le notificará del modo prescrito por el artículo 362, dentro de tres dias de su fecha.

Art. 476. El secretario hará constar el pronunciamiento de la sentencia en el acta de que habla el artículo 463, i hará mencion de las formalidades que se hayan observado.

El secretario deberá tambien estender acta de la notificacion de que trata el último inciso del artículo precedente.

Art. 477.—Cuando la sentencia condenatoria, en los casos previstos por el artículo 29, hubiese omitido ordenar la sustitucion de las penas consideradas en el mismo artículo, el tribunal pronunciará la sustitucion en sentencia sucesiva a instancia del fiscal militar o del condenado.

Digitized by Google

Lo propio se observará por los tribunales ordinarios, cuando hubiesen omitido alguna de las sustituciones de penas ordenadas en los artículos 28 i 29.

Art. 478.—La sentencia condenatoria se ejecutará despues de veinticuatro horas, siempre que no se haya interpuesto el recurso de casacion o no hubiere lugar a la revision. Si el recurso fuese desechado por el tribunal supremo de guerra, la sentencia del tribunal militar será inmediatamente ejecutada. I cuando imponga pena capital, la ejecucion solo podrá tener lugar despues de veinticuatro horas, que se computarán desde la notificacion de la denegacion, que se hará al condenado por el secretario del tribunal.

Art. 479.—El fiscal del tribunal militar dará los pasos oportunos para la ejecucion de la sentencia, i en los tres dias siguientes trasmitirá al Secretario de la guerra, i al comandante del cuerpo a que pertenecia el condenado, copia de la sentencia i aviso de su ejecucion.

CAPITULO VII.

Del procedimiento ante el tribunal supremo de guerra.

Art. 480.—En cuanto espire el término fijado por el inciso 2.° del artículo 506, todos los autos de la causa se comunicarán con órden del presidente a uno de los jueces no militares que forman parte del tribunal supremo de guerra, para que asuma las funciones de relator.

Art. 481.—El tribunal supremo podrá llamar los autos cinco dias despues que se hayan pasado al relator, escepto el caso en que en interés de la disciplina militar el presidente crea necesario fijar un término mas breve.

Art. 482.—Las disposiciones de este Código relativas a la recusacion de los jueces, a la publicidad i a la policía de las audiencias, son aplicables al tribunal supremo de guerra.

Art. 483.—Si el defensor del condenado comparece, se oirán sus observaciones; el fiscal del tribunal supremo dará sus conclusiones, el defensor tendrá siempre el último la palabra.

Art. 484.—El tribunal supremo decidirá sucesivamente i a pluralidad de votos las cuestiones propuestas en casacion.

El presidente recojerá los votos comenzando por el relator i procediendo en razon inversa al grado, i, en grado igual, a la antigüedad.

La sentencia será motivada i suscrita por el presidente, jueces i secretario. I el presidente la leerá en audiencia pública con asistan-

Digitized by Google

cia de los jueces que entónces compongan el tribunal, del fiscal i secretario.

Art. 485.—Si el tribunal supremo de guerra anulase la sentencia por incompetencia, se ordenará la remision de la causa al tribunal competente.

Si el hecho que se imputa al condenado no es delito, o la accion penal estuviese prescrita o de otro modo estinguida, el tribunal supremo pronunciará la casacion de la sentencia, e inmediatamente se pondrá en libertad al condenado, cuando no estuviere detenido por otra causa.

Art. 486.—Si la casacion fué pronunciada por cualquier otro motivo, el tribunal supremo remitirá la causa al tribunal militar correspondiente, que será compuesto con los suplentes de los jueces que dictaron la sentencia casada.

En ningun caso los jueces que intervinieron en el primer juicio podrán tomar parte en el segundo.

Art. 487.—Si la sentencia fuere casada porque se ha aplicado una pena diversa de la que la lei señala al delito, el tribunal supremo pronunciará la sentencia que crea conforme al mérito del proceso.

Art. 488.—Si la casacion fué pronunciada por inobservancia de forma, el nuevo procedimiento comenzará a partir del acto anulado.

Los actos nulos i los debates públicos serán repuestos por entero.

Art. 489.—En todos los casos de casacion de una sentencia, el tribunal militar deberá conformarse plenamente al artículo de derecho decidido por el tribunal supremo.

Art. 490.—Cuando el tribunal supremo de guerra haya denegado un recurso de casacion, el fiscal trasmitirá, en el término de veinticuatro horas, cópia auténtica de la sentencia con todos los autos al fiscal del tribunal militar, para que provea á su ejecucion.

Si el tribunal supremo hubiese pronunciado sentencia de casacion, se mandará en el mismo término, cópia auténtica de la sentencia al fiscal del tribunal militar, para que se proceda a su reorganizacion, conforme al artículo 486.

Capítulo viii.

De la policía de las audiencias.

Art. 491.—La policía de la audiencia se ejercerá esclusivamente por el presidente del tribunal. Todo cuanto prescriba para el mantenimiento de órden será al instante i puntualmente ejecutado.

I podrá para tal efecto requerir la fuerza pública.

Art. 492.—Cualquiera que asista a la audiencia irá sin armas i,

Digitized by Google

estará descubierto, con respeto i en silencio. Se prohibe dar, durante la audiencia, señales públicas de aprobacion o desaprobacion, ocasionar disturbio o hacer de cualquier modo tumulto.

En caso de trasgresion, el presidente amonestará i aun hará salir a los trasgresores de la sala de audiencia, si lo cree conveniente. Cuando resistan sus órdenes o vuelvan a entrar en la sala, les hará poner en arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mencion en el acta.

Art. 493.—Si el acusado profiriese en la audiencia injurias contra los testigos, o cualquier otra persona presente o turbase de cualquier modo el órden, el presidente podrá ordenar que vuelva a ser llevado a la cárcel si se halla en estado de arresto, i se proseguirá el juicio con la sola asistencia de su defensor.

Cuando el acusado sea oido en libertad, el presidente podrá ordenar que se le aleje de la audiencia, i aun que se le ponga en arresto hasta el término del juicio.

Art. 494.—Si el acusado que se halla en arresto rehusa comparecer a la audiencia el dia prefijado, por un ajente de la fuerza pública comisionado por el presidente al efecto, se le hará la intimacion de obedecer las órdenes de la justicia; el ajente estenderá acta de la intimacion i de la respuesta.

Si el acusado no obedeciese, el presidente podrá ordenar que sea traido al tribunal por la fuerza pública; podrá igualmente, despues de leer en la audiencia el acta que comprueba la negativa, ordenar que, no obstante estar ausente el acusado, se proceda al debate con la sola asistencia del defensor.

Art. 495.—Si uno o mas de los acusados no pudiese por enfermedad comparecer a la audiencia, i por justos motivos no debiese ser diferido el procedimiento, el debate tendrá lugar con la sola asistencia del defensor.

Art. 496.—En caso de seguirse el debate en ausencia del acusado, conforme a los trés artículos precedentes, i si el acusado está detenido, el secretario del tribunal, terminada cada audiencia, le dará lectura del acta, i le notificará cópia de los pedimentos del ministerio público i de las resoluciones que se hayan dictado; cuyos actos se reputarán todos como practicados en presencia del acusado. Se observarán estas reglas bajo pena de nulidad.

Cuando se trate de acusados detenidos, que no hayan comparecido por enfermedad, podrán, despues de oir la lectura del acta, comunicar al tribunal sus observaciones en el término de veinticuatro horas; la sentencia no podrá pronunciarse ántes del vencimiento de tal término.

Art. 497.—Cuando en la audiencia se cometiere un delito, se procederá del modo siguiente:

Digitized by Google

1.° Si el autor es militar, cualquiera que sea su grado o antigüedad, i el delito está previsto por el presente Código, el presidente ordenará el arresto, i en la misma audiencia se procederá al juicio, despues de oir a los testigos, al indiciado i al fiscal militar, como tambien al defensor, que será escojido por el indiciado, o en su defecto nombrado por el presidente;

2.° Si el autor es estraño al ejército o se trata de un delito comun, el presidente ordenará el arresto, i se estenderá acta del hecho con indicacion de los testigos, la cual será firmada por todos los jueces. Esta acta, juntamente con el indiciado, será remitida a la autoridad competente.

Art. 498.—Los defensores que en el ejercicio de sus funciones se apartaren del respeto debido a la lei i a los reglamentos, especialmente en cuanto concierne a la disciplina militar, a la dignidad de los jueces, o que de cualquier otro modo se hicieren reprensibles, serán, segun los casos, amonestados por el presidente, o privados de la palabra i subrogados con el nombramiento de otro defensor, salvo proceder en conformidad al artículo precedente, si el hecho constituyese un delito previsto por la lei.

Capitulo IX.

Del procedimiento contra reos ausentes.

Art. 499.—Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion de la instruccion formal.

Terminada ésta, se archivarán hasta que sean habidos o se presenten a disposicion del tribunal militar.

Las causas en que haya ademas otros procesados presentes, continuarán sustanciándose respecto a estas solamente.

Capítulo X.

Del modo de proceder en caso de fuga i de arresto sucesivo de los condenados.

Art. 500.—Cuando un condenado por un tribunal militar en sentencia definitiva, vuelve a caer en manos de la justicia despues de haberse evadido, será entregado al tribunal militar que pronunció la condena.

Art. 501.—El oficial instructor procederá inmediatamente a su interrogatorio, a fin de verificar la identidad de la persona i descubrir los cómplices o encubridores de su fuga.

Digitized by Google

Art. 502—Si el arrestado confiesa ser el fujitivo, i le reconocen dos testigos, se le enviará al lugar de donde se evadió, o al que estaba destinado, por órden del oficial instructor.

Art. 503.—Si el arrestado niega ser el condenado fujitivo, el oficial instructor procederá á la informacion para establecer la identidad de la persona, i la remitirá al fiscal militar.

El tribunal en pública audiencia i en presencia del arrestado oirá los testigos llamados tanto a su instancia como a la del fiscal militar; i, habiendo pruebas, declarará su identidad i lo enviará al lugar de donde se evadió o al que iba destinado.

En el caso contrario, ordenará la libertad del arrestado.

Art. 504.—Contra la sentencia pronunciada sobre el reconocimiento de la identidad de la persona, se podrá recurrir en casacion, en el término i modo ordinarios.

Capitulo xi.

Del recurso de casacion i de la revision.

Art. 505.—La declaracion de recurrir en casacion prescrita en los artículos 416 i 475, inciso 2.°, deberá hacerse al secretario del tribunal militar por el acusado o condenado, o por el fiscal militar. I será suscrita por el declarante i secretario.

Cuando el condenado no pueda o no quiera firmar, el secretario hará mencion.

Esta declaracion podrá hacerla tambien el acusado por medio de un procurador especial, i el condenado por medio de su defensor.

Art. 506.—El ministerio público deberá dentro de veinticuatro horas notificar al detenido, en copia i por medio del secretario la declaracion de recurrir en casacion; i esto bajo pena de desistimiento.

La copia notificada al detenido, le será leida por el secretario.

El secretario lo invitará a escojer su defensor ante el tribunal supremo de guerra, i rehusándose, o no haciéndolo, se le nombrará por el presidente del mencionado tribunal.

De esta eleccion o de la negativa se levantará acta, que será suscrita en conformidad al artículo precedente.

Si el acusado o condenado se hallase en libertad, la declaracion de recurrir en casacion se le notificará del modo prescrito para la citacion de los testigos, dentro de tres dias de su fecha, con el aumento de un dia por cada cuatro leguas de distancia.

Art. 507.—Los motivos de casacion podrán indicarse en la misma declaracion. Cuando no fueren indicados, o se quisiere variarlos o aumentarlos, en los tres dias siguientes deberán consignarse firmados por

Digitized by Google

el fiscal militar, o por el acusado o condenado, o por su defensor, al secretario del tribunal militar, quien pondrá al pié la fecha del recibo con su firma, i los trasmitirá inmediatamente, con los autos, al fiscal del tribunal supremo de guerra.

Este fiscal notificará su nombramiento al defensor electo por el recurrente cerca del tribunal supremo de guerra, i le dará en traslado los autos. El defensor deberá devolverlos en el término de tres dias con las observaciones que crea oportunas, i que él mismo suscribirá; cuando el defensor electo tuviese justas razones para no asumir el mandato conferido, el presidente del tribunal supremo nombrará otro en su lugar.

Tanto el fiscal del tribunal supremo como el defensor podrán aun en la audiencia invocar los nuevos motivos de casacion que crean convenientes.

Art. 508.—Los condenados oidos en libertad no serán admitidos a recurrir en casacion sino se constituyesen en la cárcel, a lo ménos dentro de los cinco dias siguientes a la declaracion, cuando la condena importe la pena de cárcel militar.

Art. 509.—Si la causa es individua, el recurso de uno de los condenados suspende la ejecucion de la sentencia definitiva respecto de los otros.

Art. 510.—Las sentencias de los tribunales militares, en los casos en que no se haya hecho declaracion de recurrir en casacion, o en que haya desistimiento serán sujetas a la revision del tribunal supremo de guerra, sin lo cual no podrán ejecutarse; a ménos que solo impongan al procesado la pena de cárcel militar, o las de separacion del servicio, remocion del grado o suspension del empleo, aplicadas como penas principales.

Asimismo será sujeta a revision toda sentencia que declare no haber lugar a procedimiento, salvo que por el ministerio público se haya interpuesto el recurso de casacion i no haya habido desistimiento, o que el hecho que motivó el proceso no mereciese pena mayor que alguna de las enunciadas en el inciso precedente.

El tribunal supremo de guerra invalidará de oficio las sentencias sujetas a revision cuando en ellas aparezca de manifiesto alguna de las causas que dan lugar a la casacion en la forma.

Trascurridos los términos de los artículos 416, 475 i 506, el secretario del tribunal militar remitirá los autos en revision al fiscal del tribunal supremo de guerra.

Digitized by Google

CAPÍTULO XII.

Del recurso de casacion en interés de la lei.

Art. 511.—El fiscal del tribunal supremo de guerra podrá en cualquier tiempo denunciar al propio tribunal las sentencias de los tribunales militares que hubiesen sido pronunciadas en abierta violacion de la lei, para que, en el solo interés de ésta, sean casadas.

En este caso, el fiscal del tribunal supremo trasmitirá copia de la decision al fiscal del tribunal militar que hubiese pronunciado la sentencia casada, para que al pié o al márjen de la misma se haga mencion de la casacion declarada.

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO.

De los procedimientos penales en tiempo de guerra.

Capitulo I.

De la constitucion de los tribunales militares en tiempo de guerra.

Art. 512.—En tiempo de guerra, el ejército o aquella parte de él que está en campaña, sea fuera del territorio del Estado, sea en los lugares que se hallen en estado de guerra, en los términos de los artículos 234, 235 i 236, estarán sujetos a los tribunales militares, organizados, en cuanto sea posible, segun las bases señaladas en los capítulos I i II, título I, libro I, parte segunda del presente Código.

En los lugares declarados en estado de guerra cesará la jurisdiccion de los tribunales militares territoriales.

Art. 513.—Los tribunales militares en tiempo de guerra se establecerán en el número que requieran las circunstancias. I serán nombrados por el jeneral comandante en jefe, i en su defecto por los comandantes de division, o de las fracciones de tropas destacadas i puestas en condiciones escepcionales, cuando se hallen separadas del cuerpo o sean de armas diversas, o por el comandante de una plaza o fortaleza declarada en estado de guerra.

Art. 514.—Los jueces de los tribunales militares en tiempo de guerra serán permanentes: sinembargo, cuando haya de subrogarse alguno, su nombramiento se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 515.—Cerca de cada tribunal militar en tiempo de guerra serán nombrados, del modo establecido en el artículo 513, uno o mas oficiales instructores, un fiscal militar i un secretario.

Art. 516.—En los procedimientos sujetos a los tribunales militares en tiempo de guerra, el indiciado deberá escojer su defensor entre los oficiales presentes: en su defecto, el presidente nombrará el defensor.

Digitized by Google

CAPITULO II.

De la competencia.

Art. 517.—En tiempo de guerra estarán sujetos a la jurisdiccion militar, por cualquier delito previsto en el presente Código:

1.° Los militares i todas las personas que, bajo un título cualquiera, tuviesen empleo o injerencia cerca de los estados mayores, en las administraciones, o en los servicios relativos al ejército o a un cuerpo del ejército; o que estén obligados a la prestacion de obras o a cualquier suministro en provecho de los mismos;

2.° Las personas adictas al servicio privado de los individuos comprendidos en el número precedente, i todo el que, con una atinjencia cualquiera, siga al ejército o a un cuerpo del mismo;

3.° Los prisioneros de guerra.

Art. 518.—Estará sujeto a la jurisdiccion militar cualquiera que sea culpable de los delitos de traicion, espionaje, soborno, enganche, i de los previstos en los artículos 239, 242, 243 i 266.

Sinembargo en los casos previstos en los artículos 242 i 243, si se tratase de personas estrañas al ejército, la jurisdiccion militar solo será competente cuando se haya hecho un daño cualquiera a la administracion militar.

Art. 519.—A la misma jurisdiccion será tambien sometida cualquier persona que en el ejército, i en presencia del enemigo, o cuando el ejército o parte de él está en país enemigo, cometiese allí cualquier delito en complicidad con las personas designadas en el artículo 517, o bien se hiciere culpable de vías de hecho contra las mismas.

Art. 520.—Cuando los funcionarios adictos al ejército i a las personas que lo siguen estén investidos de un empleo correspondiente a un grado militar, serán juzgados, en cuanto sea posible, segun las reglas relativas a este grado.

Art. 521.—Las personas sujetas a los tribunales militares en tiempo de guerra, que no sean militares, ni asimiladas a militares, cuando los movimientos del ejército o las circunstancias lo reclamen, podrán enviarse para ser juzgados por aquel tribunal militar en tiempo de guerra o territorial que esté mas vecino al lugar donde se cometió el delito.

Art. 522.—En el caso de varios delitos cometidos por una o mas personas pertenecientes a diversas divisiones o cuerpos del ejército, o de otro modo sujetas a la jurisdiccion de los tribunales militares existentes cerca de dichas divisiones o cuerpos, el conocimiento corresponderá a aquel tribunal militar en tiempo de guerra que sea designado por el comandante en jefe.

Digitized by Google

Capítulo III.

De los procedimientos ante los tribunales militares en tiempo de guerra.

Art. 523.—Ante los tribunales militares en tiempo de guerra se observarán, en cuanto sea posible, las reglas de procedimientos establecidas para el tiempo de paz, salvo las siguientes modificaciones.

Art. 524.—La órden de proceder a la instruccion emanará del jefe del cuerpo a que pertenezca el indiciado.

Si el inculpado es jeneral, la órden se dará por el jeneral comandante en jefe, quien deberá informar cuanto ántes al Secretario de la guerra.

Art. 525.—Espedida la órden de proceder a la instruccion, todas las pruebas del delito se recojerán por medio de simples actas: las deposiciones juradas de los testigos i peritos se tomarán por el tribunal militar que debe juzgar.

Art. 526.—Cuando el comandante que ordenó la instruccion de la causa, juzgare, por razones de distancia o por otro grave motivo, que la comparescencia al tribunal militar de alguno de los testigos, sea a cargo o a descargo, puede comprometer el servicio, podrá ordenar que se reciba la deposicion jurada por el oficial superior en grado, o bien mas antiguo despues del comandante del cuerpo a que pertenece el testigo; el oficial así comisionado deberá suscribir la deposicion que será leida en la audiencia.

Art. 527.—Los términos asignados al fiscal militar i al defensor, como tambien los establecidos para las notificaciones al indiciado, podrán ser abreviados de órden del presidente segun las circunstancias.

Art. 528.—Pronunciada la sentencia, se trasmitirá copia auténtica al comandante que dió la órden de proceder, quien a su vez la remitirá inmediatamente al jeneral comandante en jefe para que, si este la creyese objeto de indulto, ordene la suspension.

En caso contrario, el mismo comandante en jefe dará las órdenes necesarias para la ejecucion.

Art. 529.—Cuando no se hubiere podido proceder al arresto del indiciado, se recojerán todas las pruebas concernientes al delito.

Art. 530.—La negativa por parte de las personas no sujetas a la jurisdiccion militar para comparecer como testigos, o deponer, o prestar sus servicios de perito o intérprete, podrá ser castigada por el tribunal militar en tiempo de guerra con cárcel militar que no esceda de seis meses.

Digitized by Google

Capitulo iv.

De los tribunales militares estraordinarios

Art. 531.—Cuando en tiempo de guerra uno de los comandantes indicados en el artículo 513, creyese indispensable dar en interés de la disciplina un pronto ejemplo de la justicia militar, podrá convocar un tribunal militar estraordinario, con tal que el título del delito importe la pena de muerte i el indiciado sea aprehendido infraganti o perseguido por el clamor público o por un hecho notorio.

Art. 532.—El tribunal militar estraordinario se compondrá de un presidente i de dos miembros, escepto el oficial que lo convoca, aquel a quien pueda decir relacion el delito, i el que da el parte.

Art. 533.—Será presidente el oficial superior en grado despues del que convoca el tribunal militar estraordinario, i en igualdad de grado el mas antiguo.

Serán jueces dos oficiales de los grados establecidos para los tribunales militares.

En su defecto serán sustituidos por otros oficiales de los mas antiguos de los grados inmediatamente inferiores.

Art. 534.—Corresponde a la autoridad que convoca el tribunal militar estraordinario nombrar, entre los oficiales, los que deben desempeñar las funciones de instructor, fiscal i secretario.

Art. 535.—Los tribunales militares estraordinarios no podrán convocarse en aquellos lugares donde existan tribunales militares en tiempo de guerra: estos últimos harán sus veces.

Art. 536.—Ante los tribunales militares estraordinarios se observará lo dispuesto por el artículo 516.

Art. 537.—Cuando sea convocado el tribunal militar estraordinario, el instructor, el fiscal militar i el secretario designados harán ante el presidente del mismo tribunal la promesa de cumplir fielmente sus respectivas funciones.

Art. 538.—El instructor notificará la nónima de los jueces al indiciado, quien sin obligacion de aducir la causa podrá recusar uno, a escepcion empero del presidente.

Al juez recusado se subrogará inmediatamente otro por el presidente i por órden de antigüedad.

Art. 539.—Convocado el tribunal militar estraordinario, i puesta la tropa sobre las armas, los jueces tomarán ante ella sus asientos en el órden indicado para los tribunales militares.

Art. 540.—El presidente i los jueces harán la promesa de juzgar con imparcialidad i justicia segun su conciencia i las leyes vijentes.

Digitized by Google

Traido el indiciado, i asistido del defensor, el presidente lo interrogará sobre sus jenerales i le enunciará el delito que se le imputa.

Leidos los autos por el secretario, el presidente procederá al exámen de cada uno de los testigos, a quienes tomará el juramento, i hará en seguida el interrogatorio del acusado.

Podrán los jueces i el fiscal militar hacer al acusado i a los testigos aquellas preguntas que estimen a propósito, pidiendo ántes permiso al presidente.

El acusado i el defensor podrán reclamar del presidente que haga al testigo aquellas interrogaciones que encuentren útiles para la defensa.

El fiscal militar i el defensor darán sus conclusiones orales.

El acusado i el defensor tendrán siempre los últimos la palabra.

Art. 541.—Ocurriendo el caso de valerse de un intérprete, sea en la instruccion, sea en el juicio, se observarán las disposiciones de los artículos 399 i 400.

Art. 542.—Terminado el debate, el tribunal militar estraordinario pronunciará la sentencia.

Esta deberá contener:

1.° El nombre, apellido, clase i grado de los jueces, del fiscal militar, del defensor i del indiciado;

2.° El hecho de que está acusado;

3.° La declaracion de su inocencia o delincuencia, con indicacion del hecho de que fué reconocido convicto;

4.° La citacion del artículo de la lei aplicada;

5.° En caso de condena, la pena que se impone.

La sentencia será suscrita por el presidente, jueces i secretario.

Art. 543.—Apénas esté firmada la sentencia, el acusado, a ruido de tambores i a son de trompetas, será conducido ante el tribunal para oir la lectura que le hará el presidente.

Art. 544.—De todas las operaciones descritas en el artículo 539 i siguientes se dejará constancia en el acta, que firmarán el presidente i secretario, o bien uno de los jueces designados por el presidente para redactarla.

Art. 545.—En el caso de condena a la pena de muerte, se ejecutará en el término que fije el comandante que convocó el tribunal militar estraordinario, estando la tropa sobre las armas.

En cualquier otro caso, se ejecutará la sentencia bajo la inspeccion del fiscal del tribunal militar en tiempo de guerra, que hubiera sido competente para conocer del delito, si no se hubiese convocado el tribunal militar estraordinario.

Digitized by Google

Capitulo v.

Disposiciones jenerales i transitorias.

Art. 546.—La jurisdiccion de los tribunales militares en tiempo de guerra i de los tribunales militares estraordinarios cesa con la terminacion del estado de guerra. Si el ejército, o una parte de él se encontrare en el estranjero, dicha jurisdiccion no cesará si no al punto en que vuelva a entrar en el Estado.

Art. 547.—Las causas pendientes ante los tribunales militares mencionados en el artículo anterior, aunque sean relativas a militares, cuyo cuerpo se conserve, serán inmediatamente remitidas al fiscal del tribunal militar territorial, en cuya jurisdiccion esté establecido el cuerpo: si concerniesen a militares pertenecientes a cuerpos disueltos, en tal caso el juicio corresponderá al tribunal militar territorial del lugar en que fué cometido el delito, i cuando este fuese perpetrado en el estranjero, al tribunal militar territorial mas vecino.

Si surjiese conflicto o dificultad, el tribunal supremo de guerra designará el tribunal que deba juzgar.

Art. 548.—Al delito cometido en tiempo de guerra se aplicarán siempre las penas prescritas para el tiempo de guerra.

Art. 549.—Los procedimientos levantados conforme a las leyes militares anteriores al presente Código, se continuarán i fenecerán con entero arreglo a las mismas leyes.

Art. 550.—Si, por delitos cometidos antes de la observancia de este Código, la pena fuere diversa de la señalada por la nueva lei, se aplicará siempre al culpable la pena menor.

Art. 551.—El presente Código comenzará a rejir el 27 de Agosto del corriente año, i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes i ordenanzas especiales preexistentes sobre todas las materias de que trata.

Dado en Tegucigalpa, a 31 de Mayo de 1881.

Marco A. Soto.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Ramon Rosa.

Digitized by Google

INDICE JENERAL

DEL CODIGO PENAL MILITAR.

PAJINAS.

Informe de la Comision.... III

PARTE PRIMERA.

De los delitos i de las penas.

Diposiciones preliminares..... 3

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES RELATIVAS TANTO AL TIEMPO DE PAZ COMO AL TIEMPO DE GUERRA.

TITULO I.—Disposiciones jenerales..... 5
CAPITULO I.—De las penas..... 5
CAPITULO II.—De la aplicacion de las penas..... 9
CAPITULO III.—De la estincion de los delitos i de las penas. 12
TITULO II.—Disposiciones especiales..... 13
CAPITULO I.—De la traicion..... 13
CAPITULO II.—Del espionaje i del enganche..... ... 15
CAPITULO III.—De los delitos contra el servicio..... 16
CAPITULO IV.—De la desobediencia, revuelta, motin e insubordinacion..... 21
CAPITULO V.—De la desercion..... 26
CAPITULO VI.—Del soborno..... 30
CAPITULO VII.—Del abuso de autoridad..... 31
CAPITULO VIII.—De los actos de violencia cometidos en la ejecucion de una órden o de una consigna..... 32

Digitized by Google

PAJINAS.

CAPITULO IX.—De las lesiones entre militares..... 32
CAPITULO X.—De la mutilacion voluntaria..... 33
CAPITULO XI.—De los delitos de calumnia i de difamacion. 33
CAPITULO XII.—De la falsedad..... 34
CAPITULO XIII.—De la prevaricacion i de la infidencia.... 36
CAPITULO XIV.—De la corrupcion..... 38
CAPITULO XV.—Disposiciones relativas a los tres capítulos precedentes, i de algunas trasgresiones en materia de servicio o de administracion militar..... 39
CAPITULO XVI.—De la venta, empeño o enajenacion en cualquier forma de efectos militares 39
CAPITULO XVII.—De los hurtos, de la estafa i apropiaciones indebidas..... 40
CAPITULO XVIII.—Del incendio i del deterioro de edificios, obras i objetos militares..... 42
CAPITULO XIX.—Disposiciones relativas a las divisas i honores militares..... 43
CAPITULO XX.—Disposiciones relativas a las personas estrañas al ejército..... 43

LIBRO SEGUNDO.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TIEMPO DE GUERRA.

CAPITULO I.—Del estado de guerra i sus efectos..... 45
CAPITULO II.—Del incendio, devastacion, homicidio, lesiones, i de los delitos contra la autoridad pública..... 46
CAPITULO III.—Del estupro, del rapto, i de otros actos deshonestos..... 49
CAPITULO IV.—Del salteamiento, de la rapiña, del saqueo, de las imposiciones o prestaciones arbitrarias, del pillaje, del hurto, de las estafas o fraudes..... 50
CAPITULO V.—Del falso testimonio i del soborno de testigos..... 51
CAPITULO VI.—De los prisioneros de guerra..... 52

Digitized by Google

PARTE SEGUNDA.

Del procedimiento penal tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

LIBRO PRIMERO.

DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN TIEMPO DE PAZ.

PÁJINAS.

TITULO I.—De la constitucion de los tribunales militares... 53
CAPITULO I.—De la composicion de los tribunales militares territoriales, de los tribunales militares cerca de las tropas concentradas, i de los jueces de instruccion..... 53
CAPITULO II.—De la composicion de los tribunales militares especiales para juzgar á los jenerales..... 55
CAPITULO III.—De la composicion del tribunal supremo de guerra..... 56
TITULO II.—De la competencia..... 57
CAPITULO I.—De las personas sujetas á la jurisdiccion militar..... 57
CAPITULO II.—Reglas jenerales sobre la competencia de los tribunales militares..... 58
CAPITULO III.—Del órden de los juicios en concurrencia de delitos de la jurisdiccion ordinaria i militar..... 59
CAPITULO IV.—De la competencia del tribunal supremo de guerra..... 60
CAPITULO V.—Atribuciones del ministerio público..... 61
TITULO III.—De las reglas del procedimiento..... 62
CAPITULO I.—De la instruccion preparatoria..... 62
CAPITULO II.—De la instruccion formal..... 65
CAPITULO III.—De los primeros procedimientos ante el tribunal militar..... 72
CAPITULO IV.—De la instruccion anterior a la apertura del debate..... 74
CAPITULO V.—De los debates..... 76
CAPITULO VI.—De la deliberacion i de la sentencia..... 83
CAPITULO VII.—Del procedimiento ante el tribunal supremo de guerra..... 86
CAPITULO VIII.—De la policía de las audiencias..... 87
CAPITULO IX.—Del procedimiento contra reos ausentes... 89

Digitized by Google

PAJINAS.

CAPITULO X.—Del modo de proceder en caso de fuga i de arresto sucesivos de los condenados..... 89
CAPITULO XI.—Del recurso de casacion i de la revision... 90
CAPITULO XII.—Del recurso de casacion en interés de la lei. 92

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN TIEMPO DE GUERRA.

CAPÍTULO I.—De la constitucion de los tribunales militares en tiempo de guerra..... 93
CAPITULO II.—De la competencia..... 94
CAPITULO III.—De los procedimientos ante los tribunales militares en tiempo de guerra..... 95
CAPITULO IV.—De los tribunales militares estraordinarios. 96
CAPITULO V.—Disposiciones jenerales i transitorias..... 98

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

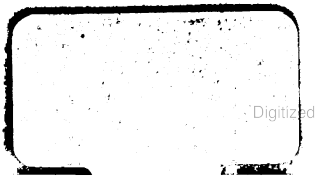

Digitized by Google

Digitized by Google